



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“ANÁLISIS SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL  
PATRIMONIO FAMILIAR EN  
EL DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S**

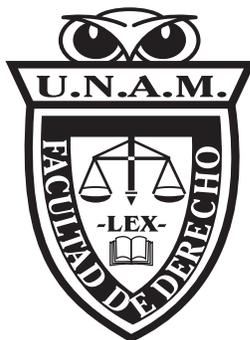
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**HECTOR ALFREDO MENDEZ GONZALEZ**

ASESOR:

**DOCTOR JOSE ANTONIO SANCHEZ BARROSO**



CIUDAD DE MÉXICO

2016



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ciudad de México, a 3 de junio de 2016.

Maestro

**JOSÉ BARROSO FIGUEROA**

Director del Seminario de Derecho Civil

Facultad de Derecho, UNAM

P r e s e n t e

Distinguido maestro Barroso Figueroa:

Me permito informarle que con esta fecha al alumno *Héctor Alfredo Méndez González*, alumno de esa facultad, con número de cuenta 306025091, ha concluido con la investigación y redacción de su tesis profesional intitulada: "*Análisis sobre la regulación jurídica del patrimonio familiar en el Distrito Federal*" que, para optar por el título de Licenciado en Derecho, ha elaborado bajo mi dirección y asesoría.

Habiendo sido aprobada por el suscrito, le adjunto a esta misiva un ejemplar de la misma a efecto de que sea evaluada por usted y, de considerarlo oportuno, autorice su impresión a efecto de proceder con el examen correspondiente.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Atentamente

Doctor

**JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ BARROSO**

Catedrático de la Facultad de Derecho, UNAM



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV/100/2016  
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,  
P R E S E N T E.**

El alumno, **MÉNDEZ GONZÁLEZ HÉCTOR ALFREDO**, quien tiene el número de cuenta **306025091**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del **DR. JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ BARROSO**, la tesis denominada "**ANÁLISIS SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL**", y que consta de **129** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

Cd. Universitaria, Cd. de México, a 13 de junio del 2016.

**Lic. José Marcos Barroso Figueroa.**  
Director del Seminario, turno matutino.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL

**ANÁLISIS SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

**ÍNDICE GENERAL**

ÍNDICE GENERAL. . . . . I  
INTRODUCCIÓN. . . . .IV

**CAPÍTULO 1**

**ASPECTOS TEÓRICOS DEL PATRIMONIO**

1.1 EL PATRIMONIO. . . . . 1  
1.2 TEORÍAS QUE EXPLICAN EL PATRIMONIO. . . . . 12  
1.2.1 TEORÍA CLÁSICA DEL PATRIMONIO. . . . . 12  
1.2.2 CRÍTICAS A LA TEORÍA CLÁSICA DEL PATRIMONIO. . . . . 16  
1.2.3 TEORÍA DE LOS DERECHOS SIN SUJETO. . . . .17  
1.2.4 TEORÍA DEL PATRIMONIO AFECTACIÓN. . . . .20  
1.3 CONTENIDO DEL ACTIVO PATRIMONIAL. . . . .22

**CAPÍTULO 2**

**ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

2.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES. . . . . 26  
2.1.1 DERECHO ROMANO. . . . . 26  
2.1.2 EL HOMESTEAD AMERICANO. . . . . 28  
2.1.3 EL CÓDIGO NAPOLEÓN. . . . . 30  
2.2 ANTECEDENTES NACIONALES. . . . . 31  
2.2.1 CODIGO CIVIL DE 1870. . . . . 31  
2.2.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884. . . . . 31  
2.2.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. . . . . 32  
2.2.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917. . . . . 33  
2.2.5 CÓDIGO CIVIL DE 1928. . . . . 34

## CAPÍTULO 3

### REGULACIÓN ACTUAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1	DEFINICION DEL PATRIMONIO FAMILIAR. ....	38
3.1.1	DEFINICIÓN EN DOCTRINA. ....	38
3.1.2	DEFINICIÓN LEGAL. ....	40
3.2	MARCO NORMATIVO. ....	41
3.2.1	DERECHO INTERNACIONAL. ....	42
3.2.2	DERECHO INTERNO. ....	43
3.3	SUJETOS. ....	44
3.4	DE LOS BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO FAMILIAR. ....	45
3.4.1	DEL VALOR DE LOS BIENES. ....	48
3.4.2	AMPLIACIÓN O DISMINUCIÓN. ....	49
3.5	MODOS DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA. ....	49
3.5.1	CONSTITUCIÓN VOLUNTARIA. ....	50
3.5.2	CON BIENES PROPIOS. ....	50
3.5.3	CON BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DESTINADOS A ELLO. ....	52
3.5.4	CONSTITUCIÓN FORZOSA. ....	53
3.6	REGLAS ESPECÍFICAS EN CUANTO A LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR. ....	60
3.7	EFFECTOS JURÍDICOS. ....	62
3.7.1	EN RELACIÓN A QUIEN LO CONSTITUYE. ....	63
3.7.2	EN RELACIÓN A LOS BENEFICIARIOS. ....	63
3.7.3	CON RELACIÓN A TERCEROS. ....	64
3.7.4	CON RELACIÓN A LOS BIENES. ....	65
3.8	NATURALEZA JURÍDICA. ....	70
3.9	EFFECTO TRASLATIVO DE DOMINIO. ....	80
3.10	EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA. ....	82

## CAPÍTULO 4

### REGULACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO

4.1	RÉGIMEN PROCESAL. ....	.87
4.2	RÉGIMEN FISCAL. ....	94
4.3	RÉGIMEN REGISTRAL. ....	105
4.4	RÉGIMEN SUCESORIO. ....	108
4.5	RÉGIMEN NOTARIAL. ....	114

### CONCLUSIONES

CONCLUSIONES. ....	119
--------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

La familia es una institución que merece la protección del propio ordenamiento jurídico por ser un elemento natural y fundamental para la sociedad. El ordenamiento jurídico y el Estado como tal, han encontrado diversas formas de brindar protección a la familia, ya sea a través del reconocimiento de derechos a sus integrantes, procurando que los mismos se desenvuelvan en igualdad de condiciones, en el mejor entorno posible y que tengan la posibilidad de desarrollar sus capacidades al máximo en beneficio propio y de toda la sociedad, o bien, en el caso del patrimonio de familia, lo que se busca es garantizar a sus miembros los bienes o satisfactores mínimos para cubrir sus necesidades básicas, es decir, tiene la finalidad de proteger económicamente a la familia.

Sin embargo, aun cuando pareciera que la finalidad del patrimonio de familia es indiscutiblemente relevante para la sociedad, y aparentemente el hecho de que una familia que cuente con los bienes y satisfactores mínimos debería desenvolverse mejor y procurar un mejor desarrollo de sus integrantes no necesitara mayor explicación, hoy en día el patrimonio de familia es una figura que carece de uso al grado de que se podría decir que tiende a su desaparición del ordenamiento jurídico.

El desuso que tiene la figura del patrimonio de familia en la actualidad sumada a su desconocimiento por la mayor parte de la sociedad y las deficiencias en su regulación, han generado en la mayoría de los abogados y juristas una falta de interés absoluta en su estudio. Lo anterior es sorprendente pues a pesar de ser una figura introducida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, de origen nacional, y a la cual el constituyente le dio gran relevancia, al plasmarla en los dos artículos de mayor trascendencia social, es decir, los artículos 27 y 123 constitucionales, hoy día no tiene mayor impacto en la vida social.

La mayor parte de la doctrina aborda el tema al estudiar el Derecho de Familia, y dedica apenas unas páginas a su estudio, sin abundar mucho en el tema y en la mayoría de las ocasiones simplemente criticando su regulación, en especial a partir de las reformas del año 2000 a las cuales nos referiremos más adelante. Sin embargo, a pesar de lo anterior podemos encontrar gran cantidad de comentarios y análisis interesantes, los cuales en su conjunto y en unión del demás material bibliográfico han permitido enriquecer el presente trabajo de investigación.

Es importante precisar que la regulación del patrimonio de familia en el Código Civil de 1928 y en el vigente Código Civil para el Distrito Federal son sustancialmente diferentes. Lo anterior, debido a la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996 por la cual se atribuyó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a partir de 1999, la facultad de dictar leyes en materia civil local. Como consecuencia de lo anterior, el 25 de mayo de 2000 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 1º de junio del mismo año.

La publicación del Código Civil para el Distrito Federal fue prácticamente una réplica de su predecesor, teniendo reformas sustanciales únicamente por lo que se refiere a la materia familiar, y sobre el particular, modificando sustancialmente las disposiciones correspondientes al capítulo del patrimonio de familia.

En general, las reformas en materia familiar significaron un importante avance en la materia, procurando la dignidad de las personas, y la protección de género, a los niños y a la familia. Por lo que toca al patrimonio de familia, las reformas no fueron tan afortunadas, pues a pesar de haber sido “sustanciales” implicaron un retraso en su regulación, pues constituyeron un caso de excepción en la que el propio ordenamiento jurídico considera a la copropiedad como una “solución” y en la que la transmisión de propiedad entre sus miembros es una forma de “garantía”, que como se criticará en su oportunidad, es una forma rudimentaria y primitiva de garantizar las obligaciones.

El que la mayor parte de la doctrina omite el ahondar en el estudio del patrimonio de familia y en la actualidad prácticamente sea una figura en absoluto desuso no ha sido un accidente, pues sus efectos lejos de beneficiar a los integrantes de la familia generan efectos adversos entre los mismos y como se verá en su oportunidad, se puede prestar a malos usos y abusos por parte de sus integrantes.

Por lo anterior, consideré que realizar un análisis sobre la regulación del patrimonio de familia en el Distrito Federal sería un buen tema para abordar en el presente trabajo de investigación, pues es un tema cuya trascendencia debería de ser significativa para la sociedad, tal como lo consideró el constituyente de 1917; y en la actualidad, debido a diversas circunstancias, entre ellas su pésima regulación, no solamente se encuentra en desuso, sino que tiende a su desaparición.

Además me pareció exageradamente atractiva la idea de desarrollar el tema del patrimonio de familia, pues es un tema para cuyo estudio es necesario tener bases sólidas en diversas áreas del Derecho Civil. Sin embargo, de antemano es importante precisar que en el presente trabajo de investigación no se analiza el patrimonio de familia únicamente desde un punto de vista estrictamente civil, sino que se buscó darle una mayor relevancia analizando la citada figura desde el enfoque de otras ramas del derecho, lo cual hace más visible la falta de técnica jurídica por parte de nuestro legislador al regular el patrimonio de familia.

Así las cosas, el objetivo del presente trabajo de investigación es realizar un análisis sobre la regulación jurídica del patrimonio familiar en el Distrito Federal, partiendo desde aspectos teóricos que consideramos indispensables para su comprensión; los antecedentes tanto internacionales como nacionales que le han dado origen; su regulación actual en el Código Civil para el Distrito Federal, y; por último, analizando el impacto que tiene la regulación del patrimonio de familia en otras ramas del Derecho.

Para llevar a cabo lo anterior, he dividido el presente trabajo en cuatro capítulos:

En el primer capítulo, titulado “Aspectos teóricos del patrimonio”, se busca introducir al lector a toda la teoría general del patrimonio analizando principalmente las diversas teorías que lo explican y cómo se compone.

En el segundo capítulo, titulado “Antecedentes y evolución legislativa del patrimonio familiar”, se busca realizar un estudio de todos los antecedentes tanto internacionales como nacionales cuya finalidad ha sido la protección económica de la familia. Como ya se precisó, el patrimonio familiar como tal es una figura de creación mexicana, introducida por el constituyente de 1917, por lo que haremos especial énfasis al tocar el tema y concluiremos con el Código Civil de 1928.

El tercer capítulo consideramos que es la piedra angular de la presente investigación y lleva por título “Regulación actual del patrimonio familiar en el Código Civil para el Distrito Federal” y como su nombre lo indica, tiene como principal objetivo realizar un análisis minucioso de la regulación del patrimonio familiar en el Código Civil para el Distrito Federal, es decir, ya considerando su texto vigente a partir de su publicación en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal el día 25 de mayo de 2000.

El cuarto capítulo denominado “Regulación del patrimonio familiar en otras ramas del Derecho” tiene como principal objetivo analizar el impacto de la regulación del patrimonio familiar pero visto desde el enfoque de otras ramas del Derecho, en particular, las materias procesal, fiscal, registral y notarial. Es de advertir, que en el presente capítulo también se estudia el régimen sucesorio del patrimonio familiar, el cual por razones didácticas se consideró oportuna su inclusión en el mismo y no en el precedente.

Finalmente, se hace la aclaración de que durante la elaboración de la presente investigación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis la reforma política de la Ciudad de México, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que de conformidad con el artículo décimo cuarto transitorio de la mencionada publicación todas las referencias hechas al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

## CAPÍTULO 1

### ASPECTOS TEÓRICOS DEL PATRIMONIO

#### 1.1. EL PATRIMONIO

Antes de iniciar el estudio del patrimonio es de vital importancia señalar que éste es, ante todo, un atributo de la persona, lo que implica que toda persona física o moral, por el solo hecho de serlo tiene la posibilidad de tener bienes o contraer obligaciones.

El Código Civil para el Distrito Federal (en lo sucesivo CCDF) no define el término patrimonio razón por la cual, como señala Arce y Cervantes, es más bien “un concepto doctrinal y abstracto para poder entender determinadas relaciones”.<sup>1</sup> Por lo anterior, es necesario acudir a la doctrina para encontrar definiciones del término. Hay muchas definiciones que ofrecen diferentes autores y en distintas épocas, de las cuales citaremos las siguientes.

Planiol y Ripert lo definen de la siguiente manera:

“Patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero. Si se quiere expresar el valor del patrimonio con una cifra, es necesario sustraer de su activo el pasivo, conforme al adagio “Bona non intelliguntur nisi deducto aere alieno”.<sup>2</sup>

En un sentido muy similar a la definición anterior, De Ibarrola lo define en los siguientes términos:

“Definámoslo como el conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apreciables en dinero. Si se desea reducir el patrimonio a números, tendrá que deducirse el pasivo del activo, y ello nos lo dice claramente la vieja máxima latina: Bona non intelliguntur nisi deducto aere alieno”.<sup>3</sup>

Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel se refieren al patrimonio de la siguiente manera, incluyendo el término “universalidad jurídica”.

---

<sup>1</sup> Arce y Cervantes, José, *De los Bienes*, 8ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 1.

<sup>2</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Derecho Civil*, traducido por Pereznieto Castro, Leonel, México, Pedagógica Iberoamericana, 1996, Colección Clásicos del Derecho, p. 355.

<sup>3</sup> De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, 18ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 41.

“El patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, susceptibles de apreciación pecuniaria y que constituyen una universalidad jurídica”.<sup>4</sup>

Gutiérrez y González integra en su definición los bienes y derechos de la personalidad o “morales”:

“Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios y morales, que forman una universalidad de derecho”.<sup>5</sup>

Por su parte, De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez lo definen en los siguientes términos:

“Desde esta perspectiva el patrimonio es el conjunto de obligaciones y derechos subjetivos (derechos reales y derechos de crédito) de contenido pecuniario, inherentes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica”.<sup>6</sup>

Para concluir, y en un sentido muy similar a las anteriores definiciones, Domínguez Martínez lo define de la siguiente manera:

“El patrimonio, en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica”.<sup>7</sup>

Los tribunales de la Federación también han definido el concepto de patrimonio en diversas ocasiones, en los siguientes términos:

“...El patrimonio, en sentido lato, está compuesto de derechos reales y derechos de crédito, es decir, es el conjunto de derechos y obligaciones que forman el caudal económico, constituido por todos los bienes materiales y las obligaciones que se entienden como deudas o créditos; por su parte, la masa del patrimonio se caracteriza por ser cuantificable en dinero, y tiene dos elementos monetarios que son: a) activo, y b) pasivo...”.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Rico Alvarez, Fausto *et al*, *Introducción al Estudio del Derecho Civil y Personas*, México, Porrúa, p. 249.

<sup>5</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, 3ª ed., Porrúa, 2015, p. 635.

<sup>6</sup> De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Bienes y Derechos Reales*, 6ª ed., Porrúa, 2013, p. 10.

<sup>7</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, 11ª ed., Porrúa, 2008, p. 215.

<sup>8</sup> Tesis: “PATRIMONIO FAMILIAR. SI UN CRÉDITO SE CONTRAJÓ CON ANTERIORIDAD A SU CONSTITUCIÓN, LOS BIENES QUE LO FORMAN DEBEN SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDICIÓN JURÍDICA QUE GUARDAN AL ENTRAR EN ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”, Tesis Aislada, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1740.

“...considerándolo (el patrimonio) como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, estimables en dinero y atribuibles a un solo titular...”.<sup>9</sup>

De las anteriores definiciones podemos encontrar elementos comunes y así concluir que *el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona, valorables en dinero, y que constituyen una universalidad jurídica.*

Al respecto, se pueden hacer los siguientes comentarios:

### *1. Todo patrimonio tiene un activo y un pasivo*

El activo del patrimonio de una persona se conforma por los bienes y derechos que lo favorecen económicamente, que tienen un balance positivo en su esfera jurídico-económica. El pasivo del patrimonio se compone de todos los deberes y obligaciones que el sujeto tiene que erogar a otras personas, y que tienen un balance negativo en su esfera jurídico-económica. A su vez lo que es pasivo en el patrimonio de un sujeto se convierte en activo en el patrimonio de otro sujeto.

De lo anterior podemos desprender que todo patrimonio tiene un balance, el cual puede ser positivo o negativo, y se encuentra en constante movimiento, ya que a lo largo de su vida e incluso en sus actividades cotidianas, una persona realiza un número indeterminado de actos jurídicos, unos más relevantes que otros, que provocan un sinnúmero de afectaciones en su esfera patrimonial por lo que el patrimonio de un sujeto en todo momento tiene un balance que puede ser positivo o negativo, dependiendo si el activo o el pasivo de su patrimonio es mayor.

Cuando el activo del patrimonio es mayor que el pasivo del mismo, los créditos de los acreedores de su titular estarán garantizados con todos los bienes del mismo, ya que existe un balance positivo. Sin embargo, cuando el pasivo del patrimonio es mayor que el activo del mismo, es decir, se tiene un balance

---

<sup>9</sup> Tesis: “TRABAJADOR. PLIEGO TESTAMENTARIO DEL. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA.”, Tesis Aislada (Laboral), T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 582.

negativo, el titular del mismo se encuentra en imposibilidad de dar cumplimiento a todas sus obligaciones, y por lo tanto se encuentra en estado de insolvencia. El CCDF define la insolvencia en su artículo 2166 de la siguiente manera:

Artículo 2166. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimado en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Todo patrimonio tiene una finalidad jurídica específica, la cual consiste en que una persona pueda dar cabal cumplimiento de las obligaciones que adquiere. En efecto, el activo de todo patrimonio es una garantía de cumplimiento de las obligaciones contraídas por su titular, así lo dispone el artículo 2964 del CCDF al señalar que “el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, a excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.”

Es de advertir, que doctrinalmente este principio recibe el nombre de “prenda general tácita”,<sup>10</sup> sin embargo, la mayor parte de la doctrina se inclina por considerar que ésta denominación es incorrecta, y en este sentido han surgido algunas propuestas y comentarios bastante interesantes, entre ellos los siguientes:

Gutiérrez y González, siguiendo las ideas de Rogin, critica la tesis objetivista de la obligación y critica también la denominación del principio antes aludido en los siguientes términos:

“...no es cierto cuando menos en Derecho mexicano, digo yo, que el acreedor tenga un “derecho real de prenda” sobre el conjunto de los bienes de su deudor, pues sólo de manera eventual, en caso de incumplimiento, podrá hacerse efectiva la responsabilidad sobre un bien determinado propiedad del deudor”.

---

<sup>10</sup> De acuerdo por lo expuesto por Gutiérrez y González consideramos que la denominación al principio de “prenda general tácita” tiene su origen en la teoría objetivista de la obligación de Gazín, Jallú y Gaudemet, según la cual con el tiempo la obligación se ha ido objetivizando, a grado tal que lo que interesa es que la obligación se cumpla, independientemente de quien sea quien la cumpla, llegando a la exageración de señalar que la obligación hoy en día es una “relación entre patrimonios” y que de esta manera el acreedor tiene un derecho real sobre el patrimonio del deudor, un “derecho real de prenda general” sobre el patrimonio del deudor.

“No existe en verdad lo que los partidarios de esta tesis llaman, prenda genérica ya que la obligación tiene por objeto sólo una prestación determinada y específica”.<sup>11</sup>

Por su parte, Martínez Alfaro se refiere al principio en cuestión como de “responsabilidad patrimonial” al estudiar los efectos concursales sobre los bienes del deudor:

“Este precepto -refiriéndose al artículo 2964 CCDF- establece la responsabilidad patrimonial de todo deudor, al disponer que éste responde con todos sus bienes del cumplimiento de sus obligaciones.

Al establecer el derecho positivo mexicano la responsabilidad patrimonial de todo deudor, se origina el derecho de los acreedores a la conservación de los bienes que integran el patrimonio de su deudor”.<sup>12</sup>

Rojina Villegas, al estudiar al sujeto pasivo en la relación de obligación también lo denomina “responsabilidad patrimonial”:

“Contemplando el lado pasivo de la relación jurídica, encontramos también como elementos independientes entre sí, el deber jurídico del deudor y la responsabilidad patrimonial para el caso de incumplimiento, en el deudor o en tercera persona. Es interesante comprobar que el deber y la responsabilidad patrimonial, no son elementos correlativos necesarios, indisolublemente ligados. Puede existir el deber jurídico sin responsabilidad patrimonial y ésta, sin aquél.”<sup>13</sup>

Finalmente, coincidimos con De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez en que la denominación del principio de referencia es inexacta y equívoca, toda vez que “...La denominación de esta institución en la doctrina y en la práctica es muy desafortunada pues realmente no es prenda –ya que evidentemente no se refiere a un derecho real de garantía sobre bienes muebles constituido en términos del CCDF-; tampoco es general –porque es sobre bienes y derechos específicos pertenecientes a un individuo; ni es tácita, pues la institución en estudio se encuentra expresamente regulada en el artículo 2964 (del Código Civil)...”.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 11ª ed., Porrúa, 1996, p. 127.

<sup>12</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, 3ª ed., Porrúa, 1993, p. 241.

<sup>13</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, 41ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 22.

<sup>14</sup> De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Bienes y Derechos Reales*, *Op. cit.*, nota 6, p. 13.

Concluyen dichos autores en que el “principio de prenda general tácita” debería de ser denominado “principio de responsabilidad patrimonial de la deuda”.

## *2. Los bienes y derechos que lo integran deben de ser valorables en dinero*

Sólo tienen carácter patrimonial los bienes, derechos o las obligaciones estimables en dinero, todo lo que no puede ser valorado en dinerario queda fuera del patrimonio. En efecto, los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio forzosamente deben de ser valorables en dinero, por lo cual todos los derechos que se consideran extrapatrimoniales, como lo son los que derivan del estado civil de las personas, la honra, la dignidad o la vida privada, son bienes que corresponden a la persona y no al patrimonio de la misma.

Sin embargo, existen autores que no están de acuerdo con lo antes expuesto, como Gutiérrez y González, quien considera que el patrimonio está formado por dos grandes campos, el económico o pecuniario, y el moral (al cual también denomina derechos de la personalidad).

Dicho autor basa su tesis principalmente en la aplicación gramatical del concepto “bien” que significa “utilidad en su concepto más amplio”. A partir de esto, considera que si el patrimonio está formado por “bienes” no habría porque reducir dicho concepto a cosas estrictamente económicas. Ejemplifica lo anterior señalando que tan es “bien” en su sentido gramatical, el tener un millón de pesos, como es de igual manera un “bien” tener un buen nombre, un nombre limpio ante la sociedad.

Fundamenta su postura en los artículos 1916, relativo al daño moral, y el artículo 2116, referente al incumplimiento de obligaciones, ambos del CCDF.

Efectivamente, consideramos que los fundamentos antes señalados podrían generar confusión, sin embargo, no podemos estar de acuerdo con dicha postura pues es hasta el momento en que dichos derechos se ven afectados, que su titular se hace acreedor a una indemnización en dinero. Es decir, la violación de los

derechos de la personalidad produce efectos patrimoniales, pero dichos derechos no pueden ser parte del patrimonio, pues no pueden ser valorados en dinero.

Tan es así, que hablando específicamente del daño moral,<sup>15</sup> en el caso concreto le corresponderá al juez determinar el monto de dicha indemnización, para lo cual con fundamento en el artículo 1916 del CCDF deberá tomar en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

De lo anterior, se desprende que estos derechos extrapatrimoniales o de la personalidad no pueden ser considerados como patrimoniales, ya que su “valor” variaría atendiendo a las circunstancias especiales del caso, y sería imposible estimar su valor al momento de considerar el balance del activo y pasivo en el patrimonio de una persona.

Algunos autores como Alessio Robles, por ejemplo, se pronuncian expresamente en desacuerdo con lo señalado por Gutiérrez y González y le restan importancia a la discusión por ser un debate meramente doctrinal:

“...Por lo que se refiere al carácter pecuniario de los elementos activo y pasivo, mi opinión es que el estudio de este concepto, tanto para delimitar su alcance doctrinario, como sus efectos prácticos, no puede extenderse a los derechos y obligaciones no patrimoniales, como lo entendió el profesor Ernesto Gutiérrez y González. Carece a mi juicio de importancia doctrinal la discusión, sobre todo si se entiende que al final, lo que se requiere es de normas sólidas que permitan una debida regulación del concepto de patrimonio para ciertos casos necesarios en la contratación que involucra bienes apreciables en dinero”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> La Primera Sala de la Corte ha planteado que el daño moral es un género dividido en tres especies: (i) daño al honor, el cual afecta a una persona en su vida privada, honor o propia imagen; (ii) daños estéticos, que son los que afectan la configuración y los aspectos físicos de las personas; y (iii) daños a los sentimientos o a la parte afectiva del patrimonio moral y que hieren a un individuo en sus afectos. Tesis: “DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO.” Tesis Aislada (Civil), Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 449.

<sup>16</sup> Alessio Robles, Miguel, *Temas de Derechos Reales*, 3ª ed., Porrúa, 2012, p. 2.

Por otro lado, Domínguez Martínez explica que efectivamente los derechos de la personalidad son bienes, que por su importancia merecen la protección del sistema jurídico, son *bienes jurídicamente tutelados*, más no son bienes en el sentido de que sean objeto de apropiación, en términos del artículo 749 del CCDF:

“La insistencia en pretender ampliar el concepto de patrimonio para incluir los derechos de la personalidad en él, puede tener su origen en atribuir el carácter de bienes a los valores objeto de tales derechos; ese es el caso de la vida, la libertad, el honor, la esfera íntima del sujeto, etc., pero ello trae aparejado la apreciación inexacta de pasar por alto que al etiquetarse tales conceptos como bienes, no es porque aquéllos sean cosas susceptibles de apropiación, como se desprende del artículo 749 del Código Civil, sino más bien, son bienes jurídicamente tutelados como valores de la personalidad misma, que el sistema legal debe proteger y proteger respecto de cualquier persona”.<sup>17</sup>

Anteriormente la legislación había sido omisa respecto a ésta discusión doctrinal.<sup>18</sup> No fue sino hasta el 19 de mayo de 2006 que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, que el legislador optó por inclinarse a favor de la tesis del patrimonio moral, definiéndolo en su artículo 7 fracción VI de la siguiente forma:

...VI.- Patrimonio Moral: Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.

Dichos derechos de personalidad los define la propia Ley en el mismo artículo, en su fracción IV:

...IV.- Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

---

<sup>17</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Op. cit., nota 7, p. 268.

<sup>18</sup> Los Estados de Tlaxcala, Quintana Roo, Puebla, el Estado de México y Jalisco contemplan el concepto de patrimonio moral en sus códigos civiles.

A pesar de la reciente inclinación por parte del legislador hacia la postura de la existencia de un “patrimonio moral”, consideramos que es una postura equívoca, basándonos principalmente en los siguientes argumentos:

- a) No debemos perder de vista que la discusión es meramente teórica, ya que coincidimos con Alessio Robles al considerar que carece de una utilidad práctica, toda vez que tanto el patrimonio como el mal llamado patrimonio moral son figuras protegidas y reguladas por el ordenamiento jurídico.
  
- b) La teoría del patrimonio es una de las instituciones pilares del Derecho Civil. El incluir dentro del patrimonio a los derechos de la personalidad es incorrecto, pues se pierde de vista un elemento fundamental del patrimonio, y es que el mismo tiene una finalidad específica dentro del campo del derecho civil, consistente en ser una garantía frente a los acreedores respecto del cumplimiento de las obligaciones asumidas por su titular. Los derechos de la personalidad o extrapatrimoniales forman parte de la esfera jurídica de la persona, sin embargo, no podemos considerar que forman parte de su patrimonio porque precisamente, por su naturaleza, no son valorables en dinero y, por lo tanto, sería absurdo pensar que estuvieren considerados dentro de la denominada “prenda general tácita”.
  
- c) Otra característica importante y que se pierde de vista es la relación directa que tiene el patrimonio con otra figura pilar del Derecho Civil: la sucesión.

En efecto, el artículo 1281 del CCDF señala que la herencia “es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”. Es decir, los elementos que conforman el activo y pasivo del patrimonio son precisamente esos

bienes, derechos y obligaciones, que en el momento del fallecimiento de su titular, pasarán a formar parte de la masa hereditaria. Podemos decir que el patrimonio de una persona es el objeto de su sucesión.

Al incluir a los derechos de la personalidad dentro del patrimonio moral la primera observación que se tiene es que éstos son derechos personalísimos, y que en todo momento, no formarán parte de la masa hereditaria.

- d) Son tantas las diferencias entre los bienes que forman parte del patrimonio y los “bienes” que forman parte del patrimonio moral, que el propio legislador en el artículo 6 de la citada Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, señala que los derechos de la personalidad “corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables”. Estas características no las tienen los bienes que forman parte del patrimonio, ya que por regla general son bienes que se encuentran dentro del comercio, y en consecuencia pueden ser enajenados, adquiridos por prescripción, se pueden renunciar o abandonar y pueden ser objeto de embargo.

En conclusión, consideramos que patrimonio solo hay uno, y es aquél que se forma por bienes, derechos y obligaciones que tienen un valor económico. No tiene ningún sentido hacer la distinción de que el patrimonio de una persona se divide en dos: uno económico y uno no económico o moral.

Se reconoce en todo momento la existencia de los derechos de la personalidad, pero son tantas las diferencias que guardan respecto al patrimonio que a nuestro parecer son temas que deben estudiarse por separado. Los derechos de la personalidad deben ser estudiados con independencia del patrimonio, pues forman parte integrante de la personalidad del sujeto.

Por último, De Ibarrola, en un sentido muy similar a lo esgrimido por Planiol y Ripert,<sup>19</sup> considera que están fuera del patrimonio por no tener carácter pecuniario:

“a) Los derechos y obligaciones de carácter político. Éstos aseguran al individuo su libertad, su honor, su vida: producen interés jurídico cuando son lesionados por otra persona: quedan incluidos en el campo del DERECHO PÚBLICO...

“b) Los derechos de PATRIA POTESTAD. Aunque pertenecen al derecho privado, carecen del sello patrimonial. Producen el carácter de subordinado, no de deudor;

“c) Las acciones de ESTADO que una persona puede intentar para defender o modificar su condición personal”.<sup>20</sup>

### 3. *El patrimonio constituye una universalidad jurídica*

Entendemos por universalidad jurídica el hecho de que los bienes que integran un patrimonio sean considerados una sola masa abstracta formada por bienes individualizados, independientemente de que dichos bienes que lo lleguen a integrar en un momento determinado, varíen de un momento a otro, ya que en tanto formen parte de un patrimonio están destinados a un fin específico, que como ya vimos, consiste en garantizar las obligaciones de pago asumidas por su titular. De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez explican la universalidad del patrimonio en los siguientes términos:

“Finalmente, cuando afirmamos que el patrimonio es una universalidad jurídica queremos hacer notar que éste es un conjunto abstracto integrado por varios entes pero que es diferente de las partes que lo componen”.<sup>21</sup>

Algunos autores como De Ibarrola y Alessio Robles distinguen entre la universalidad de hecho y la universalidad jurídica, refiriéndose a la primera de ellas como un conjunto de bienes que tienen un fin específico de cualesquier

---

<sup>19</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Derecho Civil*, traducido por Pereznieta Castro, Leonel, *Op. cit.*, nota 2, p. 355.

<sup>20</sup> De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, *Op. cit.*, nota 3, p. 58.

<sup>21</sup> De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Bienes y Derechos Reales*, *Op. cit.*, nota 6, pp. 11-12.

índole, y entendiendo por universalidad jurídica como ese mismo conjunto de bienes, una vez que la norma jurídica le reconoce tal carácter a dicho fin.

“Entiendo a la universalidad de hecho como un conjunto de bienes que tienen un fin económico, moral, social o político específico y a la universalidad jurídica como a ese conjunto de bienes, cuyo fin económico es reconocido por el derecho, de tal forma que el ordenamiento jurídico y su interpretación permiten que esa universalidad sea objeto de actos jurídicos, sin referencia a los elementos de ella”.<sup>22</sup>

De esta manera, una persona puede tener un solo patrimonio y dentro de él tener clasificado su activo para cumplir con diversos fines determinados diferentes unos de otros, constituyendo así diversas universalidades de hecho al interior de un solo patrimonio, sin embargo, el derecho no reconoce ninguna de estas finalidades por lo cual dichos bienes siguen formando parte de la misma universalidad jurídica y tienen la misma finalidad, independientemente de la voluntad de su titular, que es garantizar las obligaciones de pago asumidas por su titular.

## 1.2. TEORÍAS QUE EXPLICAN EL PATRIMONIO

Principalmente son dos teorías que explican el patrimonio. La primera de ellas es conocida como Teoría Clásica del Patrimonio o Patrimonio Personalidad, en razón de que vincula directamente la personalidad jurídica del sujeto con el patrimonio del cual es titular. La segunda es conocida como Teoría del Patrimonio Afectación y es el resultado de una crítica a la teoría del Patrimonio Personalidad. A continuación analizaremos cada una de ellas y citaremos sus principales diferencias.

### 1.2.1 TEORÍA CLÁSICA DEL PATRIMONIO

Esta teoría, que según autores como De Ibarrola<sup>23</sup> y Domínguez Martínez<sup>24</sup> es sustentada por Aubry y Rau, señala que el patrimonio es un atributo de la

---

<sup>22</sup> Alessio Robles, Miguel, *Temas de Derechos Reales*, *Op. cit.*, nota 16, p. 2.

<sup>23</sup> De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, *Op. cit.*, nota 3, p. 49.

<sup>24</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, *Op. cit.*, nota 7, p. 227.

personalidad jurídica y, por lo tanto, emana de la personalidad. Los principales postulados en los que se basa esta teoría, en términos generales, son los siguientes:

1. *Sólo las personas pueden tener patrimonio*

Como ya vimos, la personalidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Esta teoría considera al patrimonio como un atributo de la personalidad jurídica, pues solo las personas pueden tener bienes o ser titulares de derechos, o contraer obligaciones.

2. *Toda persona tiene necesariamente un patrimonio*

Patrimonio no es sinónimo de riqueza. Toda persona por el solo hecho de serlo o de ser reconocida como tal por el ordenamiento jurídico, tiene un patrimonio, aunque en un momento determinado carezca de bienes.

En esta teoría el patrimonio es como una bolsa, que puede estar vacía, ya que también comprende los bienes *in potentia*, que son aquellos que el sujeto puede llegar a adquirir por cualquier título, implica estar en aptitud de adquirir derechos u obligaciones en un momento posterior.

3. *Cada persona sólo tiene un patrimonio*

Al ser única la personalidad jurídica también lo es el patrimonio. El patrimonio de una persona forma una sola masa de bienes, derechos y obligaciones que en su conjunto, constituyen un activo y un pasivo.

Sin embargo, este principio tiene algunas situaciones especiales, casos excepcionales en los que la ley permite que una persona detente al interior de su patrimonio una especie de división o que sea titular de dos masas distintas sin que exista confusión entre ellas. Tal es el caso del beneficio de inventario concedido al heredero en materia sucesoria, principio establecido en el artículo 1678 del CCDF al señalar que “la aceptación –de herencia- en ningún caso produce confusión de

los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese”.

#### *4. El patrimonio es inseparable de la persona*

Como lo comentamos anteriormente, el patrimonio es un atributo de la personalidad, y como tal, no es transmisible a otras personas durante la vida de su titular. El patrimonio no se puede enajenar como tal. Puede su titular enajenar cada uno de los elementos que lo componen, adquirir nuevos bienes y sustituirlos por otros, pero el patrimonio sigue siendo el mismo, inherente a la persona.

En virtud de lo anterior, todas las transmisiones entre vivos son a título particular, ya que no se puede enajenar el patrimonio a título universal. El CCDF prevé una excepción a este principio, que es la denominada “donación universal”, contemplada en el artículo 2332 de dicho ordenamiento, sin embargo, consideramos que no hay lugar a tal donación universal, pues el propio CCDF en su artículo 2347 señala que “es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias”.

#### *5. Finalidad del patrimonio. Es una garantía de los acreedores*

Al analizar el activo y el pasivo del patrimonio mencionamos que todo patrimonio tiene una finalidad, y que dicha finalidad consiste en garantizar a los acreedores el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por su titular y apuntábamos que éste principio se encuentra regulado en el artículo 2964 del CCDF.

En virtud de este principio, la institución del patrimonio faculta al acreedor a que en caso de que el deudor incumpla con su obligación, siguiendo los procedimientos y observando las formalidades establecidas por la ley, pueda ser pagado con cualesquiera de los bienes o derechos que formen parte del patrimonio del deudor, puesto que todos los bienes y derechos presentes o futuros del deudor se encuentran vinculados jurídicamente a éste.

No es objeto de estudio del presente trabajo, sin embargo, es importante reconocer que éste principio representa un adelanto en la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de obligaciones, ya que en la antigüedad el deudor respondía corporalmente de éstas. Así lo explica brevemente De la Peza Muñoz Cano, al explicar la diferencia entre deuda y responsabilidad (*Shuld y Haftung*), en los siguientes términos:

“Lo verdaderamente importante que conviene destacar, es el concepto de responsabilidad del deudor por el incumplimiento de la obligación. En el derecho romano arcaico, el deudor respondía con su cuerpo por el cumplimiento de su obligación. Esto resulta evidente en el caso de las obligaciones derivadas de los delitos, en las cuales la obligación de pagar una suma de dinero, a título de pena, es un sustituto de la responsabilidad corporal que en el derecho arcaico se deriva del talión; en las primeras formas de obligación contractual, tal responsabilidad se contraía por medio del *Nexum*, que era un contrato solemne mediante el cual una persona comprometía su cuerpo, como garantía de un préstamo”.

“Esta responsabilidad corporal se hacía efectiva mediante la *manus iniectio*, que era una acción ejecutiva en el sistema romano de las acciones de la ley y consistía en la aprehensión corporal del deudor por el acreedor, que podía llevárselo encadenado a su casa y, si no era rescatado por alguien en un plazo de sesenta días, podía matarlo o venderlo como esclavo fuera de Roma. En la segunda mitad del siglo IV a.C. hubo una ley, supuestamente votada a propuesta de los cónsules C. Poetelius Libo y L. Papirius Cursor, la famosa *Lex Poetelia Papiria de nexis*, que tuvo por objeto atenuar la antigua fiereza de la ejecución personal estableciendo el principio: *pecuniae creditae bona debitoris non corpus obnoxium esse*, según el cual serían los bienes del deudor y no su cuerpo los que respondería por el crédito”.

“Esta ley romana constituye la raíz de la estructura patrimonial del derecho moderno, y más concretamente del principio de la responsabilidad patrimonial por el cumplimiento de las obligaciones, principio que recoge el Código Civil en su artículo 2964 y que ha sido impropiaamente llamado prenda común de los acreedores”.<sup>25</sup>

Además de lo anteriormente expuesto, De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez consideran que el patrimonio también tiene como finalidad explicar la transmisión de propiedad por causa de muerte,<sup>26</sup> ya que precisamente la herencia es, según el artículo 1281 del CCDF “la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus

---

<sup>25</sup> De la Peza Muñoz Cano, José Luis, *De Las Obligaciones*, 6ª ed., Porrúa, pp. 5-6.

<sup>26</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Bienes y Derechos Reales*, Op. cit., nota 6, p. 11.

derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”, elementos que como ya vimos constituyen el activo y pasivo, respectivamente, del patrimonio de una persona.

### 1.2.2 CRÍTICAS A LA TEORÍA CLÁSICA DEL PATRIMONIO

La teoría antes expuesta, ha sido duramente criticada por varios autores, entre ellos Planiol, quien según De Ibarrola,<sup>27</sup> la consideró artificial y ficticia.

De los principios estudiados de la doctrina clásica, son dos los que han sido objeto de críticas:

#### 1. *Confunde patrimonio con capacidad*

La capacidad es, en términos generales, la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, y para hacer valer por sí misma dichos derechos y dar cumplimiento a sus obligaciones.

Los críticos de la teoría clásica señalan que al confundir patrimonio con capacidad, se le atribuyen al patrimonio características esenciales e inherentes de la capacidad: indivisibilidad e inalienabilidad.

#### 2. *No es exacto que el patrimonio sea indivisible*

La indivisibilidad del patrimonio en la teoría clásica es quizá su principio más cuestionado por haber demasiadas excepciones al mismo. Al estudiar éste principio apuntábamos que al ser única la personalidad jurídica también lo es el patrimonio. Señalábamos que el patrimonio de una persona forma una sola masa de bienes, derechos y obligaciones que en su conjunto, constituyen un activo y un pasivo.

Sin embargo, hay diversos supuestos en los que un patrimonio se divide en dos masas distintas, independientes, o bien, que una persona es titular de dos

---

<sup>27</sup> De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Op. cit., nota 3, p. 51.

masas distintas, independientes una de otra, sin que exista confusión de bienes.

Así lo explica Rojina Villegas:

“En todos estos ejemplos, encontramos un régimen jurídico distinto para separar del conjunto de bienes de una persona, cierta masa integrada por activo y pasivo, es decir, por derechos y obligaciones, a la que el régimen jurídico le da autonomía, para reconocer no sólo desde el punto de vista económico, sino también jurídico, una independencia de patrimonios”.<sup>28</sup>

De Ibarrola<sup>29</sup> enuncia los supuestos contemplados en la ley que, a su parecer, presentan excepciones al principio de indivisibilidad del patrimonio:

- a) El beneficio de inventario concedido al heredero en materia sucesoria contemplado en el artículo 1678 del CCDF.
- b) El patrimonio familiar.
- c) La sociedad conyugal.
- d) El patrimonio del ausente.

Además de los supuestos expresados por De Ibarrola, Rojina Villegas también considera que suponen casos de excepción el patrimonio del concursado o quebrado, y menciona también el discutido caso del fondo de comercio en materia mercantil.<sup>30</sup>

### 1.2.3 TEORÍA DE LOS DERECHOS SIN SUJETO

García Maynez, al exponer las diferentes tesis que explican la personalidad jurídica de los entes colectivos, se refiere a la teoría de los derechos sin sujeto, cuyo principal exponente es el pandectista Brinz.

Esta teoría consiste en dividir los patrimonios en dos categorías: los de persona y los impersonales (llamados también patrimonios afectos a un fin, o de destino). Los patrimonios de persona pertenecen a un sujeto, mientras que los

---

<sup>28</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, *Op. cit.*, nota 13, p. 15.

<sup>29</sup> De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, *Op. cit.*, nota 3, p. 52. Nota: Algunos supuestos mencionados por el autor no se señalaron debido a que la legislación ha sido modificada o incluso abrogada.

<sup>30</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, *Op. cit.*, nota 13, p. 15.

impersonales carecen de dueño, pero se encuentran destinados al logro de una finalidad determinada y gozan de garantías jurídicas especiales. Para Brinz, el hecho de que éste tipo de patrimonio no pertenezca a una persona, no significa que no tenga derechos, ya que supone él, los derechos existen, pero no son de alguien, sino de algo. Es así como dicho autor explica la esencia de las personas colectivas: no hay en ellas un sujeto, sino un conjunto de bienes, destinados a un fin.

Esta distinción es también aceptada por Bekker, que además introduce los términos patrimonio dependiente y patrimonio independiente, refiriéndose al primero de ellos como los destinados a un fin concreto, que pertenecen a una persona y forman parte de su patrimonio general, sin perder su autonomía, mientras que el patrimonio independiente es aquél patrimonio de destino que carece de sujeto.

Los derechos y obligaciones de las personas colectivas no pertenecen a un sujeto, sino que pertenecen al patrimonio y en este orden de ideas, los actos realizados por los órganos no pueden considerarse actos de una persona jurídica, sino como actos que los órganos ejecutan en representación del fin al cual el patrimonio se encuentra destinado.

El propio García Maynez<sup>31</sup> critica la teoría expuesta por Brinz basándose principalmente en los siguientes argumentos:

*1. No pueden existir derechos sin sujeto*

Todo derecho implica una facultad jurídica de alguien y toda obligación necesariamente supone la existencia de un deudor que cumpla con la prestación o abstención correspondiente. Es contradictorio hablar de derechos sin titular. El hecho de que los derechos pueden transmitirse de un sujeto a otro, no implica el hecho de que no deba haber un sujeto.

---

<sup>31</sup> García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 43ª ed., México, Porrúa, 1992, pp. 283-286.

## *2. La distinción entre el patrimonio de persona y de afectación es artificial*

La distinción establecida por Brinz entre patrimonio de persona y de afectación según García Maynez es artificial y no constituye una oposición verdadera. Considera que en todo caso lo correcto sería dividirlos entre patrimonios adscritos a un fin especial y patrimonios que no tienen una finalidad determinada.

Por otro lado, el hecho de que un patrimonio se encuentre afecto a un fin específico, no implica de ninguna manera que el patrimonio en sí sea sujeto de derecho.

## *3. La existencia de personas jurídicas que carecen de patrimonio sin dejar de ser sujetos de derecho*

El hecho de que una persona carezca de patrimonio no implica que deje de ser sujeto de derecho. A esta objeción contesta Brinz argumentando que en tales casos lo que ocurre es que el fin no se encuentra dotado, que hay un fin por realizar, pero no un patrimonio destinado a tal efecto.

Lo anterior guarda íntima relación con el primer argumento y es resuelto por la teoría clásica con la explicación de que una persona puede carecer de patrimonio, sin embargo, tiene la capacidad *in potentia* para en un momento determinado hacerse de un patrimonio.

## *4. No logra explicar la personalidad jurídica del Estado*

La teoría del patrimonio destino de Brinz no logra explicar la personalidad jurídica del Estado, ya que no puede ser concebida desde ningún punto de vista como un patrimonio afectación. Por la soberanía del Estado, su facultad tributaria, su facultad punitiva y de establecer normas y celebrar tratados con otros Estados no puede considerarse al Estado como un simple patrimonio afectación, pues ningún otro estaría dotado de las mismas características, por lo tanto, es imposible considerar acertada la teoría de Brinz.

#### 1.2.4 TEORÍA DEL PATRIMONIO AFECTACIÓN

La denominada teoría moderna o teoría del patrimonio afectación ha sido resultado de las críticas a la teoría clásica del patrimonio.

Con esta doctrina se busca ya no confundir las nociones de patrimonio y personalidad, ni atribuirle al patrimonio las características de indivisibilidad e inalienabilidad, las cuales son características de la personalidad jurídica.

El postulado principal de esta teoría es que un conjunto de bienes, derechos y obligaciones pueden estar destinados a cumplir un fin jurídico-económico, por lo que una persona puede tener tantos patrimonios como fines jurídico-económicos tenga. Dicha finalidad puede consistir en proteger un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses o en lograr la continuidad de la persona desde un punto de vista estrictamente económico (en los casos de ausencia y sucesión por causa de muerte). De esta forma, recalca Rojina Villegas, pueden existir distintos patrimonios en una misma persona:

“De lo expuesto se desprende que, como la persona puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, o el derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses (patrimonio de familia o fondo mercantil) o lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio (casos de ausencia y de sucesión hereditaria), pueden existir y de hecho existen conforme a esta doctrina, distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones, y puede también transmitirse su patrimonio por acto entre vivos, especialmente por contrato”.<sup>32</sup>

En Derecho mexicano, respetando la influencia que el derecho francés ha tenido sobre el mismo, no se ha optado por adoptar la teoría del patrimonio afectación, sino que se ha optado por la continuidad de la teoría clásica con algunas excepciones, ya que en nuestro derecho cada persona necesariamente debe tener solo un patrimonio.

Rojina Villegas considera que el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico, que el

---

<sup>32</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Op. Cit., nota 13, pp. 15-16.

derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin. Para adquirir esa autonomía, se necesitan, a su parecer, los siguientes elementos:

- a) Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. Este requisito supone que el conjunto de bienes, derechos y obligaciones a los que se les reconocerá autonomía tienen que existir en un momento dado. No admite que sea una simple posibilidad de ser, una simple expectativa.
- b) Que este fin sea de naturaleza jurídica-económica. Como ya vimos, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio necesariamente tendrán un valor económico, sin embargo, es necesario que además estén destinados a un fin jurídico-económico. Es decir, no basta con que una persona aparte determinados bienes para destinarlos a un fin específico, ya que independientemente del destino que el titular de un bien le quiera dar, la totalidad de sus bienes y derechos tienen una finalidad general, que es el garantizar sus créditos para con sus acreedores.

En otras palabras, para que exista un patrimonio afectación no solamente deben de existir los bienes, derechos y obligaciones que formarán una masa autónoma, sino que además es necesario que la ley reconozca de manera expresa efectos a la afectación de los mismos a un fin determinado, de ahí que sea de suma importancia que el fin no solamente sea económico, sino también jurídico.

- c) Que el derecho organice con fisonomía propia y con autonomía todas las relaciones jurídicas en torno a esa masa de bienes, derechos y obligaciones. Además del reconocimiento expreso por parte del ordenamiento jurídico de la afectación de ciertos bienes a determinado fin, es necesario que regule el funcionamiento orgánico de dicho patrimonio.

La ausencia de alguno de estos elementos trae aparejada la consecuencia de que no exista tal patrimonio afectación.

### 1.3 CONTENIDO DEL ACTIVO PATRIMONIAL

El activo del patrimonio se compone por los derechos de crédito y los derechos reales.

#### 1. *Derechos de Crédito*

Los derechos de crédito se caracterizan por la existencia de una relación o vínculo entre dos personas, por virtud de la cual una de ellas, queda obligada para con la otra a cumplir con una prestación, o bien, una abstención en favor de la otra.

A su vez, el deudor puede cumplir o no con dicha prestación, en éste último supuesto el acreedor puede exigir al deudor a cumplir aún coactivamente su obligación mediante el ejercicio de la acción correspondiente, la cual siempre irá dirigida en contra del deudor o de sus herederos.

Como consecuencia de lo anterior, los derechos de crédito son también denominados derechos personales, esto en atención a que ante su incumplimiento están protegidos por acciones “personales”, es decir, acciones que van dirigidas contra la persona del deudor, o en su caso, contra sus herederos. Así lo señala Antonio de Ibarrola:

“El derecho de crédito se llama a veces DERECHO PERSONAL, idea que nos viene de Roma, donde se denominaba ACTIO IN PERSONAM la acción por la cual el acreedor hace valer su derecho.”.<sup>33</sup>

Sin embargo, algunos autores como De Ibarrola, distinguen al precisar que el término derechos “personales” (para referirnos a los derechos de crédito) es equívoco, ya que en materia jurídica la expresión derechos “personales” puede

---

<sup>33</sup> De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, *Op. cit.*, nota 3, p. 60.

referirse también a aquellos derechos que corresponden estrictamente a determinada persona, y que son en consecuencia, intransmisibles.

Ahora bien, el derecho de crédito forma parte del activo del patrimonio del acreedor, y a su vez, forma parte del pasivo del patrimonio del deudor. El vínculo o relación jurídica da lugar a un derecho de crédito, o a una obligación, dependiendo del punto de vista del que se vea.

## *2. Derechos Reales*

Los derechos reales son denominados de esa manera porque anteriormente se tenía la idea de que implicaban una relación o vínculo entre el titular del derecho y la cosa misma, es decir, una relación de hombre a cosa. Sin embargo, como señala Arce y Cervantes, contra esta errónea concepción reacciona Windschied al aclarar que no puede concebirse una relación entre hombre y cosa, y fue a partir de entonces que se buscó darle un contenido jurídico a los derechos reales.

Como consecuencia de lo anterior, los derechos reales son explicados como una facultad o potestad de señorío que se tiene sobre un objeto, que se ejerce de manera directa e inmediata sobre la cosa y faculta a su titular a aprovecharla total o parcialmente, siendo éstos además oponibles a terceros.

Algunos autores consideran que los derechos reales se componen de dos elementos, uno interno y otro externo: (i) el elemento interno consiste en la inmediatez para ejercer el derecho, es el poder directo que se tiene sobre la cosa sin ningún intermediario; y (ii) el elemento externo, consistente en la oponibilidad absoluta del derecho real, o sea, que se hace valer frente a todos, pues se considera que tienen un deber universal de abstención.

## *3. Elementos distintivos entre los derechos reales y los de crédito*

De Ibarrola<sup>34</sup> elabora un comparativo entre los derechos reales y los derechos de crédito, al cual nos referimos a continuación:

#### *A. Absolutos y relativos*

En cuanto a sus efectos, los derechos reales son absolutos y los derechos de crédito son relativos. Como ya vimos, en el derecho real se presenta una facultad inmediata sobre una cosa que es oponible a terceros, es absoluta, en tal sentido, todos los terceros tienen el deber jurídico de respetar ese derecho y de no intervenir en su ejercicio. Por otro lado, los efectos del derecho de crédito son relativos, el acreedor y el deudor en la relación jurídica se encuentran específicamente determinados, y en caso de que exista pluralidad de sujetos, deberán estar también específicamente determinados, puesto que el acreedor únicamente puede exigir el cumplimiento de la prestación al deudor, y asimismo, el deudor únicamente puede librarse de su obligación dando cumplimiento a la prestación a favor del acreedor. Tanto el acreedor como el deudor deben estar específicamente determinados.

#### *B. Abstención normal y excepcional*

El derecho real, como ya dijimos, exige una conducta de abstención por parte de todas las personas consistente en respetar el ejercicio del titular del derecho real de que se trate. A su consideración, las grava con una carga normal, pues todos tenemos el deber de respetar el derecho ajeno.

Sin embargo, cuando en una relación jurídica el derecho de crédito consiste específicamente en una abstención por parte del deudor, es decir un no hacer, se considera una carga excepcional, pues su obligación le impide hacer una cosa que normalmente le estaría permitida.

#### *C. In specie e in genere*

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 62-63.

El derecho real solo puede existir sobre una cosa individualmente determinada, *in specie*, a diferencia de la obligación, la cual puede recaer sobre una cosa expresada por su número y cantidad, *in genere*.

*D. Actio in rem y actio in personam*

En el caso de los derechos reales no es posible saber contra quien se va a ejercitar la acción en un supuesto determinado, pues la acción irá dirigida contra quien infrinja nuestro derecho, acción que siempre tendrá como objeto la cosa misma (*actio in rem*).

Mientras que en el derecho personal, desde el momento en que se hace exigible la obligación sabemos que, en caso de incumplimiento, la acción deberá ejercerse en contra de la persona del deudor (*actio in personam*).

## CAPÍTULO 2

### ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Habiendo analizado los aspectos teóricos del patrimonio en el capítulo anterior, el presente capítulo se enfocará al estudio de los antecedentes a través de la historia, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, que han llevado al patrimonio de familia a ser lo que es hoy en día, con sus características y régimen jurídico especial.

#### 2.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

En el ámbito internacional no encontraremos un antecedente directo del patrimonio de familia, sin embargo, veremos que han existido algunas figuras cuya finalidad fue la protección económica de la misma.

##### 2.1.1 DERECHO ROMANO

León Orantes, en su ensayo sobre el patrimonio de familia,<sup>1</sup> realiza un análisis sobre los antecedentes del patrimonio de familia en Roma, los cuales comentaremos brevemente a continuación. Es importante aclarar que la figura del patrimonio de familia como tal no existió sino hasta nuestra actual Constitución Política, sin embargo, consideramos antecedentes del patrimonio de familia la organización patrimonial de la familia y a cualesquier antecedente que tuviera como fin la protección económica de la familia.

Inicialmente la propiedad estaba fundada sobre la organización gentilicia. La *gens* era un grupo político y era ésta quien era propietaria, colectivamente, de las tierras de cultivo. Posteriormente desapareció la *gens* y fueron los cabezas de familia (*“paterfamilias”*) quienes se apoderaron de las tierras cultivables.

El *paterfamilias* era jefe religioso y juez al interior de la familia, además de que tenía sobre los integrantes de la familia (su mujer y sus hijos) y sobre sus

---

<sup>1</sup> León Orantes, Alfonso Martín, “El patrimonio de familia”, *Revista Mexicana de Derecho*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2006, Porrúa, pp. 91-111.

bienes poderes prácticamente absolutos. Desde este punto de vista, señala León Orantes, existió en Roma un patrimonio familiar, pues todo el patrimonio de la familia forma un bloque concentrado en el *paterfamilias*; éste es el único con capacidad para disponer de los bienes de la familia y administrarlos, además de que los demás miembros de la familia terminan volviéndose un medio para adquirir bienes, es decir, son instrumentos de adquisición por cuenta del *paterfamilias*.

Poco a poco, principalmente a consecuencia de las grandes conquistas, las costumbres se fueron relajando. La mujer deja de contraer matrimonio *cum manu*, régimen por el cual ocupaba un lugar de hija del marido o del *paterfamilias* de éste, lo cual implicaba que los bienes del matrimonio pertenecían al marido o al *paterfamilias* de éste. Poco antes del final de la República, la mujer comienza a contraer matrimonio *sine manu*, por lo cual jurídicamente no forma parte de la familia del marido, se mantiene extraña a éste, y su padre (el de la cónyuge) entregaba una dote al yerno. Cuando comenzó a haber más divorcios en Roma, fue necesario obligar al marido a restituir la dote, por lo cual la dote se convirtió, a decir de León Orantes, en una masa de bienes entregados al marido por el hecho del matrimonio, con afectación al matrimonio, pues una vez disuelto el matrimonio dichos bienes tendrían que ser restituidos. Para garantizar que efectivamente la dote fuera restituida en caso de divorcio, se concedió a los “bienes dotales” la cualidad de ser inalienables, con lo cual los mismos quedaban a salvo de los malos manejos del marido.

Poco a poco las cosas fueron cambiando, los hijos dejaron de soportar la autoridad absoluta que sobre ellos ejercía el *paterfamilias* y a consecuencia de esto se admitió que en ciertos casos, formando parte del ejército o accediendo a cargos públicos, pudieran adquirir su propio patrimonio, el cual fue denominado *peculio*.

## 2.1.2 EL HOMESTEAD AMERICANO

Algunos autores como Magallón Ibarra consideran que el patrimonio de familia tiene su origen en una figura de derecho norteamericano denominada *homestead*, cuya finalidad curiosamente no era proteger económicamente a la familia, sino implementar un sistema de colonización en los territorios ocupados por los indios, primero en el Estado de Texas y posteriormente en el Oeste de Estados Unidos.

Nos dice el mencionado autor, que en sus años de estudiante, en su primer curso de Derecho Civil, en la parte del Derecho de Familia, cuya cátedra impartía el maestro Roberto Cossío y Cosío, éste explicaba el patrimonio familiar diciendo:

“Es una institución de origen yanqui, es el *homestade* Americano. El origen del patrimonio de familia no fue primordialmente la protección de la familia, fueron fines de colonización los que hicieron surgir en el derecho Americano el patrimonio de familia: en las vastas regiones del Estado de Texas principalmente, se encontraba que la densidad de población blanca es escasa; eran regiones que estaban dominadas por los salvajes, que se encontraban sustraídas al dominio Americano, no obstante que formaban parte de esta nación. Entonces se dio un procedimiento para estimular a los colonos a ir conquistando esas regiones que antes estaban abandonadas en poder de los indios, se creó primero la *exception law* que consiste en hacer inembargables determinados bienes, en hacer que esos bienes no puedan ser embargados ni enajenados por el que los posee, incluso por falta de pago de impuestos, esta *exception law* se creó con el estímulo de que los colonos fueran a ocupar estas regiones. Pero como se perseguía un fin de colonización, entonces se exigía que los colonos pudieran prestar ayuda al gobierno Americano, se les imponía la obligación de hacer una casa a efecto de poderse defender de las incursiones indias, de tener un rifle, de ayudar a la defensa, de tener un caballo a efecto también de poder defenderse de las incursiones de los indios. En esta forma se fue conquistando poco a poco ese territorio antes abandonado, y entonces se dio una nueva disposición que consistía en que aquéllos que hubiesen cumplido con las disposiciones del gobierno Americano, que hubiesen prestado un servicio, construido su casa, tuvieran derecho a anexar otro lote de terreno de determinado número de acres. En esa forma fueron desplazando a los indios y fue incorporándose a la civilización yanqui esa region antes abandonada.

“Posteriormente se presentó este mismo problema principalmente en el Oeste de los Estados Unidos, en la región ocupada por los indios pieles rojas. Viendo el buen resultado que se había obtenido con este Sistema de colonización en el Estado de Texas, entonces se crearon las mismas excepciones en este mismo territorio. Pero mientras el Estado de Texas es un Estado pobre, relativamente pobre por la aridez de su suelo, en los otros territorios se trataba de terrenos que tenían una riqueza natural, de terrenos que tenían grandes montes, y el resultado ya no fue tan satisfactorio como en el Estado de Texas; este patrimonio se constituía mediante el pago de determinadas cantidades periódicas, de manera que no se adquiría propiamente la propiedad mientras no se cubrieran las cantidades fijadas por el estado, cantidades que pagaban al Estado por ser terrenos que pertenecían a él, no eran todavía propiedad particular; y entonces, como verán ustedes en los informes de los Presidentes al Congreso, se observa este fenómeno: se explotaban inmoderadamente las riquezas de la tierra, se acababa con los bosques, ya que no se pagaban sino pequeñas cuotas a cuenta de los terrenos; después, ya que se había acabado la riqueza natural se abandonaban los terrenos mismos. Por eso se empezó a cambiar el Sistema de colonización y empezaron a restringir esas excepciones que antes existían en la ley”.<sup>2</sup>

Es decir, la *exception law* consistía en un sistema de colonización por parte del gobierno estadounidense, para que los colonos fueran a ocupar territorios dominados por los indios, y consistía en hacer inalienables e inembargables determinados bienes, a cambio de que los colonos prestaran ayuda al gobierno Americano en la defensa de dichas tierras, incluso mediante la posesión de rifles y caballos para defenderse de las incursiones de los indios.

Incluso los tribunales de la Federación han reconocido la importancia del *homestead* americano como antecedente del patrimonio de familia:

“...Esta idea posiblemente reconozca como antecedente la institución del *homestead* del sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica. El término, que podría traducirse como asiento del hogar, se originó en la necesidad de alentar la colonización en algunas regiones remotas de esa república, mediante la creación de diversos estímulos entre los que creyó conveniente el referido a la protección de ciertos bienes

---

<sup>2</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, tomo III, Derecho de Familia, Porrúa, México, 1988, pp. 576-577.

propiedad de los jefes de familia que fueren declarados inembargables. Constituido ese patrimonio familiar, el jefe de la familia no podía venderlo ni podía ser embargado por acreedores...”<sup>3</sup>

Lo trascendente del *homestead* americano fue la posibilidad de dotar a ciertos bienes de las cualidades de ser inalienables e inembargables, independientemente del fin que se persiguiera con dicho sistema, pues las mencionadas cualidades han perdurado hasta nuestros días, y siguen formando parte del régimen jurídico privilegiado del cual participa el patrimonio de familia.

### 2.1.3 EL CÓDIGO NAPOLEÓN

El Código Civil Francés fue consecuencia de la revolución francesa, y producto de distintas posturas ideológicas, una convergencia entre el derecho antiguo y el revolucionario con el escrito, el romano y el canónico. Así lo explica Güitrón Fuentevilla:

“El producto de la Revolución Francesa, entre otros, fue el Código Civil. Este fue un convenio entre el derecho antiguo y el revolucionario con el consuetudinario, el escrito, el romano y el canónico”.<sup>4</sup>

A decir de Rico Alvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel tanto el Código Civil Francés como el Código de Procedimientos Civiles tuvieron una tendencia individualista, por lo cual a pesar de haber contenido la existencia de bienes inalienables e inembargables, no sirven como antecedente para la protección económica de la familia:

"Tanto el Código Napoleón como el Código de Procedimientos Civiles francés previeron la existencia de bienes inalienables e inembargables, sin embargo, las disposiciones respectivas

---

<sup>3</sup> Tesis: “IMPUESTO PREDIAL. EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ESTÁ EXENTO DEL.”, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, volumen 181-186, tercera parte, p. 95.

<sup>4</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Universidad Autónoma de Chiapas, 1988, p. 65.

estaban más orientadas a proteger intereses individuales que a preservar la integridad económica de la familia".<sup>5</sup>

## 2.2 ANTECEDENTES NACIONALES

En el ámbito nacional, comenzaremos por estudiar los Códigos Civiles de 1870 y 1884, para posteriormente analizar los avances en la protección económica de la familia de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, y concluiremos el estudio con la Constitución Política de 1917, en dónde por primera vez se contempló la existencia del patrimonio de familia y con el Código Civil de 1928, en el cual se dio su primera regulación.

### 2.2.1 CODIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, promulgado el 8 de diciembre del mismo año, y en vigor a partir del 1º de mayo de 1871 fue influido en gran medida por el Código Napoleón, y en ese sentido no tuvo disposiciones tendientes a la protección económica de la familia.

### 2.2.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884

Apenas unos años después de la entrada en vigor del Código Civil de 1870, se consideró necesaria su revisión, la cual culminó con el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, el cual fue publicado el 31 de marzo de 1884 y entró en vigor a partir del 1º de junio del mismo año.

El Código Civil de 1884 es prácticamente una transcripción del de 1870 y, por consiguiente, no contempla ninguna norma o figura que tienda a proteger económicamente a la familia.

---

<sup>5</sup> Rico Alvarez Fausto, *et al*, Derecho de Familia, Porrúa, 2011, p. 544.

### 2.2.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Después de la Ley de Divorcio de 1914, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, terminó por derogar del Código Civil de 1884 todo lo relativo a la materia familiar, y tuvo una gran trascendencia para los estudiosos del Derecho Familiar. A decir de Güitrón Fuentesvilla la ley en cuestión fue producto de los ideales de igualdad y libertad de Venustiano Carranza, ideales que apenas unos años atrás habían motivado el levantamiento armado de 1910:

“La lucha de clases de la Revolución de 1910 motivó, como resultado positivo, la promulgación por parte de Carranza de la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual se dio, igual que la Ley de Divorcio de 1914, al margen del Código Civil de 1884, el cual estaba en vigor en esa época”.<sup>6</sup>

Si bien la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 no prosperó con su tendencia a segregar la materia familiar de la civil y no reguló de forma específica el patrimonio de familia, sí contempló un artículo tendiente a la protección económica de la familia. Nos referimos a su artículo 284, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 284.- La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la

---

<sup>6</sup> Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar*, Universidad Autónoma de Chiapas, 1988, p. 103.

residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciera esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo, para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia.

Como se puede apreciar, a diferencia de sus predecesores, el hecho de que se le imponga al cónyuge que pretende vender la morada conyugal la necesidad de obtener el consentimiento del otro cónyuge es una forma de proteger económicamente a la familia, además de que se le da una protección especial a dicha morada atribuyéndole las cualidades de ser inembargable y no poder ser objeto de gravamen alguno, cualidades que hoy forman parte del régimen jurídico especial del que participa el patrimonio de familia.

#### 2.2.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917

El congreso constituyente de 1917 dio nacimiento a la figura del patrimonio familiar, al contemplarla en sus dos disposiciones de mayor trascendencia social, es decir, los artículos 27 y 123 de nuestra actual Constitución.

En efecto, la fracción XVII del artículo 27 de nuestra carta magna, en su último párrafo señala que "...las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno".

Por su parte, la fracción XXVIII del artículo 123 constitucional establece que "...Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

De los preceptos antes aludidos podemos desprender, en primer lugar, que corresponde a las leyes locales regular el patrimonio familiar y señalar los bienes

sobre los cuales se puede constituir, siendo el ordenamiento idóneo para dicha regulación en la mayoría de los casos, el Código Civil de cada una de las entidades federativas y el del Distrito Federal.

En segundo lugar, quedan claramente definidas las características esenciales que rigen la funcionalidad del patrimonio familiar y la protección que representa para la familia beneficiaria, al señalar que es inalienable, inembargable y no estará sujeto a gravámenes reales.

Por último, la propia constitución establece que deberán establecerse normas que faciliten la transmisión por causa de muerte del titular de los bienes afectos al patrimonio familiar a los propios beneficiarios.

#### *2.2.5 CÓDIGO CIVIL DE 1928*

Una vez contemplada su existencia por la Constitución, el Código Civil de 1928 por primera vez reglamentó el patrimonio de familia. Inicialmente se contempló en el Libro Segundo del código, es decir, el referente a los Bienes, pero finalmente, se terminó regulando en el Libro Primero, referente a las Personas, por la íntima relación que guarda con la familia y su finalidad, es decir, la protección económica de la familia.

El patrimonio de familia fue creado con la esperanza de que la mayoría de las familias mexicanas, principalmente de escasos recursos, se hicieran de un hogar, lo cual generaría estabilidad y grandes beneficios para el país. Galindo Garfias cita respecto de la exposición de motivos del Código Civil de 1928:

“Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y puede tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y, en fin de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamientos de la unidad de la propiedad rural, y sin despojos, ya que no lo es la privación de una garantía lícita, se habrían creado las bases más sólidas de

la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y la de la paz orgánica”.<sup>7</sup>

Es importante señalar que la regulación original del patrimonio de familia es sustancialmente diferente a la que tenemos hoy en día en el CCDF<sup>8</sup>, pues en el año 2000 fue objeto de importantes reformas, mismas que se comentarán a lo largo del siguiente capítulo, al ir estudiando cada uno de los elementos y características del patrimonio de familia. Sobre el particular, es de advertir que ni en el Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el cual fueron aprobadas las citadas reformas, ni en la exposición de motivos de la misma, se hace comentario alguno en torno a los motivos que dieron origen a cambios tan sustanciales, sin embargo, en ambos casos se menciona la participación del doctor Julián Güitrón Fuentevilla:

“En lo relativo al patrimonio familiar, se amplían los bienes que puede comprender, tales como el mobiliario de una casa o al negocio familiar, transfiere la propiedad a los miembros de la familia por el sólo hecho de constituirlo y aumenta considerablemente su valor, a treinta años de trabajo, con un salario de tres veces el salario mínimo y que se actualiza con el índice de inflación; se establece también como beneficiarios a los hijos supervivientes. Esta propuesta retoma aspectos sugeridos por el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla”.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, 25ª ed., Porrúa, 2007, pp. 737-738.

<sup>8</sup> El 22 de agosto de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional por la cual corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a partir de 1999, dictar leyes en materia civil local y el Congreso de la Unión conserva esta facultad solo en el orden federal. Como consecuencia de lo anterior, el 25 de mayo de 2000 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 1 de junio del mismo año.

<sup>9</sup> Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, Segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio, No. 10, 17 de abril de 2000, p. 44.

## CAPÍTULO 3

### REGULACIÓN ACTUAL DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Al hablar de la figura del “patrimonio familiar” la mayoría de los autores, entre ellos Domínguez Martínez, De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez, por mencionar algunos, coinciden en que el nombre que se le ha dado es poco afortunado, ya que ni estamos en presencia de un patrimonio<sup>1</sup>, ni los bienes que lo conforman pertenecen en estricto sentido a la familia, ya que en nuestro sistema jurídico, al menos en el Distrito Federal, no se reconoce personalidad jurídica a la familia.<sup>2</sup>

Sobre la personalidad jurídica de la familia, la mayoría de la doctrina se ha inclinado por negarle ese carácter; sin embargo, ha habido quienes consideran que la familia tiene, o debería tener, personalidad jurídica.

A nuestro parecer la familia carece de personalidad jurídica y no debería atribuírsele tal carácter.

En primer lugar, debemos de considerar que la familia no tiene personalidad jurídica porque la ley no se la reconoce ni se la atribuye, no se encuentra dentro del catálogo de personas morales a que se refiere el artículo 25 del CCDF.

Ahora bien, es de considerarse que a nuestro parecer, la familia no debe de tener personalidad jurídica ya que dicho reconocimiento carecería de todo sentido. El derecho regula a la persona física integrante de la familia, no a ésta última. El atribuirle personalidad jurídica a la familia no solamente implicaría el reconocimiento del ordenamiento jurídico de dicha personalidad, sino además, implicaría la difícil tarea de regular tal persona moral, puesto que presenta muchas

---

<sup>1</sup> Entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona, valorables en dinero, y que constituyen una universalidad jurídica.

<sup>2</sup> En algunas Entidades Federativas como Zacatecas, si se reconoce personalidad jurídica a la familia.

variantes y en nada se le puede comparar con una persona moral de carácter civil o mercantil. Así lo expone Domínguez Martínez:

“Amén de cualesquiera otras consideraciones como las vertidas por la doctrina respecto de los inconvenientes de tal atribución de personalidad, como sería determinar quién de la familia administraría a esa supuesta persona moral, y en su caso, quiénes tendrían derecho a votar en sus reuniones generales con la participación o no de los menores de edad y muchas otras circunstancias, es destacable que la facilidad de presencia de los atributos de las personas morales en general, no los hay ni por asomo si ello se pretende hacer respecto de la familia. Pensemos por ejemplo en el criterio adecuado para fijarle su nacionalidad en el concepto de que sus miembros cambiaren la suya; lo mismo sucede con el domicilio, de tanta posibilidad de cambio en las personas físicas; la extinción de la familia porque quienes fueron sus miembros se incorporaron o formaron otra familia y en fin, sobran los cuestionamientos contra la calificación en sentido afirmativo; sería muy difícil regular en pocos preceptos algo que demandaría una cantidad ingente de reflexiones previas e integrales de gran envergadura y toda seriedad.”

“Así pues, también en nuestro concepto, la familia no sólo carece de personalidad jurídica sino, además, no debe atribuírsele pues no hay razón para ello”.<sup>3</sup>

En este mismo sentido de negarle rotundamente la posibilidad de personalidad jurídica a la familia se expresan De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez de acuerdo a los siguientes cuestionamientos:

“La familia de ninguna manera es un ente social que funcione de forma semejante a las corporaciones, sociedades o asociaciones. La familia nunca debería tener personalidad jurídica, ya que es una institución natural que solamente debe ser regulada por el Derecho en torno a las actividades de sus miembros. Además, al otorgarle personalidad jurídica a la familia surgen algunas interrogantes:

Al no establecerse claramente la limitación del núcleo familiar, cómo saber exactamente los miembros que la componen.

Si un sujeto pertenece a diversos núcleos familiares, ¿cuál será su familia jurídica?

Las personas jurídicas son entes creados por el Derecho para cumplir con objetivos difíciles de lograr con el esfuerzo de un solo individuo ¿cuáles serían los fines a cumplir por la persona jurídica “familia” con

---

<sup>3</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, Porrúa, 2008, pp. 12-13.

independencia de los fines estrictamente personales de cada uno de los miembros?

Las personas jurídicas actúan a través de órganos sociales ¿cuál sería, en cada familia, su representante? Y, en su caso, ¿cuáles sus facultades?, ¿cómo funcionaría una asamblea familiar?, ¿votarían los menores?, ¿cómo se convocaría?.

Las personas jurídicas requieren de ciertas formalidades para su constitución y su funcionamiento (v.gr. una escritura pública, unos estatutos, inscripciones en cierto Registro Público) para que puedan tener consecuencias con respecto a terceros, ¿sería posible el registro de todas y cada una de las familias?

¿Qué beneficio tendría la familia, todos o algunos de sus componentes, la sociedad o el Estado con el otorgamiento de personalidad jurídica al grupo familiar?, si no existe ningún beneficio, la idea de personalidad jurídica impuesta a la familia resulta, además de inoperante e inútil, absurda.”<sup>4</sup>

### 3.1 DEFINICIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR

A continuación analizaré brevemente algunas definiciones de patrimonio familiar. A diferencia de cuando analizamos el término de patrimonio, no solamente vamos a encontrar definiciones de la figura objeto de estudio en la doctrina, sino que en este caso el CCDF en su artículo 723 si nos proporciona una, la cual de antemano podemos decir que es desafortunada.

#### 3.1.1 DEFINICIÓN EN DOCTRINA

Por lo que se refiere a la doctrina, las siguientes son algunas de las definiciones arrojadas por diversos autores:

Para De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez es “la modalidad del derecho de propiedad, conformada por el conjunto de bienes afectados para el uso de los miembros determinados de una familia, destinados a satisfacer sus necesidades y que pertenecen a éstos”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar*, 5ª ed., Porrúa, 2012, p. 14.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 391.

Pérez Contreras señala que “es el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia, como los cónyuges, los concubinos, los descendientes, los ascendientes, en los términos del capítulo de alimentos; de forma que los integrantes de la misma puedan desarrollarse adecuadamente y sostener una calidad de vida aceptable en el hogar”.<sup>6</sup>

De Ibarrola lo define como “el conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades económicas de una familia legalmente establecida”.<sup>7</sup>

Para Galindo Garfias el patrimonio familiar “es el conjunto de bienes destinados por uno de los miembros de la familia, a satisfacer las necesidades de ésta”.<sup>8</sup>

Domínguez Martínez define al patrimonio familiar como la “afectación de ciertos bienes para preservar la seguridad económica mínima del núcleo familiar, a consecuencia de cualquiera de los supuestos y procedimientos establecidos al efecto por la ley”.<sup>9</sup>

De las anteriores definiciones podemos obtener las siguientes conclusiones:

- a. Es un conjunto de bienes. La mayoría de los autores se refieren a la figura del patrimonio familiar como un conjunto de bienes, siendo la ley el instrumento idóneo para distinguir qué bienes pueden formar parte de dicho conjunto.
- b. Tiene como finalidad proteger económicamente a la familia. En efecto, lo que busca el patrimonio familiar es garantizar a la familia beneficiaria los bienes mínimos para que ésta pueda cubrir sus necesidades

---

<sup>6</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Nostra Ediciones, 2010, p. 175.

<sup>7</sup> De Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia*, 4ª ed., Porrúa, 1993, p. 542.

<sup>8</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, 25ª ed., Porrúa, 2007, p. 738.

<sup>9</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, *Op. cit.*, nota 3, p. 709.

básicas mediante un régimen jurídico que les permite mantenerlos ajenos de la garantía general tácita del derecho patrimonial comprendido en el artículo 2964 del CCDF.

- c. Constitución formal. El patrimonio de familia no puede constituirse sino es siguiendo los procedimientos y formalidades que establece la ley.

### 3.1.2 DEFINICIÓN LEGAL

El artículo 723 del CCDF nos proporciona una definición legal del patrimonio familiar al señalar que “es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar”.

La definición empleada por el código es desafortunada en muchos sentidos. Equívocamente emplea el término institución<sup>10</sup> para referirse a la figura del patrimonio familiar, siendo que el patrimonio familiar carece por mucho de los elementos para que se le pueda llegar a considerar una institución. En primer término porque no es una figura esencial en nuestro orden jurídico actual o para la sociedad en general, sino más bien es una figura que tiende a proteger a la familia, la cual sí tiene ese carácter de institución. Además, es imposible que una figura tan poco utilizada en la actualidad, tan poco conocida por la mayor parte de la población, y tan poco estudiada por la mayoría de los abogados y juristas por la poca utilidad práctica que implica su actual regulación, pueda llegar a ser considerada como una institución. En este sentido se pronuncia Domínguez Martínez:

“Si bien tiene las mejores intenciones de expresión -refiriéndose a la definición legal de patrimonio familiar- se trata de un concepto meramente verborreico, redundante y desatinado, pues, en primer lugar, peca de exageración al referirse a la figura como una institución, lo que

---

<sup>10</sup> Señala Domínguez Martínez que para Hauriou institución es todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados, tales como la familia, la propiedad o el Estado, los cuales no pueden ser destruidos ni siquiera por la legislación.

lo equipara en jerarquía a la familia, al matrimonio y a todas esas instituciones que son un verdadero pilar para el orden jurídico y para el orden social, por tratarse de organizaciones fundamentales en la estructura del Estado, en tanto que en el caso, el patrimonio de la familia es una figura cuya pretensión es prever y resolver un problema de necesidad, no constante en todos los núcleos familiares sino sólo en aquellos con riesgo a quedarse sin lo necesario para subsistir. Colgar al patrimonio de la familia la etiqueta de institución denota una labor legislativa demagógica y sensacionalista”.<sup>11</sup>

El propio autor, continúa criticando la definición adoptada por el legislador al recalcar que el legislador no solamente empleó de manera equívoca el término “institución”, sino que además, emplea incorrectamente el término “objeto” al señalar que el patrimonio familiar “tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar”. Lo anterior, debido a que de conformidad con el artículo 1824 del CCDF jurídicamente el término “objeto” se refiere a la cosa que el obligado debe dar o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer. Más bien, a lo que el legislador se refirió es a la finalidad del patrimonio familiar, que es la protección de la familia, siendo la afectación de tales bienes únicamente un medio para llegar al fin.

Para concluir, la definición aportada por el código es reiterativa, toda vez que el artículo 138 Ter, que es el primer artículo que destina el CCDF a la familia dispone que “las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”.

### 3.2 MARCO NORMATIVO

La familia es una institución jurídica que merece toda la protección del derecho, ya que éste último le reconoce su importancia y trascendencia al ser un elemento natural y fundamental de la sociedad.

No solamente en el derecho interno se encontrarán disposiciones que tienden a proteger a la familia, también en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano se le ha reconocido tal importancia, obligándose

---

<sup>11</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, Op. cit., nota 3, p. 708.

la Nación a establecer figuras que sirvan y brinden protección y seguridad jurídica y económica a la familia, siendo el patrimonio familiar una de dichas herramientas.

### 3.2.1 DERECHO INTERNACIONAL

La importancia de que la familia, como institución y como célula base de la sociedad sea jurídicamente protegida, ha sido reconocida en diversos tratados internacionales y México se ha obligado a establecer medidas para proteger y asistir a la familia con la finalidad de que las personas, integrantes de una familia, tengan una mejora continua en sus condiciones de vida.

Tal es el caso, por ejemplo, del numeral uno del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981:

#### Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

En el mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), prevé en su artículo 15 el derecho a la constitución y protección de la familia, reconociendo además a la familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad merecedor de la protección del Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material:

#### Artículo 15

##### Derecho a la constitución y protección de la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
  - a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante el lapso razonable después del parto;
  - b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
  - c. Adoptar medidas especiales de protección a los adolescentes al fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
  - d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Así pues, en el ámbito internacional se establece la obligación del Estado mexicano de proteger jurídicamente a la familia y tomar las medidas apropiadas para asegurar que los integrantes de cada familia tengan un nivel de vida adecuado.

En este orden de ideas, si bien no hay en la actualidad un tratado internacional que expresamente contemple la figura del patrimonio familiar, éste constituye un medio por el cual el Estado mexicano procura asistir a la familia, cumpliendo así con sus deberes asumidos en diversos instrumentos internacionales.

### 3.2.2 DERECHO INTERNO

En el capítulo anterior recalcábamos la importancia que el constituyente le dio a la figura del patrimonio familiar contemplándolo en los dos artículos de mayor trascendencia e injerencia social contenidos en la Constitución, que son los artículos 27 y 123.

En ambos preceptos se establece que le corresponde a cada una de las entidades federativas regular el patrimonio familiar y señalar cuáles son los bienes sobre los cuales se puede constituir.

Así, en la mayoría de las entidades federativas, el ordenamiento idóneo para regular el patrimonio familiar es el Código Civil. Sin embargo, algunas entidades federativas han optado por separar la materia familiar de la civil en un ordenamiento por separado.<sup>12</sup> En estos escasos casos el patrimonio familiar se encuentra regulado en el ordenamiento familiar.

De cualquier forma, corresponde a la legislación sustantiva civil o familiar de cada entidad federativa regular el patrimonio familiar y los bienes que lo integran.

### 3.3 SUJETOS

Podemos distinguir varios tipos de sujetos en el patrimonio familiar, los cuales serán brevemente comentados a continuación:

En primer término, encontramos a la persona propietaria de los bienes sobre los cuales se habrá de constituir dicho patrimonio, cuya participación puede ser voluntaria o forzosa, en el segundo de los casos sin siquiera la oportunidad de manifestar su voluntad en sentido alguno, como lo veremos más adelante en este mismo capítulo.

El CCDF señala en su artículo 724 que “pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia”.

Es notoria la falta de técnica en la redacción de este artículo, ya que de nada sirve hacer una lista enunciativa de personas con relación de parentesco, concubinato o matrimonio para terminar señalando que cualquier persona que quiera puede constituirlo, siempre que sea para proteger jurídica y económicamente a su familia.

---

<sup>12</sup> Coahuila, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, Morelos, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas son las entidades federativas que tienen un Código Familiar.

En segundo lugar, se encuentran los demás miembros de la familia, que serán los que se van a ver beneficiados con la constitución del patrimonio. Reiteramos que en este caso no es beneficiaria la familia misma, sino los miembros de la familia, ya que esta última carece de personalidad jurídica, por lo que los beneficiarios serán las personas físicas individualizadas que forman parte de ésta.

En este sentido es importante hacer notar que el artículo 734 del CCDF amplía la gama de protección del patrimonio de familia una vez que éste se constituye, pues no solo se limita a proteger a los integrantes de la familia que existieren al momento de la constitución del mismo, sino que además protege a los hijos supervinientes. Sobre el particular, es pertinente también subrayar la falta de precisión de nuestro legislador, pues no se precisa de quien tienen que ser los hijos supervinientes, ya que esto pudiera traer como consecuencia que el patrimonio familiar nunca se extinguiera y se siguiera actualizando el porcentaje de copropiedad entre los miembros de la familia.

En tercer lugar, se encuentran los demás sujetos que no se ven directamente beneficiados o perjudicados con la constitución del patrimonio de familia, pero que es necesaria su intervención para la constitución del mismo, en especial tenemos al Juez de lo Familiar y a la autoridad administrativa en caso de que el patrimonio se constituya ante ésta.

#### 3.4 DE LOS BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Entendemos por bien todo aquello que le es útil al hombre. En sentido jurídico,<sup>13</sup> la palabra bien es todo aquello merecedor de protección por parte del sistema jurídico, ya sea que se trate de bienes o derechos tanto patrimoniales

---

<sup>13</sup> En sentido económico los bienes se clasifican en naturales, humanos y mixtos, siendo los primeros aquellos en los que no interviene la mano del hombre, los segundos resultado de la actividad creadora del hombre y los terceros aquellos en los que además de intervenir la naturaleza interviene también la actividad creadora del hombre.

como extrapatrimoniales, siendo el bien en sentido patrimonial todo aquello que tiene un valor económico y que es susceptible de apropiación particular.

Domínguez Martínez entiende por bien “todo objeto susceptible de propiedad particular, es decir, lo que por su naturaleza y por no haber una disposición legal que se oponga en su caso, puede pertenecer a una persona en exclusiva, sea ésta de Derecho privado o de Derecho público”.<sup>14</sup>

Esta distinción es de trascendental importancia y nos remontaremos a ella al estudiar los efectos de la constitución del patrimonio familiar, en específico cuando estudiemos el tema de la inalienabilidad.

Ahora bien, antes de las reformas sustanciales publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de mayo de 2000, vigente a partir del 1º de junio de ese mismo año (a las cuales nos estaremos refiriendo continuamente), el patrimonio familiar podía constituirse únicamente sobre la casa habitación de la familia y, en algunos casos, sobre una parcela cultivable. A raíz de dicha reforma, el patrimonio familiar puede constituirse sobre la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando dichos bienes no excedan del valor que señala el propio código, al cual nos referiremos más adelante.

Al respecto, es pertinente hacer los siguientes comentarios:

- a. Consideramos oportuna la inclusión de los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios correspondientes a su actividad, ya que de esta manera se procura no solamente lo estrictamente necesario para sostener económicamente a la familia, sino además el ejercicio de una actividad remunerada que represente un ingreso para los miembros de la familia. Sin embargo, a pesar de ser plausible la intención del

---

<sup>14</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, 11ª ed., Porrúa, p. 301.

legislador, es criticable la redacción del precepto pues el CCDF no define que debemos entender por “giros industriales y comerciales”.

- b. Es inoportuna la inclusión del término mobiliario de uso doméstico de uso cotidiano, en primer lugar, porque el código no contempla una definición de que se debe entender por dicho término, y en segundo, porque los bienes muebles tienden a una constante merma en su valor por su uso constante y cotidiano y por el simple transcurso del tiempo y porque, a diferencia de los bienes inmuebles, no se requiere formalidad alguna para su transmisión.<sup>15</sup>
- c. También es de advertir que el legislador, al realizar las reformas respecto de cuales bienes pueden integrar el patrimonio de familia, debió de haber atendido a la realidad social y tomar en consideración que el ámbito de validez territorial del CCDF, únicamente regiría en el Distrito Federal. Lo anterior, en atención a que vivimos en una ciudad completamente urbanizada en la que difícilmente puede darse el supuesto de que el medio de subsistencia de una familia sea una parcela, ya que salvo escasas excepciones, en el Distrito Federal prácticamente no hay áreas rurales.

Así lo expresa Domínguez Martínez:

“La designación ampliada de bienes actual sobre los que el patrimonio puede recaer, comparativamente con la mención limitada en la presentación anterior de la figura, puede considerarse justificada en cuanto a las negociaciones incluidas, más no respecto de los bienes muebles indicados, ni tampoco a la parcela cultivable que se conserva.

---

<sup>15</sup> Los bienes muebles e inmuebles reciben un tratamiento legal diferente cuyos puntos de distinción son fundamentalmente los siguientes: a) los bienes inmuebles representan normalmente la conservación e incremento de la riqueza, los muebles no. b) Los derechos reales sobre inmuebles son objeto de publicidad a través de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, no así los bienes muebles, los cuales solamente son objeto de inscripción en casos específicos. c) Es más fácil establecer la competencia por territorio en lo referente a los bienes inmuebles debido a su inmovilización. d) La formalidad y la capacidad necesaria para realizar actos de disposición respecto de unos y otros, son fundamentalmente diferentes.

Ésta porción de área dedicada al cultivo se justificaba como incluida en la posibilidad de ser objeto del patrimonio familiar, cuando la primera época de vigencia del Código Civil, en cuanto su ámbito espacial de aplicación, comprensiva tanto del Distrito Federal, como de los entonces existentes Territorios Federales, pues ciertamente antes existía con claridad, la posibilidad de que el medio de sustento de una familia fuera la explotación de esa parcela, pero dichos territorios desaparecieron para pasar a ser Estados de la Federación en el primer lustro de los años setentas y por el contrario, a partir de entonces como ley local, el ordenamiento se aplicó únicamente en el Distrito Federal, amén de la desaparición casi total de la actividad agrícola en el área de la entidad, por tratarse de toda una urbe, sin vida rural, salvo verdades excepciones, pues en la actualidad quienes de sus habitantes a ello pudieran dedicarse se reducirían a un porcentaje mínimo. Por esta razón, es injustificado incluir a una parcela cultivable como objeto del patrimonio de la familia. Lo mismo y más aún, podemos decir respecto de los bienes muebles señalados con los mismos fines, pues en el caso, debe tratarse de bienes que necesitan y pueden estar en constante sustitución y resulta absurdo tenerlos enclavados en un régimen de conservación patrimonial, más allá de lo razonable.”<sup>16</sup>

#### 3.4.1 VALOR DE LOS BIENES<sup>17</sup>

De conformidad con el artículo 730 del CCDF el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será el resultante de multiplicar el factor de 10,950 por el importe de tres veces la Unidad de Cuenta en la Ciudad de México<sup>18</sup> vigente en la época en que éste se constituya, autorizando como incremento

---

<sup>16</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia, Op. cit.*, nota 3, p. 709.

<sup>17</sup> Magallón Ibarra señala que desde el punto de vista económico, al dotar a un bien de la cualidad de ser inalienable se está retirando de la libre circulación el valor del mismo, y esto impacta en perjuicio de la sociedad, pues ésta tiene el interés de que los bienes circulen. En este sentido existen tres tendencias: i) de libertad absoluta con respecto a la constitución de los bienes del patrimonio de la familia; ii) de negar la conveniencia de la constitución del mismo, y; iii) una ecléctica, que limita el valor de los bienes que pueden constituir el patrimonio de familia. En este sentido, la legislación Mexicana sigue la postura ecléctica. Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, tomo III, Derecho de Familia*, Porrúa, México, 1988, p. 580.

<sup>18</sup> El pasado 28 de noviembre de 2014 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, la cual tiene por objeto sustituir al salario mínimo como medida de valor para la determinación de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia previstos en las normas locales en el Distrito Federal. El valor de dicha Unidad de Cuenta para el año 2016 es de \$71.68 de acuerdo con la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el presente ejercicio fiscal.

anual, el porcentaje de inflación que de manera oficial determine el Banco de México.<sup>19</sup>

### 3.4.2 AMPLIACIÓN O DISMINUCIÓN

Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio familiar sea inferior al máximo a que nos referimos en el numeral anterior, el patrimonio familiar podrá ampliarse hasta que alcance el valor antes expresado, sujetándose en este caso al mismo procedimiento que establece el propio CCDF para el caso de la constitución del patrimonio familiar, al cual nos referiremos más adelante.

El propio CCDF contempla la posibilidad de que sea disminuido el patrimonio de familia, siempre y cuando se esté en uno de los dos supuestos a que se refiere el artículo 744, que son: (i) Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia; o (ii) Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, haya rebasado en más del doble el valor establecido como máximo.

### 3.5 MODOS DE CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Algunos autores como De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez distinguen tres formas de constitución del patrimonio familiar: la voluntaria, la forzosa y la constitución administrativa. Si bien ésta clasificación generalizada no es incorrecta, consideramos que solo deben de existir como clasificación la constitución voluntaria y la constitución forzosa.

La primera de ellas, la voluntaria, puede ser que se constituya con bienes propios o con bienes del dominio público destinados a ello, pero en ambos casos consta el consentimiento del constituyente o de los miembros de la familia beneficiada, como lo veremos más adelante.

---

<sup>19</sup> Para el año 2016, dicho valor es de \$2'354,688.00 (dos millones trescientos cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos, moneda nacional).

En la constitución forzosa, por el contrario, precisamente lo que se observa es una falta de consentimiento por parte del propietario de los bienes que habrán de ser afectos al patrimonio de familia.

### 3.5.1 CONSTITUCION VOLUNTARIA

Como recién lo señalamos en el punto anterior, consideramos que la constitución voluntaria del patrimonio familiar puede darse de dos formas: con bienes propios de la persona que pretende constituir el patrimonio, o bien, con bienes del dominio público destinados a ello.

En ambos casos se exterioriza el consentimiento del constituyente o de los miembros de la familia beneficiada para constituir el patrimonio de familia. A continuación analizaremos cada uno de estos supuestos.

### 3.5.2 CON BIENES PROPIOS

Se da cuando uno o más miembros de la familia, entre los cuales consideramos que debe de estar forzosamente el propietario de los bienes que serán afectos al patrimonio familiar, a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, solicitan la constitución del patrimonio familiar.

Una vez realizada la solicitud, cumpliendo cabalmente los requisitos establecidos en la ley, y en caso de ser aprobada por el Juez de lo Familiar, quedará constituido el patrimonio familiar, quedando pendiente la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.<sup>20</sup> Así lo disponen los artículos 731 y 732 del CCDF en los siguientes términos:

Artículo 731. Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de éstos últimos en el Registro Público.

La solicitud contendrá:

I.- Los nombres de los miembros de la familia;

---

<sup>20</sup> A partir de las reformas del año 2000, no solamente queda pendiente la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sino que además, al ser un acto traslativo de dominio, deberán pagarse los correspondientes impuestos, tema que se verá en el siguiente capítulo.

- II.- El domicilio de la familia;
- III.- El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y
- IV.- El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en el artículo 730 de este ordenamiento.

Artículo 732. El Juez de lo Familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Ahora bien, como se puede apreciar, existe un garrafal error en la redacción del artículo 731 antes transcrito, pues antes de la reforma del año 2000 dicho precepto, correctamente señalaba que únicamente el miembro de la familia que fuera legítimo propietario de los bienes sobre los cuales se constituiría el patrimonio familiar, podía iniciar el procedimiento de constitución voluntaria realizando la solicitud de constitución correspondiente al Juez de lo Familiar.

Con la reforma, dicho precepto señala que la solicitud la realizarán “los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio”, señalando posteriormente en su fracción III que la solicitud deberá contener “el nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad”. De lo anterior se desprende que aparentemente no sería necesaria la voluntad del propietario de los bienes sobre los cuales se habrá de constituir el patrimonio familiar, lo cual consideramos sería una aberración, pues precisamente en eso consiste la constitución “voluntaria”. En dicho sentido y como consecuencia de la citada reforma del año 2000, Domínguez Martínez hace la siguiente crítica:

“En realidad, la pretensión del legislador con la modificación del primer precepto transcrito –refiriéndose al artículo 731 vigente- fue mantener actual y enriquecer la forma voluntaria de la constitución del patrimonio, correctamente contenida en el precepto antes de la reforma del año 2000, pero dicha pretensión fue de tal manera desatinada, que dio al traste con esa forma de constitución; según el texto anterior, el miembro de la familia que hubiere querido constituir el régimen así lo debía manifestar al Juez competente, y amén de otros aspectos de

comprobación debía acreditar el derecho de propiedad sobre el o los inmuebles cuya afectación pretendía. Así, voluntariamente el propietario de los bienes, era quien acudía ante la autoridad judicial para promover por ese medio el beneficio generado por el régimen indicado a favor de los miembros de su familia. En la actualidad, si bien el supuesto de que sólo el propietario de los bienes sea quien acuda ante la autoridad judicial, permite la presencia de la forma de constitución estrictamente voluntaria, si por el contrario, fueren varios los miembros de la familia que hicieren lo propio, se requeriría de la participación de dicho propietario en el procedimiento correspondiente, pues en los términos vigentes se prevé la promoción de uno o más de uno de los miembros de la familia de que se trate, y del propietario de los bienes lo que se requiere, según la fracción III del precepto comentado, es su nombre y la comprobación de su derecho de propiedad, pero en ninguna parte la disposición exige su participación voluntaria”.<sup>21</sup>

### 3.5.3 CON BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DESTINADOS A ELLO

El otro tipo de constitución voluntaria es aquél en el que interviene la autoridad administrativa. Consiste básicamente en una política pública que tiene como finalidad favorecer la solución del problema habitacional y reforzar el patrimonio de aquellas familias de escasos recursos que tengan la intención de hacerse de un patrimonio.

Para este tipo de constitución, los miembros de la familia que deseen constituir el patrimonio familiar mediante la adquisición de un bien por parte de la autoridad administrativa, deberán acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 737 del CCDF:

Artículo 737. La familia que desee constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes que menciona el artículo 735, comprobará:

- I.- Que son mexicanos;
- II.- La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III.- Que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

---

<sup>21</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia, Op. cit.*, nota 3, p. 711.

V.- Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

El precio de la operación, será fijado por la autoridad administrativa y una vez constituido, el título correspondiente deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

Para la constitución del patrimonio familiar en esta vía, el Gobierno del Distrito Federal podrá enajenar a los beneficiarios que cumplan con los requisitos antes expuestos, cualesquiera de los bienes a que se refiere el artículo 735 del CCDF:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común.

II.- Los terrenos que el Gobierno del Distrito Federal adquiera por expropiación.

III.- Los terrenos que el Gobierno del Distrito Federal adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

De lo antes expuesto podemos concluir que solamente los bienes de dominio privado del Distrito Federal podrán ser destinados a la enajenación a particulares para la constitución del patrimonio de familia.

#### 3.5.4 CONSTITUCIÓN FORZOSA

La otra forma de constituir el patrimonio familiar es la constitución forzosa, la cual tiene como principal característica la falta del consentimiento por parte del titular de los bienes que habrán de ser afectos al patrimonio de familia.

En su texto original la constitución del patrimonio familiar se encontraba supeditada a las siguientes condiciones:

- La persona a la que se demandaba la constitución del patrimonio familiar debía de estar obligada a proporcionar alimentos.
- La constitución debía ser demandada por alguno de los acreedores alimentarios y si éstos eran incapaces, por sus tutores o en última instancia, el Ministerio Público.
- Para que fuera procedente la demanda de constitución forzosa del patrimonio familiar, debía de existir peligro de que quien tuviera la obligación de dar alimentos perdiera sus bienes por mala administración o porque se encontrarán dilapidándolos.

Desafortunadamente en la actualidad esta forma de constitución se encuentra terriblemente regulada. Está prevista en el artículo 734 del CCDF en los siguientes términos:

Artículo 734.- Las personas que tienen derecho de disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los hijos supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

De la interpretación del precepto transcrito, podemos concluir que prácticamente ha perdido toda su esencia, ya que anteriormente podíamos afirmar a ciencia cierta que debía existir una relación de acreedor y deudor alimentario para que fuera procedente la constitución del patrimonio, además de que era necesario acreditar la necesidad de su constitución, pues de no ser así el Juez debería negar la misma.

Actualmente la figura suscita muchas dudas en torno a su redacción, pues no se puede afirmar a ciencia cierta si es necesaria o no la relación de acreedor y

deudor alimentario y también debemos de preguntarnos si fue benéfica la modificación al señalar que ahora no es necesario expresar causa alguna al demandar su constitución. Al respecto podemos hacer los siguientes comentarios:

Primero. En ningún lugar se señala expresamente que el demandado deba de ser una persona obligada a proporcionar alimentos, lo cual ha sido objeto de diversos puntos de vista en la doctrina. Algunos autores, como Domínguez Martínez, siguen considerando que el único requisito para demandar la constitución de dicho patrimonio es la existencia de la obligación alimenticia:

“Del complejo de las disposiciones aplicadas se desprende que el deudor alimentario en el núcleo familiar puede ser demandado por cualquiera de los alimentistas, sean por sí o por sus tutores, para la constitución de dicho patrimonio, sin necesidad de justificar causa alguna para ello sino simplemente la existencia de la obligación alimenticia”.<sup>22</sup>

Por otra parte, algunos autores como De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez le brindan una interpretación más literal al texto al señalar lo siguiente:

“El ministerio público, los descendientes y en general todos los miembros de una familia nuclear (que no sean los propietarios de los bienes a afectar), por sí mismos o mediante su representante legal, pueden exigir al dueño de los bienes que se constituya el Patrimonio de la familia sin necesidad de invocar causa alguna.”<sup>23</sup>

Considero que efectivamente debe de existir al menos la obligación alimentaria como presupuesto para que se le pueda demandar a una persona la constitución del patrimonio familiar de manera forzosa, pues de lo contrario el precepto en comento carecería de todo sentido.

Segundo. En el mismo tenor, actualmente no existe la expresión de que quien demanda la constitución del patrimonio de familia deba de ser un acreedor alimentario del demandado. Únicamente existe un indicio al señalar que el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público pueden exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

---

<sup>22</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia, Op. cit.*, nota 3, p. 711.

<sup>23</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar, Op. cit.*, nota 4, p. 396.

Es evidente la mala redacción del precepto, sin embargo, consideramos que este indicio debería de ser suficiente para al menos poder afirmar que quien demanda la constitución del patrimonio familiar de manera forzosa es acreedor alimentario del demandado, pues el CCDF señala las palabras “acreedores alimentarios incapaces” y “familiares del deudor”.

Tercero. A nuestro parecer, el peor error del precepto en comento es señalar que no hay necesidad de invocar causa alguna al demandar la constitución forzosa del patrimonio. Como ya vimos, el texto anterior señalaba como presupuesto para demandar la constitución forzosa que aquél que fuera deudor alimentario pusiera en peligro el cumplimiento de su obligación por su mala administración o porque estuviera dilapidando sus bienes. Hoy en día el texto es una aberración, pues señala que no es necesario invocar causa alguna para demandar la constitución.

En consideración a lo anterior es pertinente elaborar el siguiente análisis:

- a) No cabe duda que el legislador no se preocupó por las consecuencias que podría acarrear el precepto aludido, pues se presta a muchas prácticas completamente deshonestas, sean con o sin el consentimiento del titular de los bienes. Por ejemplo, alguno de los miembros de la familia que tuviera una mala relación con el dueño de los bienes y que temiera quedar afuera de una probable sucesión, podría demandar la constitución forzosa sin necesidad de expresar causa alguna, y con el efecto traslativo de dominio que hoy día posee el patrimonio de familia en el Distrito Federal,<sup>24</sup> se aseguraría al menos un porcentaje de copropiedad respecto del bien de que se trate, en caso de que el propietario del bien pretendiera excluirlo de su sucesión. O bien, el dueño de los bienes podría pedirle a alguno de sus deudores alimentarios que le demandara la constitución forzosa del patrimonio familiar para que de esta forma no parezca que fue constituido en

---

<sup>24</sup> Ver numeral 3.9 del presente capítulo.

fraude de acreedores, cuando lo que en realidad busca es precisamente dejar desprotegido a algún acreedor en particular.

- b) Lo verdaderamente preocupante de que se demande la constitución “sin necesidad de invocar causa alguna” es que el legislador no se percató ni por asomo de la inconstitucionalidad de la figura. En efecto, como bien es sabido, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, consagra uno de los mayores derechos fundamentales de las mal denominadas “garantías de seguridad jurídica”, al señalar que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

La propia Constitución no define que se debe entender por “formalidades esenciales del procedimiento”, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia ha establecido el criterio de que debemos entender por dicho término. En el año de 1995 fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación la Jurisprudencia P./J. 47/95, con el rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, en la cual se precisó cuáles son los derechos procesales que se deben de contener necesariamente para que se cumpla con las “formalidades esenciales del procedimiento”. Recientemente, ya en la décima época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratificó este criterio en la siguiente jurisprudencia:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un

ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación de inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.<sup>25</sup>

De lo anterior, podemos identificar claramente que las “formalidades esenciales del procedimiento” reconocidas y reiteradas mediante jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos ocupan para el caso concreto son las clasificadas dentro del “núcleo

---

<sup>25</sup> Tesis: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”, Jurisprudencia (constitucional), Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 396.

duro”, es decir, aquellas que deben ser observadas en cualesquier proceso jurisdiccional, y que son las siguientes:

1. El derecho a que se le notifique al demandado el inicio de cualesquier procedimiento.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
3. La oportunidad de alegar.
4. La resolución que dirima las cuestiones debatidas.
5. La posibilidad de impugnar dicha resolución.

Como se puede observar, la constitución forzosa del patrimonio familiar “sin invocar causa alguna” es inconstitucional al no respetar lo preceptuado por el artículo 14 constitucional, toda vez que no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

En estricto sentido, consideramos que no permite al demandado la posibilidad de imponer defensa alguna, por lo que no se le permite la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas en su favor ni de presentar alegatos, lo que trae aparejada una resolución que va a modificar su esfera jurídica patrimonial sin ninguna razón, resolución que siguiendo el mismo orden de ideas, no tendría posibilidad de impugnar.

Como ha quedado demostrado, es necesario que de manera imperante sea modificada esta forma de constitución forzosa del patrimonio familiar, pues es necesario que sea expresada con claridad la necesidad de existir la relación entre acreedor y deudor alimentario como presupuesto deontológico para presentar la demanda, y establecer las condicionantes para que dicha constitución sea procedente, ya que al no invocar causa alguna la figura se presta a malos usos y peor aún, atenta contra la seguridad jurídica, tanto del demandado como de sus acreedores.

### 3.6 REGLAS ESPECÍFICAS EN CUANTO A LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Existen determinadas reglas específicas que es necesario observar en torno a la constitución del patrimonio familiar. Solamente debe existir un patrimonio familiar por familia, el cual se debe de constituir con bienes sitos en el lugar donde se encuentre domiciliado el que lo constituya, y en ningún caso se puede constituir con la finalidad de causar perjuicio a los acreedores de aquel que lo constituya. A continuación, se analizarán cada una de éstas reglas específicas.

#### 1. *Sólo puede constituirse un patrimonio familiar por familia*

El patrimonio familiar se rige por el principio de unicidad, es decir, solamente puede constituirse un patrimonio familiar por familia. En caso de que se llegare a constituir un patrimonio familiar habiendo uno preexistente el segundo no producirá efecto legal alguno. Así lo dispone el artículo 729 del CCDF en los siguientes términos:

Artículo 729. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

#### 2. *Sólo puede constituirse con bienes ubicados en el domicilio de aquél que lo constituye*

El artículo 728 del propio CCDF dispone que “sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya”. Al respecto, es importante hacer el comentario en el sentido de que en algunas entidades federativas se prevé que los bienes deben de estar situados en el lugar donde se encuentre domiciliada la familia que se va a ver beneficiada con la constitución del patrimonio de familia, sin embargo, nuestro CCDF señala que debe de constituirse con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya, lo cual también es lógico, si consideramos que el constituyente forma parte del núcleo familiar que se va a ver beneficiado.

#### 3. *No puede constituirse en fraude de acreedores*

En congruencia con el artículo 2163 del CCDF, el artículo 739 del mismo ordenamiento, ubicado en el capítulo correspondiente al patrimonio de la familia, establece que “la constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.”

En este mismo sentido el artículo 727 del CCDF establece como uno de los requisitos de procedencia para la constitución del patrimonio de familia la exhibición del certificado de libertad de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad en el cual conste que el inmueble sobre el cual se pretende constituir el patrimonio de familia se encuentre libre de cualesquier gravámenes, a excepción del derecho real de servidumbre. Los tribunales de la Federación han insistido en este sentido al considerar imposible la declaración del patrimonio de familia si existe algún gravamen sobre el bien inmueble:

“PATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE UN GRAVAMEN SOBRE EL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE CONSTITUIR, EXCEPTUANDO LA SERVIDUMBRE, HACE IMPOSIBLE SU DECLARACIÓN.- El artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno; por su parte, la fracción IV del artículo 731 del ordenamiento legal citado, dispone como única excepción de gravamen, la servidumbre; lo anterior significa que si la ley sólo hace una excepción respecto a qué tipo de gravámenes únicamente puede soportar un bien afecto a patrimonio familiar, no puede imponerse otra excepción basada en la simple circunstancia de que el gravamen que pesa en el bien sobre el cual se pretende constituir el patrimonio, sea un crédito hipotecario que se hubiese otorgado con la finalidad de que se formara ese patrimonio, pues la finalidad es una cosa y el gravamen otra distinta. Por otra parte, como los bienes afectos al patrimonio familiar no están sujetos a embargo o gravamen alguno, en caso de que aprobara la constitución del patrimonio familiar solicitado, se vulnerarían los derechos del acreedor hipotecario, ya que en caso de incumplimiento del acreditado, se vería imposibilitado para garantizar las obligaciones del deudor”.<sup>26</sup>

En virtud de lo anterior, se puede apreciar con claridad que el patrimonio de familia no puede constituirse si se encuentran gravados los bienes sobre los

---

<sup>26</sup> Tesis: “PATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE UN GRAVAMEN SOBRE EL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE CONSTITUIR, EXCEPTUANDO LA SERVIDUMBRE, HACE IMPOSIBLE SU DECLARACIÓN.”, Tesis Aislada (Civil), T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, diciembre de 1993, p. 923.

cuales se pretende constituir, a excepción del derecho real de servidumbre. Pero en el caso de que por cualquier motivo llegare a constituirse aún con la existencia de un gravamen anterior a su constitución, el patrimonio familiar conservará su característica de ser inembargable excepto en relación a dicho gravamen contraído con anterioridad, pues resulta completamente ilógico que por un acto de voluntad del deudor afecte la situación jurídica de sus bienes y deje desprotegido el derecho de cobro del acreedor. Así lo han expresado los Tribunales de la Federación en la siguiente tesis:

“PATRIMONIO FAMILIAR. SI UN CRÉDITO SE CONTRAJO CON ANTERIORIDAD A SU CONSTITUCIÓN, LOS BIENES QUE LO FORMAN DEBEN SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDICIÓN JURÍDICA QUE GUARDAN AL ENTRAR EN ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- El patrimonio, en sentido lato, está compuesto de derechos reales y derechos de crédito, es decir, es el conjunto de derechos y obligaciones que forman el caudal económico, constituido por todos los bienes materiales y las obligaciones que se entienden como deudas o créditos; por su parte, la masa del patrimonio se caracteriza por ser cuantificable en dinero, y tiene dos elementos monetarios que son: a) activo, y b) pasivo; por tanto, si bien es cierto que el Código Civil vigente en el Estado de Coahuila, en el título quinto, relativo al Patrimonio de la familia, establece que éste será inalienable e imprescriptible, también lo es que este cuerpo de normas no contraria a la doctrina del patrimonio, porque en su artículo 87 prevé que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus activos; aunado a que el numeral 744 del propio código establece que la constitución del patrimonio familiar no puede hacerse en fraude a los derechos de los acreedores. Consecuentemente, es incuestionable que si un crédito se contrajo con anterioridad a la constitución del patrimonio familiar, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Código Civil en comento, los bienes que lo constituyen deben soportar las consecuencias de la condición jurídica que guardan al entrar en él, ya que resultaría completamente desquiciador del orden jurídico y contrario a los más elementales principios de la moral, considerar que por un acto exclusivo de voluntad de los deudores se cambiase la situación de los bienes, para afectar créditos contraídos con anterioridad”.<sup>27</sup>

### 3.7 EFECTOS JURÍDICOS

---

<sup>27</sup> Tesis: “PATRIMONIO FAMILIAR. SI UN CRÉDITO SE CONTRAJO CON ANTERIORIDAD A SU CONSTITUCIÓN, LOS BIENES QUE LO FORMAN DEBEN SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDICIÓN JURÍDICA QUE GUARDAN AL ENTRAR EN ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”, Tesis Aislada (Civil), T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1740.

La constitución del patrimonio de familia produce diversos efectos. Podemos clasificar estos efectos en dos grandes rubros, los efectos en relación a los sujetos, y los efectos en relación a los bienes. En el primer rubro analizaremos los efectos que produce la constitución del patrimonio familiar en relación con los sujetos involucrados, es decir, con la persona que lo constituye, con la familia beneficiaria, y finalmente, para con terceros. En el segundo rubro únicamente analizaremos los efectos en relación a los bienes que quedan afectos al patrimonio familiar, estudiando cada una de las características que adquieren los mismos.

### 3.7.1 EN RELACIÓN A QUIEN LO CONSTITUYE

- a) Para la persona que lo constituye la constitución del patrimonio de familia implica un acto de disposición, pues transmite la propiedad de los bienes que quedan afectos al mismo a los beneficiarios, reservándose únicamente un porcentaje de copropiedad determinado por el número de integrantes de la familia beneficiaria.
  
- b) Al formar parte de la familia beneficiaria, puede usar y disfrutar los bienes afectos al patrimonio familiar.

### 3.7.2 EN RELACIÓN A LOS BENEFICIARIOS

- a) Para los beneficiarios la constitución del patrimonio de familia implica un acto de administración, pues la adquisición de un porcentaje de copropiedad sobre un bien, generalmente inmueble, implica un visible incremento y consolidación del activo patrimonial.
  
- b) Pueden usar y disfrutar los bienes afectos al patrimonio de familia. Lo anterior además de resultar un derecho, es un deber para la familia beneficiaria, pues el artículo 740 del CCDF señala que “constituido el patrimonio familiar, ésta tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela”.

Sin embargo, el propio precepto plantea una excepción, y consiste en la autorización por parte del Juez de lo Familiar para que los bienes afectos al patrimonio de familia se den en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

- c) Como consecuencia del deber de usar y disfrutar los bienes afectos al patrimonio de familia expresado en el inciso anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la nuda propiedad respecto de un bien no es el derecho idóneo para constituir el patrimonio de familia sobre él, pues ésta implica la propiedad de una cosa desprovista precisamente de la facultad de goce o de disfrute de la misma en favor del usufructuario:

“PATRIMONIO DE FAMILIA, NUDA PROPIEDAD COMO ELEMENTO DEL (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).- De acuerdo con el artículo 1º. De la Ley de Patrimonio Familiar en el Estado de Yucatán, es incuestionable que la nuda propiedad no da derecho a la constitución del patrimonio familiar, por ausencia del requisito esencial para su establecimiento, esto es, el de que el predio relativo sirva de habitación familiar”.<sup>28</sup>

### 3.7.3 CON RELACIÓN A TERCEROS

Una vez constituido el patrimonio de familia, los terceros no pueden hacer efectivos sus cobros con los bienes afectos a él, salvo que dichos créditos sean anteriores a él, pues el patrimonio familiar no puede ser constituido en fraude de acreedores.<sup>29</sup>

En el momento en que se aprueba la constitución del patrimonio de familia, el Juez de lo Familiar o la autoridad administrativa ante la cual se constituya, deberá ordenar que se haga la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

---

<sup>28</sup> Tesis: “PATRIMONIO DE FAMILIA, NUDA PROPIEDAD COMO ELEMENTO DEL (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).”, Tesis Aislada (Civil), Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. LVII, p. 802.

<sup>29</sup> Ver numeral 3.6.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reforzado este criterio y sustentado su constitucionalidad sobre la base de que la inscripción del patrimonio de familia en el Registro Público no contraría a la Constitución, sino que es un instrumento para que los terceros respeten y tengan conocimiento de la inalienabilidad y la inembargabilidad de los bienes afectos al mismo, temas que estudiaremos más adelante.

“PATRIMONIO FAMILIAR, DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO.-

Si bien el artículo 27, fracción XVII, inciso g) de la Constitución General de la República establece: "Las leyes locales organizarán el patrimonio familiar, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que deberá ser inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno"; procede advertir que un artículo de la ley ordinaria no es inconstitucional cuando va más allá de los términos de la Constitución Federal, sino cuando contraría la propia Constitución. El artículo 931 (así) del Código Civil del Distrito Federal, conforme al cual el patrimonio familiar debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, lleva adelante el espíritu del artículo 27 constitucional, ya que esta norma faculta al legislador local para organizar el patrimonio familiar sobre la base de que será inalienable, y la institución del registro persigue precisamente el respeto por parte de terceros de los derechos inscritos en el Registro Público de la Propiedad".<sup>30</sup>

### 3.7.4 CON RELACIÓN A LOS BIENES

Los bienes sobre los cuales se constituye el patrimonio familiar quedan afectos a un fin jurídico determinado, que es asegurar la subsistencia económica de la familia, y es por ello que dichos bienes gozan de una protección jurídica especial y de conformidad con el artículo 727 del CCDF adquieren las características de ser inalienables, imprescriptibles, y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno. A continuación analizaremos en que consiste cada una de estas características, que en su conjunto dotan al patrimonio familiar de una protección jurídica especial.

---

<sup>30</sup> Tesis: "PATRIMONIO FAMILIAR, DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO.", Tesis Aislada (Civil), Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. CXXII, p. 1961.

## 1. *Inalienabilidad*

Al estudiar el tema sobre cuáles son los bienes sobre los que se puede constituir el patrimonio familiar, se afirmó que bien es todo objeto susceptible de propiedad particular. Esa apropiación puede ser por una persona física o moral, sea de carácter público o privado.

Ahora bien, el artículo 747 del CCDF señala que “pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio”, por lo cual concluimos que las cosas no excluidas del comercio son objeto de apropiación, ya que el código atribuye identidad de significados al hecho de que una cosa esté dentro del comercio y de que ésta sea objeto de apropiación.

Afirmar que una cosa esté en el comercio y que un bien sea alienable, son situaciones diferentes. El hecho de que un bien se encuentre dentro del comercio quiere decir que es susceptible de apropiación particular, mientras que la característica de ser alienable, hace referencia a su posibilidad de ser transmitido en propiedad por cualquier título. Así lo explica Domínguez Martínez:

“Ciertamente, un régimen legal de la cosa es el estar en el comercio y otro diverso es su alienabilidad. Por lo mismo, que una cosa esté excluida del comercio tiene un significado y consecuencias diversas a que sea inalienable. En el primer supuesto, el calificativo alude a la posibilidad de la cosa de ser objeto de apropiación particular, es decir, su accesibilidad de pertenecer a una persona. El segundo, por su parte, se refiere a su transmisibilidad en propiedad. La exclusión del comercio atribuible a una cosa, le impide ser objeto de apropiación particular; no se trata de un bien; en cambio, que algo sea inalienable da por supuesto su calidad de bien y su inalienabilidad se traduce en la imposibilidad legal de transmitirse por su propietario”.<sup>31</sup>

Para que un bien, es decir, un objeto que está dentro del comercio susceptible de apropiación particular, adquiera la característica de ser inalienable es necesaria una disposición legal en dicho sentido. El dotar a un bien de la característica de ser inalienable no quiere decir que esté excluida del comercio, pues tan está dentro del comercio que pertenece a alguien.

---

<sup>31</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Parte General. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Op. cit., nota 14, p. 304.

Así las cosas, el artículo 727 del CCDF señala que los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables, lo que quiere decir que su propietario no puede transmitirlos y no puede dejar de ser su propietario mientras los bienes se encuentren sujetos a esa protección jurídica especial.

## 2. *Imprescriptibilidad*

La prescripción es una forma de adquisición de la propiedad, o bien de liberarse de dar cumplimiento a una obligación determinada, por el simple transcurso del tiempo, siempre y cuando se cumplan con los requisitos prescritos por la ley.

Así, la adquisición de la propiedad por el simple transcurso del tiempo se denomina prescripción positiva, y la liberación del cumplimiento de una obligación, por no exigirse su cumplimiento, recibe el nombre de prescripción negativa.

Señala el artículo 1137 del CCDF que “sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley”. Como ya vimos en el numeral anterior, el hecho de que una cosa esté en el comercio la dota de la cualidad de ser bien, y por regla general, todos los bienes pueden ser adquiridos por prescripción.

Para que un bien no pueda ser adquirido por prescripción es necesario que exista en el ordenamiento jurídico una disposición expresa que así lo señale, siendo en este caso el artículo 727 del CCDF el medio para dotar al patrimonio familiar de esta característica de ser imprescriptible.

El que un bien sea inalienable e imprescriptible van de la mano. El dotar a un bien de la característica de ser inalienable significa que su propietario no puede transmitirlo por ningún título y no puede dejar de ser su propietario hasta que deje de gozar de esa característica. El hecho de que además el código le reconozca la característica de ser imprescriptible únicamente hace referencia a que los bienes afectos al patrimonio de familia no pueden ser adquiridos por una forma de adquisición de la propiedad en concreto: la prescripción.

Además, consideramos prácticamente imposible que un tercero entre en posesión de los bienes reuniendo las características que la ley le exige para ser aptas para adquirir por este medio. En primer lugar, por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del patrimonio familiar, y en segundo, por el deber que tiene la familia beneficiaria de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela.

### 3. *Inembargabilidad*

El embargo es definido como “la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).<sup>32</sup>

El patrimonio familiar goza de la cualidad de ser inembargable, por lo cual los acreedores no pueden cobrarse ni garantizar el cobro de sus créditos en forma alguna con los bienes afectos al patrimonio de familia.

El multicitado artículo 727 del CCDF dispone que los bienes afectos al patrimonio de familia no estarán sujetos a embargo. En congruencia con dicha disposición, el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

Artículo 544. Quedan exceptuados de embargo:

I.Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil.

De acuerdo con lo anterior, algunos otros ordenamientos de carácter adjetivo recalcan esta característica de los bienes que forman parte del patrimonio de familia de ser inembargables.

---

<sup>32</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 9ª ed., Oxford, 2009, p. 293.

En el ámbito fiscal, el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación en su fracción IX reconoce que el patrimonio de la familia queda exceptuado de embargo:

Artículo 157. Quedan exceptuados de embargo:...

...IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En materia laboral, señala el artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo que no pueden embargarse los bienes que constituyen el patrimonio de familia:

Artículo 952. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I.Los bienes que constituyen el patrimonio de familia.

En cuanto a en que momento adquieren los bienes afectos al patrimonio de familia la característica de ser inembargables, pareciera que existe unanimidad de criterio en el sentido de que adquiere dicha característica en el momento en que queda debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Además, una vez inscrito no puede realizarse ninguna inscripción de embargo, aún cuando se alegue su constitución en fraude de acreedores, ya que la nulidad debe ser materia de una acción especial en un proceso por separado al cual recaiga una sentencia que declare nula la constitución del patrimonio de familia. Así lo han expresado nuestros tribunales:

“NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES MATERIA DE UNA ACCIÓN ESPECIAL.

Basta que esté constituido el patrimonio familiar e inscrito debidamente para que desde la fecha de su inscripción surta efecto y ya no pueda inscribirse embargo alguno, con independencia de quien lo haya constituido, porque su nulidad requiere de acción en la que se demuestre el vicio correspondiente. Es verdad que el artículo 739 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que la constitución del patrimonio de familia no se hará en fraude de acreedores; sin embargo, la nulidad de esa constitución e inscripción debe ser materia de una acción con la pretensión específica de nulidad, deducida en un juicio promovido con ese objeto, pero no es susceptible de declararse incluso implícitamente a través de agravios en la apelación contra el auto que negó la inscripción del embargo, porque éste fue posterior a la inscripción del patrimonio

familiar; dado que los artículos 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucional y 727 del Código Civil para el Distrito Federal, disponen que los bienes que constituyan el patrimonio de la familia son inalienables y no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos. Entonces, si la constitución del patrimonio y su inscripción son anteriores al embargo, lo que revela que cuando éste se llevó a cabo, el inmueble controvertido ya se encontraba afectado por la constitución de patrimonio familiar que incluso estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ante tal circunstancia esa constitución e inscripción son oponibles al ejecutante y no pueden inobservarse bajo ninguna consideración, porque la nulidad en nuestro sistema jurídico requiere de declaración judicial en vía de acción”.<sup>33</sup>

#### 4. *No estará sujeto a gravamen alguno*

De conformidad con la última parte del artículo 727 del CCDF los bienes afectos al patrimonio de la familia no estarán sujetos a gravamen alguno. Como ya vimos, para la constitución del patrimonio de familia es necesario además que sea exhibido el certificado de libertad de gravámenes del inmueble correspondiente, teniendo como única excepción la posibilidad de que sobre dicho bien se encuentre constituida una servidumbre. Por lo tanto, al momento de constituirse el patrimonio de familia no puede existir gravamen alguno sobre el inmueble que habrá de afectarse, y durante la existencia del patrimonio de familia los bienes afectos adquieren la característica de que no pueden estar sujetos a gravamen alguno.

### 3.8 NATURALEZA JURÍDICA

Existen diferentes teorías que intentan explicar la naturaleza jurídica del patrimonio de familia, entre ellas, las siguientes:

#### 1. *Es un derecho real específico de uso, goce y habitación*

Algunos autores consideran que la naturaleza jurídica del patrimonio de familia es la de un derecho real específico de goce, uso y habitación. Garzón Jiménez y De la Mata Pizaña citan dentro de estos autores a Chávez Asencio y a

---

<sup>33</sup> Tesis: “NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES MATERIA DE UNA ACCIÓN ESPECIAL.”, Tesis Aislada (Civil), T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, p. 2043.

José Gomiz y Luis Muñoz, quienes lo definen como un “derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos”.<sup>34</sup>

Estos últimos sostienen que la figura del Patrimonio de Familia está mal ubicada dentro de la estructura del CCDF, pues a su parecer el lugar adecuado para su regulación es inmediatamente después del usufructo, uso y habitación, en virtud de que, según ellos, son derechos reales íntimamente relacionados entre sí. Para ellos el Patrimonio de Familia “no es más que el usufructo de una casa habitación y de un predio rústico constituido en favor de una familia determinada y protegido por la ley contra los acreedores mediante su inembargabilidad y contra la facultad dispositiva por medio de una prohibición de enajenarlo”.<sup>35</sup>

Al respecto, señala León Orantes,<sup>36</sup> siguiendo a Montero Duhault, que si bien el patrimonio de familia tiene ciertas características que lo hacen asemejarse a los derechos reales de uso, usufructo y habitación, se pueden observar las siguientes diferencias:

- a) La persona que constituye el patrimonio de familia es a su vez usuario, usufructuario o habituario del bien.
- b) Guardando íntima relación con lo anterior, en el patrimonio de familia no observamos en plenitud los llamados “desmembramientos de la propiedad”, los cuales si se observan en los derechos de usufructo, uso y habitación, en los cuales el nudo propietario conserva solamente el derecho de disposición sobre el bien y el usuario, usufructuario o habituario tiene el uso limitado, o el uso y disfrute del propio bien.

---

<sup>34</sup> De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar, Op. cit.*, nota 4, p. 392.

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> León Orantes, Alfonso Martín, “El patrimonio de familia”, en *Revista Mexicana de Derecho*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2006, Porrúa, p. 102.

## 2. *Es un patrimonio afectación*

En el capítulo primero se señaló que como resultado de las críticas a la teoría clásica del patrimonio surgió la denominada teoría del patrimonio afectación, según la cual un conjunto de bienes, derechos y obligaciones pueden estar destinados a cumplir un fin jurídico-económico, por lo que una persona puede tener tantos patrimonios como fines jurídico-económicos tenga.

Ahora bien, para que un determinado conjunto de bienes, derechos y obligaciones sea separado del patrimonio de una persona para la realización de un fin específico y dicha separación surta efectos jurídicos es estrictamente necesario que el ordenamiento jurídico reconozca a ese conjunto de bienes, derechos y obligaciones una finalidad diversa al del patrimonio común, por estar destinado al cumplimiento de un fin jerárquicamente superior. Así lo explica Alessio Robles al hablar de la universalidad de hecho:

“El patrimonio de una persona es una universalidad de hecho, porque está formado por un conjunto de bienes y obligaciones apreciables en dinero, cuyo fin económico es la satisfacción de las necesidades del titular. Esa universalidad de hecho se convierte en universalidad jurídica, en virtud del reconocimiento que el derecho le da a un fin que se considera protegible, es decir, el cumplimiento de las obligaciones de la persona a la que se le atribuye el patrimonio. Así, una persona es solvente o insolvente, según el balance positivo o negativo de su patrimonio y, por tanto, apta o no para cumplir totalmente con sus obligaciones. Ahora bien, cuando el derecho considera que existen fines jurídicos diversos, que deben regularse por encima de ese fin general, separa del patrimonio de la persona parte de los bienes y los excluye del bien jurídico general protegido, para destinarlos al otro que ha considerado jerárquicamente superior”.<sup>37</sup>

Hasta antes de las reformas del año 2000 es evidente que la naturaleza jurídica del patrimonio de familia era la de un patrimonio afectación, pues además de que no implicaba un acto traslativo de dominio la redacción del artículo 724 del CCDF expresamente señalaba que los bienes quedaban “afectos” al patrimonio de familia:

---

<sup>37</sup> Alessio Robles, Miguel, *Temas de Derechos Reales*, 3ª ed., Porrúa, pp. 3-4.

Artículo 724. La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Además del señalamiento expreso de la Ley de que los bienes quedaban “afectos” al patrimonio de familia, existían todos los elementos considerados por la doctrina para que pudiera afirmarse que el patrimonio de familia implicaba un caso de patrimonio afectación, y que fueron señalados en el capítulo primero del presente estudio:

- a) Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
- b) Que este fin sea de naturaleza jurídica-económica.
- c) Que el derecho organice con fisonomía propia y con autonomía todas las relaciones jurídicas en torno a esa masa de bienes, derechos y obligaciones.

Posteriormente, al convertir la constitución del patrimonio de familia en un acto traslativo de dominio, como se estudiará más adelante en este mismo capítulo, el legislador local desvirtuó por completo la figura del patrimonio de familia convirtiéndolo en un acto inoperante hoy en día. En este sentido Alessio Robles sentencia lo siguiente:

“En efecto, el haber dispuesto que el patrimonio de familia no es ya un patrimonio separado o universalidad jurídica, sino que resulta en un acto transmisorio de propiedad, para crear copropiedad entre los deudores alimentarios, lejos de beneficiarlos, convierte al derecho positivo en la materia en disposiciones estériles y carentes de razonamiento. El populismo y la demagogia han terminado por afectar a las clases desprotegidas; la institución del patrimonio de familia, tan poco usual hoy en día, tiende a desaparecer”.<sup>38</sup>

En conclusión, consideramos que la naturaleza jurídica del patrimonio familiar debería de ser la de un patrimonio afectación. Hasta antes de las reformas del año 2000 no tenemos duda de que ésta era su naturaleza jurídica, pues consistía en

---

<sup>38</sup> *Idem.*

una universalidad jurídica cuya finalidad específica era la de proteger económicamente a la familia, segregando del patrimonio de una persona los bienes afectos al mismo dotándolos de las características de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables y de la imposibilidad de estar sujetos a gravamen alguno.

Hoy en día no se le puede atribuir dicha naturaleza, pues el solo hecho de ser un acto traslativo de dominio desvirtúa por completo la idea de la afectación de los bienes, sin embargo, sigue participando de determinadas características que lo alejan de ser una simple copropiedad.

### 3. *Es una modalidad del derecho real de propiedad*

De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez consideran que el patrimonio familiar es una modalidad del derecho real de propiedad, entendiendo por modalidad las maneras atípicas como puede llegar a manifestarse dicho derecho.

Para dichos autores, el patrimonio de familia constituye una forma de dominio semejante a la copropiedad, con las características que ya estudiamos en el presente capítulo de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo cual a su parecer son restricciones tanto para ellos como para los demás terceros:

“...para nosotros el Patrimonio de la familia es sustancialmente una forma de dominio semejante a la copropiedad (en tanto que los miembros de la familia son codueños del bien).

“En ese sentido, los bienes afectados al Patrimonio de la familia tienen un grupo de cotitulares determinado que pueden usar, gozar y disfrutar de los mismos, aunque con ciertas restricciones en su perjuicio, y en contra de terceros en los términos que más adelante se explican, y sólo para el destino legalmente establecido”.<sup>39</sup>

Coincido con lo expuesto por dichos autores, en el sentido de que hoy en día no queda duda de cual es la naturaleza jurídica del patrimonio familiar, al menos en el Distrito Federal, ya que la constitución del mismo hace pasar la propiedad de los bienes sobre los cuales habrá de constituirse a los miembros de la familia

---

<sup>39</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar, Op. cit.*, nota 4, p. 393.

beneficiaria, y en términos del artículo 725 “el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio”.

Esa copropiedad a la que se refiere el código no es una copropiedad como tal, ni se habrá de regir por las mismas reglas de una copropiedad común. Dentro de las diferencias que encontramos entre la “copropiedad común” y la “copropiedad en el patrimonio familiar” podemos encontrar las siguientes:

Primero. Uno de los principios que rige la copropiedad es el contemplado en los artículos 939 y 940 del CCDF, según el cual “nadie está obligado a permanecer en la indivisión”, por ello, el código faculta a cualesquiera de los copropietarios a que en caso de que la cosa no admita cómoda división y los copropietarios no lleguen a un acuerdo respecto a quien deba ser adjudicada, habrá de procederse a su venta y a la repartición del precio a cada uno de ellos en forma proporcional a su porcentaje de copropiedad.

Este principio general en materia de copropiedad no puede ser aplicable a la “copropiedad” a la que está sujeto el patrimonio familiar, pues aun cuando alguno de los beneficiarios del patrimonio familiar manifestara su intención de no permanecer en la indivisión, deberá prevalecer la característica de que los bienes que integran el patrimonio familiar son inalienables, además de no estar previsto en ninguno de los supuestos de extinción del patrimonio familiar previstos en el artículo 741 del CCDF, por lo que podemos concluir que en esta modalidad de “copropiedad” los partícipes si estarán obligados a permanecer en la indivisión.

Segundo. En el mismo sentido que en el numeral anterior, en la “copropiedad común”, cada partícipe tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponde y de sus frutos y utilidades, por lo tanto puede enajenarla, cederla e incluso gravarla, observando únicamente que en caso de que pretenda enajenar su parte alícuota a un tercero los demás copropietarios gozarán del derecho del tanto para adquirir dicha porción.

En la “copropiedad” derivada de la constitución del patrimonio familiar, los partícipes sí están obligados a permanecer en la indivisión y no tienen el dominio

pleno respecto de su parte alícuota, pues por ningún motivo podrán disponer libremente de ella, debido a la característica de inalienabilidad sobre los bienes que integran el patrimonio familiar.

Tercero. En la “copropiedad común” los acuerdos sobre la administración de la cosa recaen en la mayoría de los partícipes, tanto de copropietarios como de intereses, y, a falta de dicha mayoría, el juez resolverá qué habrá de hacerse dentro de las propuestas presentadas por los mismos interesados. En todo momento cada partícipe actúa en nombre propio.

En la “copropiedad” del patrimonio familiar los beneficiarios no actúan en nombre propio, de conformidad con el artículo 726 del CCDF es necesaria la designación de un representante común elegido por la mayoría para que los represente en sus relaciones con terceros.

Al no existir disposiciones que regulen como habrán de administrarse los bienes que integran el patrimonio familiar, consideramos que la solución más adecuada es que la administración de los bienes recaiga en el representante común.

Cuarto. Como regla excepcional a los actos de administración de la “copropiedad común” el artículo 2403 del CCDF prevé que “no puede arrendar el copropietario de cosa indivisa sin consentimiento de los otros copropietarios”.

En la “copropiedad” del patrimonio familiar la familia tiene la obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela. Únicamente por causa justificada, el Juez de lo Familiar puede autorizar que los bienes que integran el patrimonio familiar se den en arrendamiento o aparcería, lo cual también constituye una regla especial respecto de los actos de administración en materia de “copropiedad” del patrimonio familiar.

En este caso, dichos contratos tendrán una vigencia hasta por un año, el cual a nuestro parecer podría ser prorrogado por el Juez de lo Familiar si se acredita que sigue existiendo la causa justificada que le dio origen.

#### 4. Como Derecho Social

Interesante postura es la expuesta por el Ministro Silva Meza<sup>40</sup> al referirse al Patrimonio de Familia como un derecho social, fundando su planteamiento principalmente en lo siguiente:

- a. Como se expuso en el capítulo anterior, el congreso constituyente de 1917 reguló al patrimonio de familia en sus dos disposiciones de mayor trascendencia social, a saber, los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. El propio Silva Meza cita una contradicción de tesis suscitada entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la cual se exponen los motivos que permiten considerar al patrimonio de familia como un derecho social y que siguiendo al propio ministro, a continuación se transcriben:

“...Los tratadistas convienen en que la familia tiene exigencias económicas para su supervivencia que han venido siendo protegidas por distintos mecanismos entre los que cabe mencionar las leyes de seguridad social. Diferentes legislaciones que han desarrollado un régimen de protección jurídica respecto a determinados bienes que se consideran indispensables porque, estando los bienes de las personas unidos o vinculados con el comercio, y con las actividades económicas y jurídicas del medio social a que pertenece la familia, tales bienes están expuestos, no sólo a los riesgos propios de ese tráfico puesto que sus bienes responden de sus deudas, sino, ocasionalmente, a los resultados de la mala administración de quien ejerce el control sobre los mismos. Entre las medidas más comunes cabe citar aquellas que excluyen del embargo a ciertos bienes elementales. La legislación mexicana es fecunda en ejemplos al respecto; sus esfuerzos no se han limitado exclusivamente a la protección de ciertos bienes indispensables para la familia, sino también a facilitar, por diversos mecanismos, la obtención de medios adecuados de subsistencia. El artículo 27 de nuestra Constitución Política fue inspirado en parte, por la necesidad de hacer frente a la exageradamente desigual distribución de la propiedad privada.

---

<sup>40</sup> Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentación Silva Meza, Juan, *Temas Selectos de Derecho Familiar, Patrimonio Familiar*, 1ª ed., p. 41.

Postulando a la tierra, en nuestro país, como casi la única fuente de riqueza en el año de mil novecientos diecisiete, y advirtiendo que la misma estaba concentrada en pocas manos, estableció las medidas para corregir esa situación. Entre las primeras está la proposición de proveer a todos los pueblos y comunidades de los terrenos que pudieran ser cultivados por los vecinos que en ellos residían. El fraccionamiento de los latifundios se dejó a las autoridades locales por las variaciones existentes en las condiciones agrícolas de las diversas regiones, pero procurando facilitar a los necesitados la adquisición de fracciones de terrenos en plazos hasta de veinte años; y, como consecuencia de tales ideas, el artículo 27 constitucional incorporó en el inciso “g” de su fracción XVII la disposición relativa a la organización del patrimonio familiar. Esta idea posiblemente reconozca como antecedente la institución del *homestead* del sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica. El término, que podría traducirse como asiento del hogar, se originó en la necesidad de alentar la colonización en algunas regiones remotas de esa república, mediante la creación de diversos estímulos entre los que creyó conveniente el referido a la protección de ciertos bienes propiedad de los jefes de familia que fueren declarados inembargables. Constituido ese patrimonio familiar, el jefe de la familia no podía venderlo ni podía ser embargado por acreedores. La hipótesis de tal antecedente deriva del hecho de que en el debate sobre el artículo 123 que tuvo lugar en la sesión ordinaria celebrada el 23 de enero de 1917 por el Congreso Constituyente de mil novecientos dieciséis, al discutirse la fracción XXVIII, el diputado José María Rodríguez preguntó si en el caso también se trataba de la casa morada de las personas, aludiendo que sabía que en algunas partes de los Estados Unidos, por ejemplo, la casa habitación no es embargable bajo ningún concepto, agregando “...y creo que allí cabría, o en alguna otra parte, un artículo semejante que impidiera que las casas moradas, los muebles y lo que constituye el menaje de casa, no pudieran embargarse, y fueran respetados, haríamos una buena obra si intercaláramos un artículo semejante”. El diputado Mújica expresó: “la fracción está enteramente clara, aquí cabe todo lo que pide el diputado Rodríguez y algunas otras cosas que se consideran bienes de familia, de manera que no hay necesidad de ponerlo aquí...”. Los antecedentes expuestos revelan que la institución de que se viene hablando fue incorporada a nuestra legislación por el Estado Mexicano”.<sup>41</sup>

- c. El otro antecedente en el que el que el ministro se apoya para exponer esta postura es en la exposición de motivos del Código Civil para el

---

<sup>41</sup> Tesis: “IMPUESTO PREDIAL, EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ESTÁ EXENTO DEL.”, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, vol. 181-186, tercera parte, p. 95.

Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, cuyo texto es citado por García Téllez y transcrito por el propio Silva Meza en los siguientes términos:

“III. El patrimonio de familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, las que por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben por lo general con el cobro de sus elevados alquileres más del cincuenta por ciento del reducido presupuesto de esas familias menesterosas...Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y, en fin, de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la Nación, sin quebrantamiento de la unidad de la propiedad rural, y sin despojos, y que no es la privación de una ganancia ilícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica”.<sup>42</sup>

Considero que es muy importante no perder de vista que ante todo, el patrimonio de familia tiene un fin social, que es precisamente proteger económicamente a la familia, para que ésta se haga de los satisfactores básicos necesarios a fin de que sus integrantes crezcan y se desenvuelvan en las mejores condiciones posibles. Desde este punto de vista, y analizando lo expuesto en el presente numeral, no cabe duda de que el patrimonio de familia puede ser considerado un derecho social.

Es importante advertir que el reconocer al patrimonio de familia como un derecho social no quiere decir que ésta sea específicamente su naturaleza jurídica desde un punto de vista civil, o que todas las demás posturas no tengan razón de ser. Es importante realzar la finalidad social que posee ésta figura, sin embargo, desde un punto de vista estrictamente técnico, también es importante desentrañar la naturaleza jurídica del patrimonio de familia atendiendo a sus características y

---

<sup>42</sup> Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentación Silva Meza, Juan, *Temas Selectos de Derecho Familiar, Patrimonio Familiar*, p. 41.

consecuencias en el mundo del derecho, razón por la cual no consideramos que haya contradicción alguna al analizar las anteriores posturas y además reconocerle la cualidad de ser un derecho social.

### 3.9 EFECTO TRASLATIVO DE DOMINIO

Como se ha venido manifestando, la constitución del patrimonio familiar trae aparejada la transmisión de propiedad del dueño de los bienes a favor de los demás beneficiarios, conservando para sí un porcentaje proporcional y dividiendo el resto entre el número de miembros de la familia. Así lo dispone el artículo 725 del CCDF:

Artículo 725. La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

No conforme con lo anterior, el legislador decidió ampliar la gama de protección del patrimonio de familia en favor de los hijos supervivientes, sin especificar de quién tendrían que ser dichos hijos ni las consecuencias del nacimiento en relación al patrimonio, pues a mi parecer, el hecho de que la ley lo considere beneficiario implica que se modifique el porcentaje de copropiedad de nueva cuenta entre los beneficiarios y, en consecuencia, de un momento a otro, por el solo nacimiento de una persona, variaría el patrimonio de todas las demás.

En este sentido existe una figura de derecho mercantil que guarda una estrecha vinculación con el patrimonio de familia, pues de ser una afectación de bienes expresamente regulada, a partir de deficientes reformas en su regulación, pasó a ser una figura traslativa de dominio: nos referimos al fideicomiso. Así lo expone Domínguez Martínez:

“Como se recordará, son varias las disposiciones fundatorias de que el destino del fideicomitente a sus bienes por la constitución del fideicomiso, no se traducían en una transmisión de propiedad de éste a la institución fiduciaria; por el contrario, el fideicomitente conservaba la propiedad de sus bienes y la institución simplemente era el sujeto

legitimado para ejecutar los actos tendientes a alcanzar los fines que el propio fideicomitente había dispuesto para sus bienes”.<sup>43</sup>

Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, se reformó sustancialmente el fideicomiso para pasar a ser un acto traslativo de dominio, y ya no una afectación de bienes. La diferencia entre transmitir y afectar es trascendental: “Transmisión se opone a afectación. Transmitir implica cambio de propietario o de titular; afectar no trae aparejada transmisión alguna. Recuérdese que afectación no es más que un destino protegido y sancionado por la ley”.<sup>44</sup>

El citado autor apunta con toda razón que las reformas comentadas (refiriéndose al fideicomiso y siendo totalmente aplicables al patrimonio de familia) son una regresión milenaria jurídicamente hablando, pues imponer una transmisión de propiedad como garantía es una forma rudimentaria y primitiva de garantizar, pues apareció antes de que existieran otras formas de garantizar obligaciones:

“La regulación del fideicomiso resultante de las reformas comentadas trae consigo una regresión milenaria en cuanto a la operatividad y consecuencias jurídicas asignadas y atribuidas a un negocio determinado. Imponer una transmisión de propiedad como garantía es una forma rudimentaria y primitiva de garantizar. Apareció y se aplicó cuando todavía no se habían ideado la prenda y la hipoteca, fijado esto históricamente hace más de dos mil quinientos años, de manera tal, que ante la presencia y establecimiento de éstas en el mundo de las negociaciones jurídico patrimoniales, el acto traslativo de dominio para garantizar se suprimió por ser superado en cuanto a su planteamiento y de haber sido utilizado, sólo lo fue al margen de la ley”.<sup>45</sup>

Además de lo anterior, especial mención merece el hecho de que en la regulación actual del patrimonio familiar estamos ante el único supuesto, a nuestro parecer, en el que la propia ley da como solución a un problema el generar la copropiedad entre dos o más personas, pues como bien es sabido, precisamente la ley tiende a evitar la copropiedad, no a fomentarla ni mucho

---

<sup>43</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *El Fideicomiso*, 13ª ed., Porrúa, México, 2013, p. 360.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 373.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 375.

menos a generarla, tan es así que uno de los principios generales del derecho es que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, situación que, como ya vimos, en el caso de la “copropiedad especial” a que está sujeto el patrimonio de familia, sí están obligados a permanecer en la indivisión, pues una de las características del régimen especial a que están sujetos los bienes durante la existencia de éste es precisamente el de ser inalienables.

### 3.10 EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Además de las causas de extinción de los derechos reales, el patrimonio de familia se extingue únicamente por los supuestos contemplados en la Ley, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 741 del CCDF:

Artículo 741. El patrimonio familiar se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo formen;
- V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Es importante señalar que no basta simplemente con que se de alguno de los supuestos antes señalados, sino que se debe de acreditar ante el Juez de lo Familiar, quien procederá a declarar la extinción del patrimonio de familia, a excepción de lo previsto en la fracción IV del artículo antes transcrito, supuesto en el cual no es necesaria dicha declaración judicial.

De cualquier forma, se debe hacer del conocimiento del Registro Público de la Propiedad la extinción del patrimonio de familia para que practique la inscripción correspondiente.

Ahora bien, uno de los grandes motivos del por qué hoy en día el patrimonio de familia es una figura inoperante que tiende a su absoluta desaparición, es el destino de los bienes al momento de liquidarse dicho patrimonio, pues no solamente se desnaturalizó la figura al dejar de ser un patrimonio afectación para pasar a ser una copropiedad “especial”, como lo vimos anteriormente en este mismo capítulo, sino que además el legislador decidió que al concluir el patrimonio los bienes sobre los cuales se constituyó ya no regresarán al patrimonio de aquél que en su momento los transmitió, sino que deberán liquidarse para proceder a la repartición del precio en partes iguales.

A continuación, analizaremos brevemente cada uno de los supuestos por los cuales se puede extinguir el patrimonio de familia.

*1. Que cese el derecho de los beneficiarios a recibir alimentos*

Como se señaló al principio del presente capítulo, la constitución del patrimonio de familia tiene como finalidad proteger económicamente a la familia, garantizando a la familia beneficiaria los bienes mínimos para que ésta pueda cubrir sus necesidades básicas.

En consecuencia, si todos los miembros de la familia estuvieran en posibilidad de cubrir esas necesidades básicas de forma individual, es decir, que dejaren de necesitar alimentos, o bien, pasaran a formar sus propias familias, el patrimonio familiar ya constituido no tendrá razón de ser.

*2. Que la familia deje de aprovechar el patrimonio familiar sin causa justificada*

Al principio del presente capítulo se hizo notar que los miembros de la familia beneficiaria pueden usar y disfrutar los bienes afectos al patrimonio de familia, lo cual implica tanto un derecho como una obligación, pues solamente con autorización judicial los bienes se pueden dar en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

En caso de que la familia, sin causa justificada, deje de habitar por un año la casa, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, estará incumpliendo el deber que tiene de usar y disfrutar los bienes afectos al patrimonio de familia, por lo cual éste quedará extinguido.

3. *Que implique una necesidad o una notoria utilidad para la familia*

La constitución del patrimonio de familia debe implicar en todo momento un acto que beneficie a los miembros de la familia, no que los perjudique. Por esta razón, ya sea para cubrir una necesidad apremiante o bien de la posibilidad de obtener una utilidad notoria, los miembros de la familia pueden acudir al Juez de lo Familiar a solicitar la extinción del patrimonio de familia acreditando la causa por la cual es necesaria su extinción.

4. *Que se expropien los bienes*

La facultad soberana del Estado para expropiar bienes de los particulares por causa de utilidad pública y mediante indemnización, debe prevalecer en todo momento sobre el interés de los particulares. En este sentido, si por causa de utilidad pública se pretendiera expropiar un bien o conjunto de bienes que estuvieran sujetos al régimen jurídico especial del patrimonio familiar, no deberá entenderse que por la característica de los bienes sujetos a éste régimen de ser inalienables ni siquiera el Estado los pudiera adquirir, pues dicha circunstancia iría en contra de la facultad soberana del Estado. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“EXPROPIACION AFECTANDO EL PATRIMONIO FAMILIAR (LEGISLACION DE GUERRERO).

La inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar a que se contraen los artículos 123, fracción XXVIII, de la Constitución y 16 de la Ley del Patrimonio Familiar, en el Estado de Guerrero, constituyen, más que un derecho, una obligación que la ley impone a los dueños y a los acreedores, a efecto de conservar la materia patrimonial base del desarrollo económico de la familia; pero no puede restringir la facultad soberana que tiene el Estado para ocupar esos bienes, haciendo prevalecer sobre el interés privado las necesidades públicas; además, de que tal inalienabilidad es relativa, ya que la

propia ley faculta para traspasar y aun para gravar los bienes, mediante la observancia de ciertos y determinados requisitos, y no siendo absoluta para un particular, menos puede serlo para el Estado o para un Municipio, cuyo desarrollo no podría, por semejante causa, verse obstaculizado o paralizado”.<sup>46</sup>

Ahora bien, lo anterior no exime al Estado de acreditar la causa de utilidad pública y realizar la indemnización correspondiente a los particulares, en el caso concreto, a los miembros de la familia. Interesante aportación realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la siguiente tesis aislada, al precisar que la necesidad por parte de la autoridad administrativa y la consecuente obligación de indemnizar a los particulares afectados no son propiamente derechos humanos, sino que constituyen garantías al derecho humano de propiedad:

“EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).

El artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En dichos términos, la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación.

No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque, en el caso contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación. Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice una reparación al titular de la

---

<sup>46</sup> Tesis: “EXPROPIACIÓN AFECTANDO EL PATRIMONIO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DE GUERRERO).”, Tesis Aislada (Administrativa), Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. LVI, p. 1743.

propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado”.<sup>47</sup>

Es de advertir que en este supuesto puede decirse que los efectos del patrimonio de familia se extienden a la indemnización correspondiente, pues dicho monto deberá de ser depositado en una institución de crédito, a fin de dedicarlo a la constitución de un nuevo patrimonio de familia, por lo cual, durante el plazo de un año dicho monto depositado goza de la característica de ser inembargable.

Llegado el término de un año sin que los miembros de la familia hubieran iniciado un procedimiento para la constitución del nuevo patrimonio de familia, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales entre los integrantes de la familia.

Es facultad del Juez de lo Familiar, en todo momento, autorizar a los miembros de la familia a disponer de dicho monto atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Igual procedimiento se observará respecto del depósito en caso de que los bienes sean afectados por un siniestro y se reciba una cantidad por concepto de pago de seguro.

5. *Que se declare judicialmente nula o rescindida la venta de los bienes realizada por la autoridad administrativa para la constitución del patrimonio de familia*

Sobre éste último punto, al estudiar la constitución voluntaria del patrimonio familiar con bienes de dominio público destinados a ello, hicimos mención de que uno de los requisitos que deben acreditar los miembros de la familia que deseen constituir el patrimonio familiar de esta forma, es declarar que carecen de bienes.

En caso de que esta declaración sea falsa, cualquier persona que tenga interés podrá demandar su nulidad demostrando que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo.

---

<sup>47</sup> Tesis: “EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).”, Tesis Aislada (Constitucional), Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, p. 529.

## CAPÍTULO 4

### **REGULACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO**

El presente capítulo tiene por objeto analizar cuál es la regulación que se le da al patrimonio familiar en otras ramas del derecho, para posteriormente realizar una breve síntesis de si consideramos oportuna o no dicha regulación, y realizar algunos comentarios al respecto.

Las distintas ramas con las que el patrimonio familiar tiene relación o pudiere tenerla son la procesal, en la cual se analizarán cuáles son los procedimientos contemplados para esta figura en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en lo sucesivo CPCDF); la fiscal, en la cual se comentarán cuáles son las contribuciones que gravan las situaciones derivadas de la constitución y extinción del patrimonio familiar; la registral, en la cual se pretenden estudiar los efectos de la inscripción del patrimonio familiar en relación con los terceros, retomando brevemente las ideas expuestas en el capítulo anterior; la sucesoria, que si bien pudo haber sido abarcada en el capítulo anterior, se decidió apartar su estudio al presente capítulo, pues no se consideró didáctica su inclusión en el capítulo anterior; y finalmente la notarial, en la cual si bien no hay disposición alguna que vincule al notario con la constitución o extinción del patrimonio de familia, considero que su intervención puede ser un importante paso en la evolución de esta figura.

#### 4.1 REGIMEN PROCESAL

Como lo estudiamos en el capítulo anterior, el patrimonio de familia se puede constituir de manera voluntaria o forzosa. La voluntaria, se puede constituir con bienes propios, siendo necesaria en este caso la intervención del Juez de lo Familiar, o bien, con bienes del dominio público destinados a ello, siendo en este último caso necesaria la intervención de la autoridad administrativa.

Por otro lado, en la constitución forzosa, siempre habrá de intervenir el Juez de lo Familiar. A continuación, analizaremos cada uno de estos casos, para concluir el tema haciendo algunos comentarios en torno a otras situaciones relacionadas con el patrimonio familiar en las cuales es necesaria la intervención del Juez de lo Familiar.

### *1. Constitución voluntaria*

En este tipo de constitución del patrimonio de familia, como su nombre lo indica, los miembros de la familia expresan su voluntad ante el Juez de lo Familiar de constituir el mismo, debiendo realizar la solicitud correspondiente por escrito a través de un representante común, en la cual deberán expresar con claridad sobre qué bienes se habrá de constituir. Dicha solicitud, señala el artículo 731 del CCDF, deberá contener:

- I. Los nombres de los miembros de la familia.
- II. El domicilio de la familia.
- III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres.
- IV. El valor de los bienes sobre los cuales se habrá de constituir, el cual no deberá exceder del valor establecido por el artículo 730 del CCDF.

Posteriormente, el Juez de lo Familiar en caso de que así lo considere, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará hacer la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo que se refiere a la vía en la que habrá de sustanciarse dicho procedimiento, consideramos que deberá ser a través de una jurisdicción voluntaria, pues es un acto en el cual es necesaria la intervención del Juez sin que exista conflicto entre las partes relacionadas. Al respecto, el artículo 893 del CPCDF nos dice en qué casos es procedente la jurisdicción voluntaria:

Artículo 893. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes relacionadas.

Ovalle Favela, citando a Fix Zamudio, nos proporciona la definición de jurisdicción voluntaria de éste último autor:

“En este mismo sentido, Fix Zamudio define la jurisdicción voluntaria como “un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida”.<sup>1</sup>

Como se puede observar de la definición antes transcrita, es a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria que la autoridad, en este caso el Juez de lo Familiar “constituye una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes”; es decir, constituye el patrimonio familiar en beneficio de los miembros de la familia que así se lo han solicitado.

Ahora bien, por lo que se refiere a la competencia, es evidente que para la constitución del patrimonio de familia será juez competente el Juez de lo Familiar, pues así lo disponen diversos artículos del capítulo correspondiente del CCDF.

En concordancia con lo anterior, los artículos 156 fracción VI y 159 del CPCDF establecen el primero de ellos que será competente para conocer de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del promovente y si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde se encuentren ubicados; el segundo precepto citado, establece que sobre cuestiones del orden familiar conocerá el Juez de lo Familiar:

Artículo 156. Es Juez competente:...

...VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

---

<sup>1</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 7ª ed., Harla, 1998, p. 371.

Artículo 159. De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar.

En conclusión, consideramos que será Juez competente para conocer de la constitución voluntaria del patrimonio familiar el Juez de lo Familiar del domicilio del promovente, y en caso de que éste se vaya a constituir sobre bienes raíces, lo será el Juez de lo Familiar del lugar donde éstos se encuentren ubicados.

## 2. *Constitución forzosa*

Por lo que se refiere a la constitución forzosa del patrimonio de familia, como lo estudiamos en el capítulo anterior, tiene como principal característica la falta de consentimiento por parte del propietario de los bienes que habrán de ser afectos al patrimonio de familia. Como también se estudió en su oportunidad, hoy en día su regulación es exageradamente deficiente y se presta a malas prácticas e inclusive es dudosa su constitucionalidad; sin embargo, ahora nos avocaremos a estudiarla desde un punto de vista estrictamente adjetivo.

Por decreto publicado el 9 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se adicionó el Título Décimo Octavo del CPCDF estableciendo el juicio oral en materia familiar, con el cual se busca responder a las necesidades actuales de las familias capitalinas en materia de administración de justicia.

De acuerdo con la exposición de motivos de dicha reforma el establecimiento de este procedimiento tiene como objetivo general generar mayor información y mejor evidencia, permitiendo al juzgador tener contacto directo con las partes litigantes y con los terceros que comparezcan al juicio, dando la oportunidad a las partes de ser escuchadas en condiciones de equidad, lo que permite una impartición de justicia más completa.

Así las cosas, el nuevo artículo 1019 del CPCDF establece cuales son las controversias que pueden ser tramitadas mediante el juicio oral en materia familiar, dentro de las cuales encontramos la constitución forzosa del patrimonio familiar.

Artículo 1019. Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa del patrimonio familia; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.

En conclusión, es evidente que la tramitación de la constitución forzosa del patrimonio de familia habrá de ser mediante juicio oral en materia familiar, sin embargo, dicho juicio aún no ha entrado en vigor. En efecto, el artículo cuarto transitorio del decreto arriba mencionado, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de junio de 2015, establece que los procedimientos a que se refiere el artículo 1019 antes transcrito entrarán en vigor a más tardar el 1º de junio de 2016, para lo cual el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, durante ese período, establecerá los plazos de implementación de acuerdo con la organización y funcionamiento de los juzgados y salas de la materia, y proveerá lo necesario para el desarrollo e implementación progresiva de los mismos.

Derivado de lo anterior, consideramos que los procedimientos de constitución forzosa de patrimonio familiar que sean anteriores a la entrada en vigor de dichas reformas deberán seguirse tramitando mediante el procedimiento de controversias de orden familiar, previsto en el Título Décimo Sexto del CPCDF.

3. *Otros supuestos relacionados con el patrimonio familiar en los cuales es necesaria la intervención del Juez de lo Familiar*

El Juez de lo Familiar no solamente interviene en la constitución del patrimonio de familia, pues el CCDF exige su intervención en otros supuestos, los cuales comentaremos brevemente a continuación:

- a) Ampliación del patrimonio familiar.

En caso de que el valor de los bienes al momento de la constitución del patrimonio de familia sea inferior al monto establecido en la ley, éste podrá ampliarse hasta que alcance dicho monto, señalando el artículo 733 del CCDF que la ampliación “se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia”.

b) Disminución del patrimonio familiar.

El patrimonio de familia puede ser disminuido únicamente en los dos supuestos establecidos en el artículo 744 del CCDF, a saber: (i) cuando se demuestre que su disminución es de gran utilidad para la familia; y (ii) cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, haya rebasado en más del doble el valor establecido como máximo.

Si bien el mencionado artículo no dice expresamente que será el Juez de lo Familiar quien deberá autorizar dicha disminución, consideramos que no hay duda de que debe ser así. Finalmente, en el caso de disminución, señala el artículo 745 del propio código que deberá ser oído el Ministerio Público.

c) Arrendamiento o aparcería.

En el capítulo anterior estudiamos que uno de los efectos de la constitución del patrimonio familiar en relación a los beneficiarios, es que los mismos pueden usar y disfrutar los bienes afectos al patrimonio de familia, lo cual implica tanto un derecho como una obligación a su cargo. Así lo dispone el artículo 740 del CCDF al señalar que “constituido el patrimonio familiar, ésta tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela”. Como en su oportunidad se señaló, la regla anterior plantea una sola

excepción, y es la prevista en el propio artículo 740 del CCDF, según el cual “el Juez de lo Familiar puede, por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año”.

Se puede apreciar claramente que es el Juez de lo Familiar el único que puede autorizar que los bienes que formen parte del patrimonio de familia sean dados en arrendamiento o aparcería, siempre y cuando se le acredite la “justa causa”, cuya calificación quedará a su absoluto arbitrio, y dicho contrato sea hasta por un año.

d) Extinción del Patrimonio de Familia.

Por regla general, le corresponde al Juez de lo Familiar hacer la declaración de que queda extinguido el patrimonio de familia, para lo cual los interesados, sea en la vía contenciosa o mediante jurisdicción voluntaria, según corresponda, acreditarán ante él la existencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 741 a que nos referimos en el capítulo anterior. El Juez de lo Familiar, en su caso, hará la declaración formal respecto a la extinción del patrimonio, mandando hacer la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad:

Artículo 742. La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Es importante aclarar que si bien el precepto antes transcrito menciona que la declaración de extinción se hará mediante el procedimiento fijado en el CPCDF, en dicho ordenamiento no se prevé un procedimiento específico al respecto.

- e) Autorización para disponer del precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro en caso de siniestro.

Finalmente, el artículo 743 del CCDF señala que la indemnización proveniente de expropiación o del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio, deberán depositarse en una institución de crédito con la finalidad de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia, siendo inembargables dichas cantidades durante un año, el cual una vez transcurrido, si no se promovió la constitución de un nuevo patrimonio familiar, será repartido por partes iguales entre los integrantes de la familia beneficiaria.

En caso de que los miembros de la familia beneficiaria quisieran disponer de dichas cantidades antes de que transcurriera el año, necesitarán autorización del Juez de lo Familiar, el cual podrá aprobar o negar la misma, atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

## 4.2 RÉGIMEN FISCAL

El Derecho Fiscal es “el sistema de normas jurídicas que, de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho Público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes”.<sup>2</sup>

Señala Rodríguez Lobato que por contribución debemos entender todo ingreso que percibe el Estado para poder sufragar el gasto público y, acto seguido, el citado autor las clasifica en contribuciones forzadas y voluntarias. Son contribuciones forzadas aquellas que fija la ley a cargo de los particulares cuya conducta se adecúe a la hipótesis normativa prevista en la ley; y son

---

<sup>2</sup> Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal*, 2ª ed., Oxford, 1998, p. 13.

contribuciones voluntarias aquellas en las que existe un acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular, o bien, aquellas que implican un acto de liberalidad a cargo del particular en favor del Estado.

De conformidad con el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso b) de nuestra Constitución, en el Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa el aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto anual.

Ahora bien, el ordenamiento en el cual se encuentran reguladas las contribuciones aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es el Código Fiscal del Distrito Federal (en lo sucesivo CFDF), y de conformidad con el artículo 9 del mismo, se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos.

Es interesante resaltar la contradicción que ha surgido en torno a las contribuciones y el patrimonio de familia, pues como ya vimos, la fracción XVII del artículo 27 de nuestra carta magna, en su último párrafo señala que "...las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno".

A partir del texto anterior, y tomando en cuenta la fracción VI del artículo 871 del CPCDF, cuyo texto señala que "la transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza", se ha llegado a considerar que todos los bienes que en un momento determinado formen parte del patrimonio de familia, así como los actos tendientes a su constitución y extinción, deberían de estar exentos de cualesquier contribución.

No estamos de acuerdo con la anterior interpretación. Consideramos que dicha interpretación es incorrecta por los siguientes motivos:

Primero. Es importante resaltar el texto constitucional en cuestión, pues al señalar que el patrimonio de familia “no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno” se refiere en específico a que la constitución del patrimonio de familia en cuanto a los bienes, tiene los efectos estudiados en el capítulo anterior, a saber, los bienes sobre los que se constituye adquieren las características de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen alguno.

Como se estudió en su oportunidad, lo que se busca es proveer de un régimen jurídico especial a los bienes que forman parte del patrimonio familiar, con la finalidad de proteger a la familia de la garantía general tácita del derecho patrimonial comprendido en el artículo 2964 del CCDF.

No se puede considerar que dicho precepto amplíe su gama de protección de lo civil a lo fiscal, pues si en verdad hubiera sido la intención de nuestro constituyente proteger a la familia incluso de cualquier contribución, así lo debió de haber expresado en el propio texto constitucional, pues la sola expresión de que no estará sujeto a gravamen ninguno, consideramos que se refiere a gravámenes de carácter civil.

Segundo. Por lo que se refiere a la fracción VI del artículo 871 del CPCDF, consideramos que es absolutamente inaplicable, pues es un precepto fuera de contexto, que resalta la falta de técnica por parte de nuestro legislador.

En efecto, topográficamente estamos ante una norma de carácter “fiscal” en un ordenamiento de carácter adjetivo como lo es el CPCDF, y, en específico, en un capítulo destinado a la materia sucesoria en relación al patrimonio de familia.

Para empezar, el precepto es inaplicable por su ubicación, pues evidentemente el ordenamiento idóneo para establecer una norma de esa naturaleza es el CFDF y no el CPCDF, lo anterior en virtud del ámbito de

aplicación material de la ley y del principio general del derecho según el cual, la ley especial ha de prevalecer sobre una general, en este caso la ley especial no contempla ninguna exención de contribuciones para el patrimonio de familia, por lo cual debemos de concluir que no es aplicable.

Además, de acuerdo a otro principio general del derecho según el cual la ley posterior prevalece sobre la ley anterior, también ha de prevalecer lo señalado por el CFDF, pues fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de diciembre de 2009, entrando en vigor a partir del día 1º de enero de 2010, mientras que el CPCDF fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928.

Tercero. A efecto de reforzar lo señalado en el numeral anterior, es de tomar en consideración el principio de legalidad en materia fiscal, el cual consiste en que de acuerdo con el artículo 31 fracción IV de la Constitución, las contribuciones deben estar establecidas en ley, y es en la propia ley en la cual deben establecerse los elementos esenciales del tributo, es decir, objeto, sujeto, exenciones, base, tarifa, pago, infracciones y sanciones, por lo cual no es válido considerar que exista un supuesto de exención fuera del ordenamiento que regula la contribución de que se trate.

Cuarto. A manera de conclusión, la siguiente jurisprudencia en materia administrativa, si bien se refiere específicamente al impuesto predial, consideramos que aplica a cualesquier otra contribución, señala que a pesar de que la finalidad del patrimonio de familia es asegurar un mínimo de satisfactores para sus integrantes, ello no debe de implicar una carga para el Estado, pues se busca proteger a la familia no del propio Estado, sino de la mala administración del jefe de familia, contra los particulares, posibles acreedores que pueden llegar a privarla, en un momento dado, de los elementos más indispensables para su supervivencia:

“...IMPUESTO PREDIAL, EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ESTA EXENTO DEL.

La contradicción de que se trata consiste, básicamente, en que, en tanto que el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa sustenta el criterio de que, conforme a lo prevenido en el inciso g) de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Federal, los bienes afectos al patrimonio familiar no están sujetos a gravamen alguno, el Tercer Tribunal Colegiado del mencionado circuito en materia administrativa sostiene que el impuesto predial no quedó particularmente incluido en dicha exención, atento a lo prevenido por el artículo 123, fracción XXVIII, de la propia Constitución que sólo concede tal beneficio respecto de los gravámenes reales...Por consiguiente, es obvio que fue establecida (la figura del patrimonio familiar), no como defensa o protección contra el mismo Estado que era en realidad el que, preocupado por la suerte de las familias, las había provisto de un mecanismo que asegurar un mínimo de supervivencia, sino contra la mala administración del jefe de familia, contra los particulares, posibles acreedores que en su interés por hacer efectivos sus créditos pueden privarla de los elementos más indispensables para su supervivencia. En mil novecientos veintiocho y con el objeto de estimular el patrimonio de familia, se dispusieron diversos modos de facilitar esa formación por medio de la venta, en condiciones muy favorables, de terrenos a las personas con capacidad para constituir tal patrimonio. Si a lo anterior se agrega la consideración de que la calidad de mexicano obliga, a quien la tiene, a colaborar dentro de la medida de sus posibilidades para la conservación del orden y de la tranquilidad, y a contribuir a los gastos públicos, a fin de cooperar al sostenimiento y desarrollo de las instituciones estatales, de los servicios, de las obras públicas y al desenvolvimiento material y espiritual de los habitantes de la República, y el propósito del legislador expresado en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal que organiza el patrimonio familiar, según el cual tal beneficio tiene por objeto la protección de la familia, pero sin que signifique carga alguna para la nación, propósito que se malograría admitiendo la exención; la conclusión debe ser la de que se considere errónea la interpretación que pretende darse de esa institución como una inmunidad contra el mismo Estado que la creó y que deba concluirse, al observar el texto relativo del artículo 123 constitucional, que el tipo de gravamen contra el que confiere protección es el gravamen real, el embargo proveniente de particulares, lo que a su vez conduce a concluir que la tesis correcta es la que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, consecuentemente, esta es la tesis que debe prevalecer...”<sup>3</sup>

Dejando de lado la discusión anterior, y una vez que ha quedado demostrado que el patrimonio de familia no está exento de contribuciones, a continuación se

---

<sup>3</sup> Tesis: “IMPUESTO PREDIAL, EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ESTÁ EXENTO DEL.”, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, vol. 181-186, tercera parte, p. 95.

analizarán las contribuciones forzadas a las cuales puede estar sujeto el patrimonio de familia en el ámbito local, es decir, cuales son los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos previstos en el CFDF que pueden gravar al patrimonio familiar.

## 1. *Impuestos*

El artículo 9 del CFDF, siguiendo la definición del Código Fiscal de la Federación, define a los impuestos de la siguiente manera:

Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo (refiriéndose a las contribuciones de mejoras y derechos, respectivamente).

Coincidimos con Rodríguez y Lobato en que dicha definición no es para nada oportuna pues puede ser aplicable a cualquier tributo, y por lo mismo no define en sí lo que es un impuesto, sino que más bien nos dice lo que no es:

“...la anterior definición legal es censurable porque en sí misma no es una definición, ya que por definir se entiende fijar con precisión la naturaleza de una cosa y esto es justamente lo que no hace la disposición jurídica en comentario, porque, en primer lugar, el concepto que nos presenta es común a todos los tributos, ya que todos ellos son contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma; y, en segundo lugar, porque como nos dice De la Garza tiene carácter residual, o sea, que se obtiene por eliminación y no porque precise la naturaleza del impuesto, pues será impuesto la contribución que no sea aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derechos”.<sup>4</sup>

El propio autor después de realizar la crítica anterior, proporciona la siguiente definición de impuesto:

“Es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para

---

<sup>4</sup> Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal*, Op. cit., nota 2, p. 61.

cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato”.<sup>5</sup>

Entendemos entonces que la característica esencial de los impuestos es que las personas físicas o morales que se ubican en la situación prevista por la norma para su causación, no reciben ningún tipo de contraprestación o beneficio especial por el pago del mismo.

Del catálogo de impuestos contemplados en el CFDF, consideramos que únicamente pueden llegar a gravar el patrimonio familiar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y el Impuesto Predial, mismos que a continuación se comentan:

*a) Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles*

En el capítulo anterior se criticó el hecho de que a partir de las reformas al CCDF del año 2000, el patrimonio de familia dejó de ser un patrimonio afectación, para pasar a ser una modalidad del derecho real de propiedad, una “copropiedad especial”, con las características y diferencias con la “copropiedad común” que ahí se expresaron.

Ante la problemática derivada de la nueva regulación al patrimonio de familia, León Orantes plantea que para dar solución a algunos cuestionamientos hay que distinguir dos aspectos, el formal y el fiscal. Lo anterior debido a que uno de los aspectos en los que se manifiesta con mayor claridad la falta de cuidado del legislador al modificar los preceptos que regulan el patrimonio de familia es el aspecto fiscal.

Señala el artículo 112 del CFDF que están obligadas al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles “las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las

---

<sup>5</sup> *Idem.*

construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal, así como los derechos relacionados con los mismos”.

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles está regulado del artículo 112 al 125 del CFDF, y dentro de su regulación, no hay un solo precepto destinado a regular la transmisión de propiedad derivada de la constitución del patrimonio de familia.

Ante la falta de una regla específica, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que a la luz del CCDF la constitución del patrimonio de familia, es un acto traslativo de propiedad, y por lo tanto, para efectos del impuesto que nos ocupa deberá de pagarse el impuesto correspondiente al momento de su constitución, pues el CFDF considera que “todo acto por el que se transmita la propiedad” es una adquisición.

Es preocupante la falta de seguridad jurídica que provoca la carente regulación del CCDF a la luz del CFDF, pues en el primero no se define que debemos entender por familia, sino que solo enuncia quienes tienen derecho a constituir el patrimonio de familia, pero amplía la protección a los hijos supervivientes en su artículo 734. Al nacer un nuevo integrante se modifican los porcentajes de copropiedad y entonces estamos ante la presencia de una nueva adquisición. Como consecuencia de lo anterior, queda la duda de si solamente se debería de causar el impuesto al momento de constituirse el patrimonio de familia, o si la probable modificación entre los miembros de la familia beneficiaria generada de situaciones naturales en el transcurso de la vida de sus miembros, como lo son el nacimiento de nuevos integrantes o el matrimonio de alguno de ellos, causará incesantemente el impuesto hasta su extinción, la cual de antemano causará el impuesto a quien adquiera dicho bien.

*b) Impuesto Predial*

Respecto al Impuesto Predial, el artículo 126 del CFDF establece que están obligadas al pago del mismo “las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.”

En relación al Impuesto Predial, no nos queda duda de que los miembros de la familia que gocen del patrimonio de familia están obligados al pago del mismo, ya que el patrimonio familiar no se encuentra mencionado dentro de los inmuebles listados en el artículo 133 del CFDF, respecto de los cuales expresamente el código señala que no se pagará dicho impuesto.

## *2. Contribuciones de Mejoras*

El CFDF señala que son contribuciones de mejoras “aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas”.

En relación a este tema no hay mucho que comentar, en caso de que algún inmueble sujeto a régimen del patrimonio de familia se vea beneficiado directamente por la realización de obras públicas, sus miembros se verán obligados al pago de la contribución correspondiente, pues no hay razón para considerar lo contrario.

## *3. Derechos*

El artículo 9 del CFDF en su fracción tercera, siguiendo al CFF define a los derechos como las “contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Distrito Federal, con excepción de las concesiones

o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público”.

Rodríguez Lobato, después de citar la definición de “derechos” prevista en el CFF y en la Ley Federal de Derechos (las cuales son prácticamente idénticas a la del CFDF) hace la siguiente crítica:

“El concepto legal de los derechos que nos ofrecen las anteriores definiciones nos parece inadecuado, en virtud de que incluye una hipótesis de causación que no da lugar al cobro de esa figura tributaria, sino a la del impuesto, y, además, porque en la otra hipótesis de causación no es suficientemente preciso”.<sup>6</sup>

Continúa diciendo el mencionado autor que la doctrina señala que los derechos (también llamados tasas en otros países) son contraprestaciones que los particulares pagan al Estado por la prestación de un servicio determinado. El fundamento lógico de esto es que cuando una persona o un conjunto de personas, ya sea por disposición legal o por iniciativa propia, requieren de un servicio público, lo justo es que los propios prestatarios del servicio sean los que realicen las erogaciones necesarias para la prestación del mismo:

“Giannini nos dice que cuando el servicio público, por su naturaleza y el modo en que está ordenado se traduce en una serie de prestaciones que afectan singularmente a determinadas personas, ya sea porque éstas las solicitan o porque deban recibirlas en cumplimiento de una norma legal, es justo que recaiga sobre ellas, si no la totalidad, sí, al menos, la mayor parte de los gastos necesarios para la prestación del servicio”.<sup>7</sup>

En conclusión, entendemos por derecho la contraprestación prevista en Ley, a cargo de los particulares, que recibe el Estado por la prestación de un servicio público de carácter administrativo que solo éste puede prestar.

De los servicios que presta el Estado y que pueden estar relacionados con el patrimonio de familia, únicamente encontramos aquéllos que presta el Registro

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>7</sup> *Idem*.

Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por la prestación del servicio registral, al cual nos referiremos en el siguiente apartado, y que consiste en la función del Estado de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como a aquéllos actos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros, entre ellos, el patrimonio de familia.

A diferencia de lo señalado en el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, por lo que se refiere a los derechos que percibe el Registro Público de la Propiedad y del Comercio por la inscripción del patrimonio familiar, sí encontramos una disposición expresa en este sentido, pues el artículo 203 del CFDF en sus fracciones primera y segunda establece exactamente el monto de derechos a pagar por la inscripción de la constitución y cancelación del patrimonio familiar, respectivamente.<sup>8</sup>

Una vez analizadas las contribuciones locales previstas en el CFDF que pueden gravar el patrimonio de familia, queda pendiente el análisis de las contribuciones federales que pudieran causarse, mismas que se analizarán brevemente a continuación:

### *Impuesto Sobre la Renta*

La enajenación o adquisición de inmuebles causa el impuesto sobre la renta. León Orantes aclara que “en la constitución del patrimonio de familia, el constituyente no vende a los integrantes de su familia derechos de copropiedad, pero si hay una transmisión gratuita, que equivale a una donación”.<sup>9</sup>

En efecto, de acuerdo con el artículo 130 de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre

---

<sup>8</sup> Para el año 2016, tanto por la constitución como por la cancelación del patrimonio familiar el monto a pagar por concepto de derechos es de \$668.00.

<sup>9</sup> León Orantes, Alfonso Martín, “El patrimonio de familia”, en *Revista Mexicana de Derecho*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2006, Porrúa, pp. 91-111.

de 2013, en vigor a partir del día 1º de enero de 2014, se consideran ingresos por adquisición de bienes los que deriven de la donación, y si bien la constitución del patrimonio de familia no es en estricto sentido una donación, al ser una transmisión a título gratuito, se podría entender que para efectos fiscales sí lo es.

En caso de que la “donación” a que nos referimos se dé entre cónyuges, descendientes o ascendientes en línea recta, dicha donación podrá exentarse de dicho impuesto en términos del artículo 93 fracción XXIII incisos a) y b) de la mencionada ley, entendiendo que los supuestos de exención son estrictamente limitados y no podrían extenderse por ejemplo, al concubino o concubina, hermanos o primos.

Lo anterior no hace más que seguir poniendo de manifiesto la pésima regulación que guarda la figura del patrimonio familiar como está regulada actualmente, ya que en lugar de ser una figura que contemple una afectación de bienes en favor de los integrantes de la familia, es una figura traslativa de propiedad entre los mismos, lo que desencadena una serie de consecuencias fiscales que seguramente el legislador no se percató ni por asomo, ya que como vimos en el presente numeral, solamente está previsto expresamente en el ordenamiento fiscal para efecto del pago de derechos por su inscripción en el Registro Público.

#### 4.3 RÉGIMEN REGISTRAL

El Derecho Registral es el “conjunto de normas de Derecho Público que regulan la organización del Registro Público de la Propiedad, el procedimiento de inscripción y los efectos de los derechos inscritos”.<sup>10</sup>

Pérez Fernández del Castillo nos dice que la finalidad del servicio registral es proporcionar seguridad jurídica mediante la publicidad de la situación de los

---

<sup>10</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Registral*, 10ª ed., Porrúa, 2010, p. 66.

bienes inmuebles en el Distrito Federal, dotando de legitimidad y fe pública a lo asentado en el Registro Público de la Propiedad:

“Proporcionar seguridad jurídica -hablando de las finalidades del Servicio Público Registral- al tráfico de inmuebles, mediante la publicidad de la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravamen de los derechos reales y posesión de bienes inmuebles, dándole una apariencia jurídica de legitimidad y fe pública a lo que aparece asentado y anotado en el Registro Público”.<sup>11</sup>

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Registral para el Distrito Federal, el Registro Público de la Propiedad “es la Institución a través de la cual el Gobierno del Distrito Federal, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros”.

Así las cosas, como se estudió en el capítulo anterior el patrimonio de familia queda constituido desde el momento en que el Juez de lo Familiar o la autoridad administrativa aprueban su constitución, pero para que surta efectos contra terceros, es necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, ya que en nuestro sistema jurídico el Registro Público tiene efectos declarativos y no constitutivos,<sup>12</sup> es decir, la transmisión de la propiedad o los efectos producidos por los actos jurídicos se verifican desde el momento de la celebración del acto, sin embargo, para que dichos actos sean oponibles frente a terceros, es necesaria su inscripción, de lo contrario, los mismos solo producirán efectos entre las partes y no en perjuicio de terceros. Así lo dispone el artículo 3007 del CCDF:

Artículo 3007. Los documentos que conforme a las Leyes sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre las partes y no en perjuicio de tercero.

Es necesario tomar en consideración que solamente pueden inscribirse los documentos que reúnan los requisitos de forma y fondo establecidos en ley, pues el registrador, previo a la inscripción, realizará la calificación extrínseca del

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>12</sup> En este sistema la inscripción en el Registro Público es obligatoria, pues constituye un elemento de existencia para la perfección del acto. El sistema germano y el australiano utilizan este sistema.

documento presentado para su inscripción, y lo primero que habrá de verificar, de acuerdo al artículo 3021 Bis del CCDF, es que el documento presentado y el acto en él contenido sean de los que deben inscribirse o anotarse, pues de lo contrario procederá a negar la inscripción del documento.

En cuanto a la forma,<sup>13</sup> el artículo 3005 del CCDF establece cuales son los documentos que podrán ser objeto de inscripción, que únicamente serán aquellos que consten de manera auténtica:

Artículo 3005. Sólo se registrarán:

- I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;
- II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica, así como los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal;
- III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el Notario, el Registrador, o el Juez competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.

De lo anterior, consideramos que solamente son aplicables al patrimonio de familia lo referente a las fracciones I y II, la primera de ellas por lo que se refiere al caso de la constitución en la vía administrativa, ya que como lo veremos más adelante en este mismo capítulo, la venta de un inmueble realizada por el Gobierno del Distrito Federal en favor de un particular se tiene que realizar ante notario, y la contemplada en la segunda fracción es aplicable a la constitución del patrimonio familiar ante el Juez de lo Familiar.

---

<sup>13</sup> Pérez Fernández del Castillo distingue entre la forma como elemento de existencia del contrato y los formalismos o formalidades como elemento de validez. El citado autor define a la forma como: “El signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico y del contrato”; y a los formalismos o formalidades como: “El conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan cómo se debe exteriorizar la voluntad, para la validez del acto jurídico y del contrato”. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, 17a ed., Porrúa, México, 2010, p. 66.

Por lo que se refiere al fondo, el artículo 3042 del propio CCDF enlista cuáles son los actos que pueden inscribirse, y dentro de ellos, encontramos una fracción destinada específicamente al patrimonio familiar:

Artículo 3042. En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:...

...II. La constitución del patrimonio familiar;

Debemos recordar que hablando específicamente del embargo, los bienes que forman parte del patrimonio de familia obtienen la cualidad de ser inembargables no al momento de su constitución, sino desde el momento de su inscripción en el Registro Público,<sup>14</sup> lo que constituye una excepción a la regla de los efectos del patrimonio de familia, únicamente por lo que se refiere a dicha característica.

#### 4.4 RÉGIMEN SUCESORIO

Por mandato constitucional el patrimonio de familia es transmisible a título de herencia, y las leyes locales que lo regulen deberán simplificar las formalidades de los juicios sucesorios respecto de los bienes que lo integran, así lo dispone el artículo 123 constitucional en su fracción XXVII.

Como consecuencia de lo anterior en el Distrito Federal tenemos normas sucesorias específicas hablando del patrimonio de familia tanto en el CCDF como en el CPCDF. En ambos ordenamientos se aprecia falta de técnica por parte del legislador y se denotan incongruencias entre sí.

En primer lugar está el artículo 746 bis del CCDF, creado en la ya citada y criticada reforma del año 2000, según el cual “si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción

---

<sup>14</sup> Ver numeral 3.7.4 del Capítulo 3.

hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.”

Al respecto, De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez critican la redacción del citado precepto por crear confusión, además de que con toda razón señalan que el supuesto contemplado en la segunda parte del artículo es de imposible verificación:

“Pareciera establecer de forma muy confusa una norma sucesoria, que debe entenderse restringida (toda vez de su ubicación topográfica) por lo que hace a los bienes afectados al Patrimonio de la familia.

Es evidente la incorrección técnica del precepto de estudio, en tanto que es imposible que se actualice en su totalidad, puesto que en derecho mexicano no se da una sucesión sin un causahabiente final (1636), por lo mismo la segunda parte del artículo es de imposible verificación.

Ahora bien es igualmente absurda la redacción de la primera parte del numeral antes transcrito en tanto que se condiciona a que existan herederos cuando, como ya se afirmó, siempre los habrá, (aunque sea la beneficencia pública).

Por otro lado, la afirmación general de que los herederos tendrán derecho a una porción hereditaria pareciera excluir a los bienes afectados al Patrimonio de la familia de las acciones que pudieran tener los acreedores contra el de cujus y, consecuentemente, la salvan del beneficio de inventario a que todo heredero está obligado”.<sup>15</sup>

En efecto, en todas las sucesiones en el Distrito Federal siempre habrá herederos, pues según el artículo 1636 del CCDF “a falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal”. En este sentido, como bien dicen los mencionados autores es absurda la condición impuesta a la primera parte del artículo, pues esa condición siempre se habrá de cumplir y la condición impuesta a la segunda parte nunca lo hará.

---

<sup>15</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar*, 5ª ed., Porrúa, 2005, p. 398.

Ahora bien, dejando de lado la crítica anterior, considero que la falta de técnica de nuestro legislador al imponer condiciones ociosas al precepto que nos ocupa no es el único defecto del mismo. Más preocupante resulta la falta de claridad que se observa en la primera parte de la redacción al señalar qué derechos tendrán los herederos del *de cuius* respecto de los bienes que formen el patrimonio de familia.

Señala dicho precepto que los herederos del miembro de la familia que falleciere “tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación”. Sobre la obscura solución que da el código a este problema podemos llegar a distintas soluciones completamente diferentes unas de otras, mismas que a continuación se exponen:

Primera. El problema que encontramos en la redacción utilizada por el CCDF es que el término “al efectuarse la liquidación” es muy ambiguo. Se puede interpretar que el precepto se refiere a que, llegado el momento, y una vez aprobados los trámites respectivos ante el Juez de lo Familiar, éste mande hacer la adjudicación a favor del o de los herederos únicamente del porcentaje de copropiedad que le correspondía al *de cuius* respecto de los bienes que integran el patrimonio de familia.

Segunda. La segunda solución y quizá la más exacta, es que el CCDF al precisar que los herederos tendrán derecho a una porción hereditaria “al efectuarse la liquidación” no se refiera al momento de culminar con el trámite sucesorio y adjudicar el porcentaje de copropiedad a favor del o de los herederos<sup>16</sup>, pues los mismos no necesariamente deben de tener un parentesco con el *de cuius* y mucho menos con los demás miembros de la familia, ya que a pesar de que la regla general es que una persona al otorgar su testamento busque favorecer a sus familiares más cercanos, nada le impide al testador

---

<sup>16</sup> El precepto en comento únicamente utiliza el término herederos pero no veo problema en que los derechos que le correspondan a una persona respecto de los bienes que forman el patrimonio de familia sean dispuestos por el testador mediante legado.

utilizarlo como el instrumento idóneo para excluir de su herencia a alguno o a todos sus familiares.

En este orden de ideas, la solución que surge es que la expresión “al efectuarse la liquidación” se refiera a la liquidación del patrimonio de familia, para que posteriormente su importe se reparta entre los miembros de la familia. En este supuesto, una vez determinado el monto entre el número de copropietarios (miembros de la familia beneficiada) la porción correspondiente al *de cuius* deberá entregársele a sus herederos, liquidando así su porcentaje respecto del patrimonio familiar.

Tercera. De los comentarios de De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez se desprende una tercera solución al problema que nos ocupa, y es que los mencionados autores interpretan que los bienes afectos al patrimonio de familia se excluyen de las acciones que pudieran tener los acreedores contra el *de cuius*, salvándolos del beneficio de inventario a que todo heredero está obligado.

Los anteriores comentarios dejan de manifiesto la falta de cuidado de nuestro legislador en la redacción del artículo en comento y no solo eso, sino que además deja expuesta la falta de claridad que se tiene respecto a la figura y al derecho en general, pues el precepto es incoherente con las normas generales en materia sucesoria, patrimonial; e incluso es incoherente con los demás artículos del propio capítulo del patrimonio familiar.

Ahora bien, por lo que se refiere al CPCDF el artículo 871 de dicho ordenamiento establece un procedimiento específico para la “transmisión hereditaria del patrimonio familiar”, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 871.- En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar se observarán las disposiciones de este Título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio

familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II. El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III. El juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidador entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que en el término de cinco días, presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oírá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV. Todas las resoluciones se harán constar en actas, y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al Fisco;

V. El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI. La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

Sobre el precepto antes transcrito se pueden hacer los siguientes comentarios:

Primero. Como se puede observar lo que se busca es dar cumplimiento al mandamiento constitucional simplificando el trámite sucesorio respecto de los bienes que integran el patrimonio de familia. Lo anterior tiene puntos a favor y puntos en contra. Por ejemplo, considero oportuno el hecho de que no se requieran hacer peticiones escritas por parte de los interesados una vez iniciado el trámite, siendo responsabilidad del propio Juez de lo Familiar dar celeridad al proceso una vez iniciado el mismo.

Sin embargo, en la búsqueda de agilizar el proceso se encuentran algunas disposiciones que dejan desprotegida a la propia familia, o bien, a los acreedores del *de cujus*. Por ejemplo, la obligación de presentar un inventario respecto de los bienes que forman el patrimonio de familia le corresponde en primer lugar al

cónyuge supérstite, en segundo lugar al albacea solamente en el caso de que éste ya hubiere sido designado, y en tercer lugar, al heredero de mayor edad. Lo anterior es criticable en muchos sentidos, pues no hay razón alguna para relevar al albacea de cumplir con una de sus principales obligaciones en cualquier sucesión, que es precisamente la de formar el inventario de los bienes que la integran, pues de conformidad con el artículo 1750 del CCDF el “albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario”.

Ahora bien, en el caso de que el albacea no estuviere designado, consideramos que debería nombrarse un albacea provisional para efecto de formular solo el inventario y rendición de cuentas respecto de los bienes que integran el patrimonio de familia. Las dos soluciones propuestas por el CPCDF me parecen equívocas, pues se basan en presunciones que no necesariamente habrán de coincidir con la realidad y además dejan a los herederos y a los demás miembros de la familia en estado de indefensión, pues el cónyuge supérstite o el heredero mayor de edad no necesariamente habrán de ser las personas con las mejores aptitudes para formular el inventario.

Segundo. El precepto transcrito es incongruente con el texto del artículo 746 bis del CCDF pues en este caso se dice que el juez convocará a junta a los interesados para efecto de que se pongan de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. De nueva cuenta la solución es oscura, pues aparentemente el artículo da por hecho que la sucesión es intestamentaria o, peor aún, estamos ante un supuesto en el que aun habiendo testamento es más importante la voluntad de los “herederos” que la del *de cujus*, y en el cual además si no hubiera acuerdo entre los “herederos” el Juez habrá de nombrar un partidador entre los contadores oficiales a cargo del Estado para que presente el proyecto de partición.

A todas luces podemos observar una falta de armonía entre los ordenamientos que deben regular esta situación, el CCDF nos dice tajantemente

que “a los herederos les tocará una porción al efectuarse la liquidación”, con todas las observaciones e irregularidades arriba señaladas; y el CPCDF nos habla de un proyecto de partición que, una vez aprobado, en la misma audiencia se mandará hacer la adjudicación.

Tercero. Por último, se pone de manifiesto la buena intención que tuvo nuestro legislador al redactar el artículo que nos ocupa, pues concluye señalando que “la transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza”. Sobra decir que el CPCDF no es el ordenamiento idóneo para establecer una disposición de este carácter, que dada su redacción pareciera buscar una solución de índole fiscal y no de carácter civil, pues no hay “contribuciones” en materia civil y, que como ya vimos en el apartado correspondiente del presente capítulo, el CFDF no siguió esta postura, pues el patrimonio familiar y su constitución, transmisión y extinción traen aparejada una serie de consecuencias fiscales que si bien pueden ser consideradas en comparación con otros supuestos, no están exentos. En conclusión, esta última fracción no tiene razón de ser.

## 5 RÉGIMEN NOTARIAL

Al hablar del Derecho Notarial es indispensable entender lo que es la formalidad y comprender que ésta juega un rol esencial en el campo del Derecho, pues es uno de los requisitos de validez del acto jurídico, columna vertebral del mundo jurídico. Entendemos por formalidad<sup>17</sup> “el conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan cómo se debe exteriorizar la voluntad, para la validez del acto jurídico y del contrato”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Las formalidades se clasifican en *ad solemnitatem* y *ad probationem*. Las primeras condicionan la existencia del acto jurídico, su falta produce la inexistencia del mismo. Las segundas, son formalidades no necesarias ni para la existencia ni para la validez del acto jurídico. El acto es válido aunque los formalismos legales no hayan sido observados.

<sup>18</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, *Op. cit.*, nota 13, p. 66

En tal virtud, las formalidades pueden ser establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, siendo lo más común que sea el ordenamiento el que marque la pauta de cual habrá de ser la formalidad a observarse dependiendo del acto jurídico que se pretenda efectuar. En el Distrito Federal el artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (en lo sucesivo LNDF) nos da una primera idea respecto de qué actos habrán de constar en escritura pública:

Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales a partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción previstos en el mismo.

Por su parte, el artículo 2320 del CCDF establece cuál es la cantidad a que se refiere el artículo antes transcrito y si bien topográficamente se ubica en el capítulo que regula al contrato de compraventa, establece la regla general en cuanto a la formalidad para las enajenaciones de bienes inmuebles, la constitución o transmisión de derechos reales y la garantía de créditos atendiendo al monto de la obligación garantizada:

Artículo 2320. Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.

Es decir, la regla general es que los supuestos a que nos hemos venido refiriendo deben de constar en escritura pública siempre y cuando excedan del monto mínimo señalado, el cual se actualiza anualmente;<sup>19</sup> sin embargo, los dos artículos antes transcritos establecen excepciones a dicha regla, y las excepciones serán aquellas previstas en el propio CCDF, y en especial las previstas en el artículo 2317 de dicho ordenamiento, las cuales resumimos de la siguiente manera:

---

<sup>19</sup> Para el año 2016 dicho monto es de \$26,163.20 (veintiséis mil ciento sesenta y tres pesos, veinte centavos moneda nacional), por lo que atendiendo a su monto prácticamente todas las operaciones sobre inmuebles habrán de constar en escritura pública.

- a) Si el valor de la operación a celebrarse es menor al monto establecido y habrá de celebrarse entre particulares la misma podrá otorgarse en documento privado firmado ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registrador.
- b) Si el valor de la operación a celebrarse es menor al monto establecido y habrá de celebrarse entre particulares pero forma parte de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno del Distrito Federal la operación podrá otorgarse en documento privado, sin necesidad de testigos ni de ratificación de firmas.
- c) Si el valor de la operación a celebrarse es menor al monto establecido y en la misma participa el Gobierno del Distrito Federal, ya sea porque enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, la operación podrá celebrarse en documento privado, sin necesidad de testigos ni de ratificación de firmas.

Ahora bien, en el caso del patrimonio familiar en particular, consideramos que estamos ante otro caso de excepción, pues a pesar de ser una “transmisión” o “constitución” de derechos reales sobre inmuebles el capítulo correspondiente del CCDF solamente nos habla de la constitución de patrimonio familiar ante el Juez de lo Familiar o ante la autoridad administrativa, y el notario no forma parte de la administración pública.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Pérez Fernández del Castillo sentencia: “el notario no es un funcionario o servidor público, por no estar enquistado dentro de la organización jerárquica de la administración pública, no recibir sueldo, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el Estado no responde por los actos de éste, su ingreso no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición, y su cargo normalmente es vitalicio.” Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, *Op. cit.*, nota 13, p.166.

Como ya vimos, en el caso del patrimonio familiar estamos ante un supuesto de “enajenación” pues consiste en la “transmisión” de un porcentaje de copropiedad entre el número de miembros de la familia beneficiada y además implica la “constitución” de un régimen jurídico especial sobre dichos bienes, por lo que de acuerdo a las reglas generales antes mencionadas, es un acto jurídico que debería de constar en escritura pública, sin embargo, la propia ley nos marca una excepción a la regla al señalar que el patrimonio familiar solo se puede constituir ante autoridad judicial o administrativa.

A pesar de que el notario público no participa directamente en la constitución del patrimonio familiar, si habrá de participar en el procedimiento de constitución ante la autoridad administrativa, pues este consiste en la venta que realiza el Gobierno del Distrito Federal en favor de las personas que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 737 del CCDF, ya que no se encuentra contemplado en los supuestos previstos por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal (en lo sucesivo LPDF) para los cuales no se requiere la intervención del notario, que podemos decir que de manera general son aquellos en los que interviene el Distrito Federal y otras entidades administrativas en los distintos niveles de gobierno:

Artículo 54. El Distrito Federal no requerirá intervención de notario en los casos siguientes:

- I. Donaciones que se efectúen en favor del Distrito Federal;
- II. Donaciones que efectúe el Distrito Federal en favor de los Gobiernos Estatales y Municipales;
- III. Donaciones que realicen los Gobiernos de los Estados o de los Municipios en favor del Distrito Federal para la prestación de servicios públicos a su cargo;
- IV. Donaciones que efectúe el Distrito Federal en favor de Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, y
- V. Adquisiciones y enajenaciones a título oneroso que realice el Distrito Federal con sus Entidades.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III y V, el documento que consigne el contrato respectivo tendrá el carácter de escritura pública, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

En su oportunidad se hizo la observación de que los bienes que puede enajenar el Gobierno del Distrito Federal con motivo de la constitución del patrimonio familiar son los denominados bienes de dominio privado, los cuales de acuerdo a la LRPDF pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común con excepción del arrendamiento, donación y comodato.

Por lo que se refiere a la venta, consideramos que puede sujetarse a cualesquier modalidad, pues a pesar de que el artículo 41 de la LRPDF señala que toda enajenación onerosa que realice el Distrito Federal deberá ser de contado, el propio precepto establece entre otras excepciones a dicha regla a aquellas que tengan como finalidad la ejecución de proyectos de vivienda de interés social, en cuyo caso el Jefe de Gobierno del Distrito Federal designará la Entidad a favor de la cual se desincorporarán y transmitirán los inmuebles para su enajenación.

En caso de que el precio no sea pagado de contado los compradores tendrán sobre el inmueble las limitaciones a que se refiere el artículo 42 de la LRPDF:

Artículo 42. Mientras no esté totalmente pagado el precio, los compradores de los inmuebles no podrán constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tendrán facultad para derribar o modificar las construcciones sin permiso expreso de la Oficialía, Desarrollo Urbano y/o la Delegación, de conformidad con sus atribuciones, salvo que la operación inmobiliaria sea parte de proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo y sea autorizado por el Comité.

Finalmente, la compraventa será celebrada ante el notario público del Distrito Federal que designe la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Queda la duda de una vez efectuada la compraventa cuál es la autoridad administrativa a la cual le corresponde hacer la constitución formal del patrimonio de familia y ordenar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos frente a terceros.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona, valorables en dinero, y que constituyen una universalidad jurídica. Todo patrimonio tiene un activo, un pasivo y una finalidad jurídica específica, que por regla general es responder del cumplimiento de las obligaciones que adquiere su titular, principio mal denominado como “prenda general tácita”.

**SEGUNDA.** Los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio de una persona deben ser valorables en dinero. Consideramos innecesaria la discusión doctrinal que sostiene que toda persona tiene dos patrimonios, uno económico y uno moral, y en todo caso nos parece equívoca la postura asumida por el legislador del Distrito Federal en el año 2006, al definir al patrimonio moral en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.

**TERCERA.** La teoría del patrimonio afectación es resultado de las críticas a la teoría clásica del patrimonio y con ella se busca ya no confundir las nociones de patrimonio y personalidad, ni atribuirle al patrimonio las características de indivisibilidad e inalienabilidad, las cuales son características de la personalidad jurídica. A pesar de que nuestro sistema jurídico, por regla general, se inclina por la teoría del patrimonio personalidad, estaremos en presencia de un patrimonio afectación cuando se reúnan las siguientes características: i) que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinadas a la realización de un fin; ii) que este fin sea de naturaleza jurídica-económica; y iii) que el derecho organice con fisonomía propia y con autonomía todas las relaciones jurídicas en torno a esa masa de bienes, derechos y obligaciones.

**CUARTA.** El patrimonio familiar es una figura de origen mexicano, pues en el ámbito internacional no existen antecedentes directos del patrimonio de familia, únicamente se pueden encontrar ciertas normas tendientes a la protección de la

familia y el hecho de que algunos bienes han gozado de las cualidades de ser inembargables e inalienables. La primera norma que tiende a proteger económicamente a la familia en el orden nacional la encontramos en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Posteriormente, en ese mismo año, fue contemplado el patrimonio de familia en los dos artículos de mayor trascendencia social de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser regulado por primera vez en el Código Civil de 1928.

**QUINTA.** La familia no tiene ni debería de tener personalidad jurídica. El atribuirle personalidad jurídica sería inapropiado pues el derecho regula a las personas físicas integrantes de una familia, no a la familia como tal. No se puede considerar ni comparar a la familia con alguna de las personas morales contempladas en la Ley, pues generaría infinidad de complicaciones.

**SEXTA.** El patrimonio familiar es un conjunto de bienes destinados a proteger económicamente a la familia, garantizando a sus integrantes los bienes mínimos para cubrir sus necesidades básicas, mediante un régimen jurídico especial constituido en los términos establecidos por la ley.

**SEPTIMA.** El patrimonio de familia encuentra su marco normativo tanto en el ámbito internacional como en el nacional. Por lo que se refiere al ámbito internacional, el Estado Mexicano se ha obligado a establecer medidas para proteger y asistir a la familia con la finalidad de que sus integrantes tengan una mejora continua en sus condiciones de vida; mientras que en el derecho interno, el patrimonio de familia encuentra su fundamento en los artículos 27 y 123 de la Constitución, estableciendo que le corresponde a cada entidad federativa regular el patrimonio familiar y señalar cuáles son los bienes sobre los cuales se puede constituir, siendo en la mayoría de las entidades federativas su correspondiente Código Civil el ordenamiento idóneo para regular a esta figura y, en algunos escasos casos, la ley especial en materia familiar el ordenamiento en el cual encuentra su regulación.

**OCTAVA.** En el patrimonio de familia participan varios sujetos. En primer lugar encontramos a la persona propietaria de los bienes sobre los cuales se habrá de constituir dicho patrimonio; del otro lado se encuentran los demás miembros de la familia, que serán los que se van a ver beneficiados con la constitución del patrimonio; y, por último, encontramos a los demás sujetos que no obtienen un beneficio o perjuicio directo con la constitución del patrimonio de familia, pero que es necesaria su intervención para la constitución del mismo, es decir, el Juez de lo Familiar y la autoridad administrativa, respectivamente.

**NOVENA.** El patrimonio de familia se puede constituir sobre la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales y cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre que no excedan del valor establecido en el propio CCDF. En su caso, puede ser objeto de ampliación o disminución siguiendo el mismo procedimiento establecido para su constitución.

**DECIMA.** El patrimonio familiar se puede constituir de manera voluntaria o forzosa. Se puede constituir de manera voluntaria con bienes propios o con bienes del dominio público destinados a ello, siendo necesario en ambos casos el consentimiento del constituyente o de los miembros de la familia beneficiada. Por el contrario, en la constitución forzosa no hay consentimiento del dueño de los bienes que habrán de ser afectos al patrimonio de familia.

**DECIMA PRIMERA.** Es reprochable la decisión del legislador al precisar que no fuera necesaria expresión de causa alguna para demandar la constitución forzosa del patrimonio de familia (aun así consideramos que al menos debe de existir obligación alimentaria por parte del demandado), pues la figura tal cual está regulada hoy en día se presta para prácticas completamente deshonestas y carentes de todo sentido común, con o sin el “consentimiento” del propietario de los bienes, además de ser a todas luces inconstitucional pues no se siguen las “formalidades esenciales del procedimiento” a que se refiere el artículo 14 constitucional, ya que no se le da la oportunidad al demandado de imponer

defensa alguna, privándolo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas y de presentar alegatos, lo que en todo caso habrá de culminar con una sentencia que modifique su esfera jurídica patrimonial sin ninguna razón.

**DECIMA SEGUNDA.** La constitución del patrimonio de familia produce efectos en relación a los sujetos y en relación a los bienes. Respecto a los sujetos produce efectos en relación a quien lo constituye, a los miembros de la familia beneficiaria y a terceros; mientras que en relación a los bienes, adquieren las cualidades de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen alguno, constituyendo así un régimen jurídico especial.

**DECIMA TERCERA.** La naturaleza jurídica del patrimonio familiar de conformidad con su regulación actual en el CCDF es la de una modalidad del derecho real de propiedad semejante a la copropiedad, en el cual su constitución hace pasar la propiedad de los bienes sobre los cuales se constituya a los miembros de la familia beneficiaria.

**DECIMA CUARTA.** Es objetable el hecho de que actualmente la constitución del patrimonio de familia implique una transmisión de propiedad y no una afectación de bienes, pues la transmisión de propiedad como forma de garantizar obligaciones es completamente rudimentaria y primitiva. El generar copropiedad entre los miembros de la familia solamente trae aparejada una serie de complicaciones de toda índole, es por ello que la ley siempre tiende a eludir la copropiedad, excepto en este caso, en el cual la consideró una solución.

**DECIMA QUINTA.** Una de las principales razones del por qué el patrimonio de familia tiende a su absoluta desaparición es la lamentable decisión del legislador de que al concluir el patrimonio de familia se proceda a su liquidación para la repartición del precio entre los miembros de la familia por partes iguales, pues implica un detrimento considerable al patrimonio de la persona que aporta los bienes al momento de su constitución.

**DECIMA SEXTA.** La constitución voluntaria del patrimonio familiar con bienes propios habrá de sustanciarse mediante jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar del domicilio del promovente, y en caso de que éste se vaya a constituir sobre bienes raíces, será competencia del Juez donde éstos se encuentren ubicados. La constitución forzosa siempre habrá de sustanciarse ante el Juez de lo Familiar mediante juicio oral en materia familiar y, en tanto éste entra en vigor, deberán seguirse tramitando mediante el procedimiento de controversias de orden familiar.

**DECIMA SEPTIMA.** El régimen jurídico especial del patrimonio de familia no exime a los miembros de la familia beneficiaria del pago de contribuciones, pues la mención de que no estará sujeto a gravamen alguno, se refiere únicamente a gravámenes de carácter civil.

**DECIMA OCTAVA.** Tanto en el CCDF como en el CPCDF encontramos normas de carácter sucesorio en relación al patrimonio de familia, y en ambos es notoria la deficiente técnica jurídica del legislador y hay incongruencias entre sí, pues son incoherentes con las normas generales en materia sucesoria, patrimonial y con el propio capítulo del patrimonio familiar.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. LIBROS Y REVISTAS

ALESSIO ROBLES, Miguel, Temas de Derechos Reales, 3ª ed., Porrúa, 2012.

ARCE Y CERVANTES, José, De los Bienes, 8ª ed., México, Porrúa, 2012.

COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, presentación Silva Meza, Juan, *Temas Selectos de Derecho Familiar*, Patrimonio Familiar, 1ª ed.

DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, 18ª ed., México, Porrúa, 2011.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 4ª ed., Porrúa, 1993.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Bienes y Derechos Reales, 6ª ed., Porrúa, 2013.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Derecho Familiar, 5ª ed., Porrúa, 2012.

DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, De Las Obligaciones, 6ª ed., Porrúa.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil. Familia, Porrúa, 2008.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 11ª ed., Porrúa, 2008.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, El Fideicomiso, 13ª ed., Porrúa, México, 2013.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 43ª ed., México, Porrúa, 1992.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 25ª ed., Porrúa, 2007.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Derecho Familiar, Universidad Autónoma de Chiapas, 1988.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, 3ª ed., 2015.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 11ª ed., Porrúa, 1996.

LEÓN ORANTES, Alfonso Martín, "El patrimonio de familia", Revista Mexicana de Derecho, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2006, Porrúa, pp. 91-111.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, tomo III, Derecho de Familia, Porrúa, México, 1988.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, 3ª ed., Porrúa, 1993.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 9ª ed., Oxford, 2009.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, Derecho de Familia y Sucesiones, Nostra Ediciones, 2010.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, 17ª ed., Porrúa, México, 2010.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Registral, 10ª ed., Porrúa, 2010.

PLANIOL, Marcel y Ripert, George, Derecho Civil, traducido por Pereznieto Castro, Leonel, México, Pedagógica Iberoamericana, 1996, Colección Clásicos del Derecho.

RICO ÁLVAREZ, Fausto et, al, Introducción al Estudio del Derecho Civil y Personas, México, Porrúa.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, 2ª ed., Oxford, 1998.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 41ª ed., México, Porrúa, 2008.

## **2. LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Código Fiscal de la Federación.

Código Fiscal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, Segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio, No. 10, 17 de abril de 2000.

Ley de Expropiación.

Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ley Registral para el Distrito Federal.

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

### **3. TESIS Y JURISPRUDENCIA**

Tesis: “DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO.” Tesis Aislada (Civil), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 449.

Tesis: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”, Jurisprudencia (constitucional), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 396.

Tesis: “EXPROPIACIÓN AFECTANDO EL PATRIMONIO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DE GUERRERO).”, Tesis Aislada (Administrativa), Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. LVI, p. 1743.

Tesis: “EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

(INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).”, Tesis Aislada (Constitucional), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, p. 529.

Tesis: “IMPUESTO PREDIAL. EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ESTÁ EXENTO DEL.”, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, volumen 181-186, tercera parte, p. 95.

Tesis: “NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES MATERIA DE UNA ACCIÓN ESPECIAL.”, Tesis Aislada (Civil), T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, p. 2043.

Tesis: “PATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE UN GRAVAMEN SOBRE EL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE CONSTITUIR, EXCEPTUANDO LA SERVIDUMBRE, HACE IMPOSIBLE SU DECLARACIÓN.”, Tesis Aislada (Civil), T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XII, diciembre de 1993, p. 923.

Tesis: “PATRIMONIO DE FAMILIA, NUDA PROPIEDAD COMO ELEMENTO DEL (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).”, Tesis Aislada (Civil), Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. LVII, p. 802.

Tesis: “PATRIMONIO FAMILIAR, DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO.”, Tesis Aislada (Civil), Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. CXXII, p. 1961.

Tesis: “PATRIMONIO FAMILIAR. SI UN CRÉDITO SE CONTRAJÓ CON ANTERIORIDAD A SU CONSTITUCIÓN, LOS BIENES QUE LO FORMAN DEBEN SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDICIÓN JURÍDICA QUE GUARDAN AL ENTRAR EN ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”, Tesis Aislada, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1740.

Tesis: "TRABAJADOR. PLIEGO TESTAMENTARIO DEL. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA.", Tesis Aislada (Laboral), T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 582.